



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 13

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.
(621/000066)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 62
Núm. exp. 121/000062)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 85 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 11 de marzo de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 2, añadir el siguiente texto al final del punto 1 después de una coma:

«..., teniendo en cuenta no solo los intereses de la industria, sino también considerando la protección del medio ambiente y de la salud de la población.»

MOTIVACIÓN

En relación a la ley anterior ha desaparecido alguna precisión a mayores e importante a tener en cuenta como que en el punto 2 del artículo 2.º distinguía entre servicio de interés general y servicio público,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 14

siendo solo considerados de servicio público los de defensa nacional y protección civil. Importante este detalle para distinguir ambos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 5, punto 3, primer párrafo, quedaría así:

«Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.»

MOTIVACIÓN

Incluir referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 4 en el artículo 5:

4. Se adoptarán todas las medidas de protección a la salud que promuevan los organismos europeos como la Resolución 1815 del Consejo de Europa.

MOTIVACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable tal y como reclama desde la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 4

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6. Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Se suprime la primera parte del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7,~~ quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

MOTIVACIÓN

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de «los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas» todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo: ¿al dominio público local o al radioeléctrico?

Por otro lado, esta obligación está formulada de forma contradictoria:

— Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP, pues no sería necesario constituirse como operador.

— Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 5

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 16

El art. 8, añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

Incluir:

1. «... incluyendo la salvaguarda de los derechos a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable.»

MOTIVACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable, tal y como demanda la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1:

Se considera «autoprestación», y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

MOTIVACIÓN

Ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente proyecto de ley, definen el concepto de «autoprestación». La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este proyecto de ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las AA.PP. Se trata de evitar una contradicción grave entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobretodo en su relación con los ciudadanos.

Ante el escenario definido por este artículo 9 y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 17

El motivo es que, claramente, las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiendo a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo que, de acuerdo con el concepto actual de «autoprestación» (acuñado por la circular 1/2010 citada) «el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio», no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio «a terceros».

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que «... no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que —consideramos— están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...)». Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de «culturales y educativas», lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta «necesario» o «complementario» de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas «necesidad» o racional «complementariedad» de la actividad administrativa de que se trate.

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda: se modifica la redacción del apartado 3, del artículo 9:

3. Una Administración Pública ~~solo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las actuales reformas sobre régimen local en curso. Teniendo en cuenta lo que se considera «prestación a terceros» que incluye, por ejemplo, el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 9. 4. a) quedaría así:

b) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 19

Del artículo 9.4. Se suprime el punto b):

~~b) Los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.~~

JUSTIFICACIÓN

De nuevo supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el artículo 9 un apartado 5:

5. Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la CNMC, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia, han de poder ser prestados por las administraciones públicas sin sujeción al principio del inversor privado. Dentro de estos supuestos (Anexo I de la Circular 1/2010) se encuentran supuestos tales como: el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio o el servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, supuestos que como se ha indicado, consideramos debieran estar incluidos en el concepto de autoprestación.

Otro de los supuestos contemplados es «la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps».

Por tanto, entendemos que debería facilitarse la prestación de este tipo de servicios, necesarios, como se ha dicho, en una sociedad moderna que a través de las TIC busca la eficiencia, e indispensable en el entorno de las denominadas «ciudades inteligentes», u otros que tal como ha reconocido la CMT en su «Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria», tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y, por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas (así,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 20

los proyectos cuyo importe total en tres años sea inferior a 200.000 € brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes).

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 6 nuevo, al artículo 9 con el siguiente texto:

6. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 37, no se considerará explotación de «red de comunicaciones electrónicas» a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados.

Si su instalación (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase «explotación de red de comunicaciones electrónicas», las AA.PP se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una «explotación de red de comunicaciones electrónicas» y se ha de permitir que las AA.PP puedan facilitar el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad «ad hoc».

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10, apartado 1, modificar el punto b), que quedaría así:

b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, en particular, las medidas de protección sanitaria, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 21

MOTIVACIÓN

Compatibilizar los derechos de los operadores con los derechos de los ciudadanos a la salud y a un medio ambiente saludable, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. f.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 10, apartado 1, en el punto f), quedaría así:

f) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos y conocer el modo en que la futura evolución de las redes o los servicios puede repercutir en los servicios mayoristas que las empresas ponen a disposición de sus competidores. Asimismo podrá exigirse a las empresas con un poder significativo en los mercados mayoristas que presenten datos contables sobre los mercados minoristas asociados con dichos mercados mayoristas. Asimismo los ciudadanos tienen el derecho de conocer el modo en que la futura evolución de las redes les afecta, tal y como se indica en la Resolución 1815 del Consejo de Europa.

MOTIVACIÓN

Tal y como ha solicitado la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10, apartado 1, en el punto i) quedaría así:

i) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que éstos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales, garantizando la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y la no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 22

MOTIVACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. j.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10, apartado 1, en el punto j), quedaría así:

j) La puesta a disposición de los ciudadanos, en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, de información o aplicaciones interactivas que posibiliten realizar comparativas sobre precios, cobertura y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.

MOTIVACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. l.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10, apartado 1, en el punto l), quedaría como sigue:

l) Evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el aspecto del impacto medioambiental.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 11, añadir al final del primer párrafo del punto 1 lo siguiente: Normas Técnicas:

«Se tendrán en cuenta las Resoluciones del Consejo de Europa como la 1815 y las Resoluciones del Parlamento Europeo de 2009 y 2008 en relación con la protección de la salud y del medio ambiente:

— Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 (2007/2252(INI)).

— Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)).

— Resolución 1815 del Consejo Europeo de 27 de mayo de 2011, sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.

En ausencia de dichas normas o especificaciones promoverá la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), la Comisión Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

MOTIVACIÓN

Esta ley hace mención a esta Comisión y no toman en cuenta ninguna de sus propuestas ni recomendaciones tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 en su punto 2 quedaría así:

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo adoptará las iniciativas pertinentes para que los usuarios finales con discapacidad tengan el mejor acceso posible a los servicios prestados a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116. En la atribución de tales números, dicho Ministerio establecerá las condiciones que faciliten el acceso a los servicios que se presten a través de ellos por los usuarios finales con discapacidad.

Entre las referidas condiciones se incluirán, en función del servicio concreto de valor social que se trate, la de posibilitar la comunicación total a través de voz, texto y vídeo, así como lengua de signos, para que las personas con discapacidad sensorial no se queden excluidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 24

MOTIVACIÓN

Se propone convertir en obligatorio lo que aparece como meramente potestativo, y mencionar a la lengua de signos, reconocidos su uso legalmente, a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del punto 1 del Artículo 23:

y garantizar la seguridad para la salud.

MOTIVACIÓN

Dado que la salud es un derecho fundamental recogido en:

- La Constitución Española,
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en:
- La Declaración de los Derechos Humanos, Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Todos ellos ratificados por España.

Teniendo en cuenta las reiteradas llamadas y resoluciones de la Unión Europea respecto al riesgo potencial para la salud de los campos electromagnéticos no ionizantes, y las clasificaciones por parte de la IARC de posiblemente carcinógenos: 1) La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1815, que refiere a los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente 2011.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 3.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 25

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 en su punto 3 quedaría así:

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquellas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad, garantía de las condiciones de accesibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante el Real Decreto se determinen.

MOTIVACIÓN

Incluir entre los principios el de garantía de la accesibilidad para personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 25, en su punto 1, el primer párrafo, quedaría así:

1. Se entiende por servicio universal, el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica y de sus circunstancias personales o sociales, entre ellas la situación de discapacidad o la lengua utilizada, con una calidad determinada y a un precio asequible.

MOTIVACIÓN

La propuesta pretende mejorar la definición del servicio universal incorporando la garantía de su acceso a todas las personas no solo con independencia de su lugar de residencia sino también de sus circunstancias personales o sociales, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 26

Artículo 25. Concepto y ámbito de aplicación.

Enmienda: se modifica el parágrafo a) del apartado 1 que quedaría como sigue:

1. a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1 Mbit por segundo~~ garantizada en sentido descendente superior a 6 Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

MOTIVACIÓN

Como claramente se expone en la Exposición de motivos, la presente Ley persigue entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6 Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 25.1. en el punto a) añadir al final del párrafo modificado por la anterior enmienda:

«La conexión deberá de contemplar el acceso a la red pública de comunicaciones por cable. Y en los casos en los que sea totalmente inviable se tendrá que garantizar el uso de la tecnología disponible que minimice la exposición a radiaciones electromagnéticas.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 24

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 25.1., punto d) añadir al final:

«..., con especial atención a las personas con la discapacidad de EHS garantizándoles el acceso a todos los servicios y en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo de sus actividades vitales (trabajo, vivienda) a través de tecnologías que no impliquen exposición a campos electromagnéticos no ionizantes perjudiciales para su salud.»

MOTIVACIÓN

La Electrohipersensibilidad es un problema de salud cada vez más extendido, que afecta a un grupo amplio de población. Cada vez hay más evidencias científicas de que existe un grupo de población cuya salud se ve afectada negativamente de una forma particular. Siendo considerado incluso por el Colegio de Médicos Austriaco en su guía para la detección y el tratamiento de enfermedades y problemas de salud relacionados con los CEM como un aspecto de enfermedades como Síndrome de Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple, Fibromialgia y Trastorno de Estrés Post Traumático, lo que implica un alto porcentaje de población afectada y por tanto la generación de un alto sufrimiento y gasto sanitario innecesario con la introducción de medidas proteccionistas y preventivas.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 25, en su punto 2, quedaría así:

«2. Mediante real decreto se adoptarán medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales y a las personas con discapacidad de la Electrohipersensibilidad se les proporcionará las adaptaciones tecnológicas adecuadas a sus necesidades.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 28

MOTIVACIÓN

Se hace imperativa la adopción de medidas de elección de operadores por usuarios finales con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 27, punto 3. Añadir al final del párrafo:

«Asimismo, se creará un fondo nacional de investigación para la ampliación del conocimiento sobre los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos no ionizantes, de gestión independiente de los intereses de la industria, con participación ciudadana y basado en los principios de interés general, utilidad pública y salud pública.»

MOTIVACIÓN

Como ha sido puesto en evidencia en las diferentes resoluciones de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2. b.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 28, apartado 2, punto b), añadir:

«Será obligatoria la implementación de tecnologías que no supongan un riesgo potencial a la salud, con especial atención a personas enfermas, con salud delicada, menores, y personas electrosensibles en la garantía a su derecho a la participación social y la salud.»

MOTIVACIÓN

La expansión exponencial de tecnologías inalámbricas ha supuesto en la última década un aumento exponencial objetivado en diversas investigaciones de la actualmente llamada «contaminación Electromagnética». Dado lo dudoso de su inocuidad y del conocimiento científico que evidencia riesgos a largo plazo, sería una acción preventiva urgente a realizar, proteger, minimizando la exposición de los menores, con un sistema nervioso aún inmaduro y en desarrollo, y a los grupos de población con un estado de salud más vulnerable, como embarazadas, enfermos, y personas electrosensibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 29

Para ello sería fundamental tomar medidas en espacios como escuelas, hospitales y centros de salud, espacios públicos. Así como medidas legales de protección a estos colectivos respecto a los riesgos de los campos electromagnéticos artificiales no ionizantes, tal y como propone Plataforma Estatal contra la contaminación electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 28, en el punto c), añadir:

«..., con especial atención a las necesidades especiales de las personas electrosensibles.»

MOTIVACIÓN

Así lo indican diferentes resoluciones europeas.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 29 supresión íntegra.

MOTIVACIÓN

Situación de indefensión jurídica.

Vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada, para favorecer intereses de operadoras privadas.

Sistema de dudosas garantías jurídicas al poner en manos de entidades privadas, con intereses comerciales ajenos a bien público y al interés general, toda propiedad privada particular. Generación de situaciones arbitrarias. Falta de seguridad jurídica.

La declaración de utilidad pública entra en contradicción con derechos fundamentales y genera un perjuicio grave en personas directamente afectadas. Que supone no solo la pérdida de la propiedad, sino el efecto adverso a su salud debido a unas instalaciones impuestas a través de la expropiación de su propiedad, muy seguramente su vivienda-domicilio, lugar de máxima protección jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 30

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

1. Los operadores podrán tener derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

2. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

El texto del Gobierno puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 31, el nuevo punto 2, anteriormente el uno quedaría así:

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrá reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 31

ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, deberán ser transparentes y no discriminatorios.

MOTIVACIÓN

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

Entendemos que so pretexto de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 31. Se añade un primer punto nuevo y se renumera el resto.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

MOTIVACIÓN

Se trata de salvaguardar la competencia de administraciones locales y autonómicas, además de garantizar el control público, evitando la supremacía que se concedía a las operadoras privadas en la ocupación del dominio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 33

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del Artículo 32. 2. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada que quedaría como sigue:

Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ acordar de manera motivada, y previo trámite de información pública, ~~al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior~~ la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

MOTIVACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada, etc.

ENMIENDA NÚM. 34

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 34. Supresión del apartado 2.

Se suprime el apartado 2:

~~2.—Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 33

MOTIVACIÓN

Corresponde a las CC.AA, que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por «equipamiento básico» o «determinaciones estructurales».

ENMIENDA NÚM. 35

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34, 3, segundo párrafo, quedaría de la siguiente forma:

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, ~~itinerarios o ubicaciones concretas~~ en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

MOTIVACIÓN

Dichas medidas pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 36

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34 apartado 4 quedaría del siguiente modo:

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 34

~~en materia de telecomunicaciones~~ y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

MOTIVACIÓN

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 37

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34. 5 quedaría del siguiente modo:

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.

MOTIVACIÓN

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 38

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34, apartado 6 quedaría como sigue:

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no resulta necesaria la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 36

MOTIVACIÓN

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

ENMIENDA NÚM. 39

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34, punto 7 quedaría de la siguiente forma:

Se modifica la redacción del apartado 7.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable, comunicación previa o licencia, si afecta al dominio público local, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.~~

MOTIVACIÓN

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 40

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 35, apartado 4 quedaría del siguiente modo:

4. En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de~~ las telecomunicaciones son servicios de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros autorizará la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.~~

MOTIVACIÓN

La previsión de este apartado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de desacuerdo entre AA.PP. y siempre que se cumplan los parámetros establecidos por el propio Ministerio, éste autorizará la ubicación o itinerario de una infraestructura con prevalencia sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las «telecomunicaciones» como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

ENMIENDA NÚM. 41

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 35 supresión íntegra del apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 38

MOTIVACIÓN

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante un acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística, etc.), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión «solución negociada», pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

ENMIENDA NÚM. 42

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación artículo 36 del apartado 1.

El último párrafo del apartado 1 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«Mediante norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.»

MOTIVACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 43

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 36, añadir un nuevo punto 3:

«3. El despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas ha de realizarse en base a la aplicación del Principio de Precaución y la participación ciudadana.»

MOTIVACIÓN

Como lo indican las últimas resoluciones de la Unión Europea mencionada anteriormente y como propone Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 44

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 37 apartado 1 quedaría del siguiente modo:

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, salvo por causas justificadas. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~

MOTIVACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 45

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 37, supresión íntegra del apartado 4:

~~4. Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.~~

MOTIVACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 46

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 37, apartado 5 quedaría del siguiente modo:

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

MOTIVACIÓN

No es lógico que solo sean las administraciones públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 47

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 37, apartado 6 quedaría del siguiente modo:

Modificación del apartado 6.

6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, emitirá informe ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 41

MOTIVACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

ENMIENDA NÚM. 48

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 41. 3, eliminar el párrafo segundo.

MOTIVACIÓN

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado será siempre obligatoria al usuario afectado, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 49

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. k.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 47, en su punto k), quedaría:

k) El derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario, incluso en «formato papel», si así se demandase.

MOTIVACIÓN

El consumidor debería tener derecho a recibir la factura en papel sin coste adicional por ello si expresamente él lo solicita, puesto que no en todos los casos los usuarios pueden consultar sus facturas en formato digital o electrónico. De hecho las facturas telemáticas están generando problemas, en el caso de cobros elevados por parte de las operadoras que los consumidores no pueden saber a qué se refieren al no disponer de una factura fácil de consultar y ello a corto plazo puede conllevar devoluciones de recibos, impagos, corte del suministro, incursión en ficheros de impagos, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 50

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 47, añadir un nuevo punto o), con la siguiente redacción:

o) Será obligatorio facilitar al usuario, en el formato que éste solicite, electrónico o en papel, una copia del contrato celebrado con la empresa operadora correspondiente.

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar al usuario que disponga del correspondiente contrato donde se estipulan las condiciones de contratación, puesto que en determinadas ocasiones no se envía al usuario.

ENMIENDA NÚM. 51

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir artículo 47 un nuevo punto p), con la siguiente redacción:

p) A fin de garantizar estos derechos, en el caso de las personas con discapacidad, los servicios que los hagan efectivo se prestarán en condiciones de accesibilidad universal, tales como texto, voz, lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral y otros adecuados.

MOTIVACIÓN

Garantizar la accesibilidad universal en caso de personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 52

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 43

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 52, el primer párrafo quedaría así:

Mediante real decreto se establecerán las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para que los usuarios con discapacidad:

MOTIVACIÓN

Tratar de que la regulación de las condiciones básicas sea obligatoriamente regulada por Real Decreto y no solo una facultad del Gobierno, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 53

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 52. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 52, en su punto a), quedaría así:

a) Puedan tener un acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en igualdad de condiciones y de oportunidades que el resto de usuarios finales.

MOTIVACIÓN

Intentar eliminar ambigüedades e intentar garantizar que el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicos de las personas con discapacidad se haga en igualdad de condiciones, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 54

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 53 queda redactado como sigue:

«3. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 44

comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, que la observación de dichas actividades o difusión de esos contenidos será causa de resolución del contrato, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.»

MOTIVACIÓN

La utilización de las vías de autocomposición, dentro de los propios contratos, para exigir o imponer una utilización lícita de los servicios prestados, es un medio fundamental para consolidar una cultura de la protección de los derechos expuestos a la vulneración masiva en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

Más allá de incluir la información señalada por la autoridad competente —recurso escasamente tuitivo —, debe incluirse la facultad resolutoria por parte del prestador en caso de que se produzca un uso ilícito, en perjuicio de terceros, de los servicios prestados.

ENMIENDA NÚM. 55

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 54. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 54.2: Sustituir «fomentará» por «exigirá».

MOTIVACIÓN

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, exigirá la divulgación...

En general esta norma permite mucho a los operadores y el Ministerio de Industria, Turismo, queda como un mero arbitro que como mucho puede «recomendar», que cumplan las normas. En numerosas ocasiones es repetido el uso de recomendaciones. Habría que «exigir» y no recomendar a los operadores el cumplimiento de las leyes.

ENMIENDA NÚM. 56

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 54. 3. f.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 54, punto 3, letra f) quedaría así:

f) Informen de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios dirigidos a ellos, así como de los servicios, contratos y condiciones de los mismos, facturas y demás

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 45

documentación, de igual forma que el resto de los usuarios, información que, en todo caso, tendrá que ser proporcionada en formatos accesibles para todas las personas.

MOTIVACIÓN

Ampliar los términos de la información a los abonados con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 57

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 55, punto 1, su primer párrafo quedaría así:

1. Los usuarios finales que sean personas físicas o jurídicas tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidas en esta ley y su normativa de desarrollo y de acuerdo con lo recogido en la normativa comunitaria.

MOTIVACIÓN

Por ampliar las posibilidades de resolución de conflictos a todos usuarios.

ENMIENDA NÚM. 58

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 57. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

En el Artículo 57, el apartado 4 queda como sigue:

«El Ministerio de Industria, Energía y Turismo promoverá procedimientos complementarios de certificación para los aparatos de telecomunicación que incluirán límites de niveles de radiación electromagnética tolerables para la protección de la salud pública de los ciudadanos, exigiendo un etiquetado claro de los niveles de emisión y advertencias sobre posibles riesgos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 46

MOTIVACIÓN

Apelamos a que apliquen las recomendaciones recogidas en las siguientes resoluciones:

Resolución 1815 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo Parlamento, de 27 de mayo de 2011, sobre Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.

Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010.

ENMIENDA NÚM. 59

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 60. 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 60. Punto 4, añadir nuevo punto e):

e) Control de las características de emisión de radiación electromagnética para la protección de la salud de los ciudadanos.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente a iniciativas de Plataforma Estatal de Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 60

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 61. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 61, añadir punto h), nuevo, que quedaría así:

h) La reserva por parte de los radiodifusores de la porción de espectro radioeléctrico necesaria para poder emitir contenidos de televisión accesibles con subtítulo, audiodescripción y emisión en lengua de signos para personas con discapacidad sensorial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Comunicación Audiovisual. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión digital deberán disponer de capacidad para distribuir programas y servicio de televisión de formato ancho. Este ancho mencionado deberá, por su parte, permitir el envío de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 47

información suficiente para garantizar la accesibilidad al contenido de los programas por las personas con discapacidad, mediante el uso del subtítulo, la audiodescripción y la emisión en lenguas de signos.

MOTIVACIÓN

Garantizar que la porción del espectro radioeléctrico y las redes de comunicación electrónica permitan los contenidos de televisión accesible, tal y como reclama CERMI— Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 61

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 62. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 62, añadir un párrafo al final del punto 9:

«En todo caso, siempre que se produzca emisión de campos electromagnéticos se requerirá la aprobación del proyecto técnico y la inspección y aprobación favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones autorizadas, tanto técnicas como sanitarias y medioambientales.»

MOTIVACIÓN

Tanto la declaración responsable como la certificación expedida por técnico responsable, a que se hace referencia en este artículo, tienen en consideración solamente aspectos técnicos y no sanitarios ni medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 62

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 65. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del texto:

«..., con la excepción de los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, pendientes del cumplimiento por parte de la Administración de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 48

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones injustas con este tipo de radios que todavía no están reguladas por incumplimiento de los plazos dispuestos en la propia Ley General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 63

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 65 un nuevo punto 3:

«3. Las Comunidades Autónomas crearán, dentro del registro de prestadores del servicio de comunicaciones audiovisual, una sección donde figuren los servicios de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo especificado en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual y por garantiza la protección activad del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 64

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

Al art. 72 punto 1, epígrafe a), añadir:

«..., las comunidades autónomas y las administraciones locales.»

MOTIVACIÓN

Respetar las competencias de las administraciones locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 65

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 77. 16.**

ENMIENDA

De supresión.

Al art. 77. Suprimir completamente el apartado 16.

MOTIVACIÓN

El artículo 29 se refiere a la expropiación forzosa de la propiedad privada y, considerando que este artículo debe ser modificado íntegramente no se puede sancionar por negarse a cumplir las obligaciones de servicio público en el caso que dicha obligación venga acompañada de expropiación forzosa de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 66

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 77. 35.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 77 contaría con un nuevo apartado 35 bis:

35 bis. El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso.

MOTIVACIÓN

Con objeto de dar una mayor relevancia y dotar de mayo protección a las personas con discapacidad, entre las sanciones que se establecen se debe incluir alguna referencia concreta al incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los operadores del sector en relación con dicho colectivo. En este sentido, aunque en el punto 16 del artículo 77 del anteproyecto se recoge, como infracción grave, la negativa a cumplir las obligaciones de servicio público según lo establecido en el título III de la ley y su normativa de desarrollo (este tipo ofrecería cobertura para las reclamaciones de personas con discapacidad, sugerimos incluir una infracción grave más específica, con una posible redacción como la siguiente: «El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso», tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 67

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 78. 10.**

ENMIENDA

De supresión.

Del art. 78, suprimir íntegramente el punto 10.

MOTIVACIÓN

No se puede sancionar por la obstaculización al acceso de un bien de servicio público y por la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios, si para garantizar estos derechos se ha procedido a una expropiación forzosa.

ENMIENDA NÚM. 68

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 80. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Al art. 80, añadir un nuevo punto h), con el siguiente texto:

h) El daño causado a la salud de las personas.

MOTIVACIÓN

En el apartado d) de este artículo se recoge «El daño causado y su reparación» pero, dada su ambigüedad, se debe incluir de forma expresa el daño a la salud de las personas. Igualmente debería incluirse la manera de poder cuantificar el daño a las personas, sobre todo teniendo en cuenta que en las infracciones tipificadas en esta ley no se hace mención a los peligros potenciales para la salud o se hace de forma ambigua y superficial. En este sentido se debería tener en cuenta al creciente colectivo de personas electrohipersensibles y a las evidencias de riesgos para la salud de los campos electromagnéticos y las tecnologías inalámbricas. Desde el año 2000 se han publicado diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que los efectos en la salud se producen a partir de niveles miles de veces por debajo de los que plantea la recomendación europea citada y el R.D. 1066/2001, tal y como reclama al Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 69

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 84. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al art. 84 añadir punto 5.

5. Se diseñará de manera coordinada un reparto competencial de esta función sancionadora con las comunidades autónomas y administraciones locales.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente y respetar las competencias de las administraciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NÚM. 70

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

En la disposición adicional séptima, en su punto 4, el primer párrafo quedaría como sigue:

4. Mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros en el año siguiente a la promulgación de esta Ley, podrán imponerse, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión, así como exigencias de transmisión de servicios complementarios para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios con discapacidad, a las operadoras que exploten redes de comunicaciones electrónicas utilizada para la distribución de programas de radio o televisión al público, cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada transparente y periódicamente revisable.

MOTIVACIÓN

Se delimita el plazo temporal en que dicho real decreto debe estar aprobado y se elimina la expresión «si un número significativo de usuarios finales de dichas redes la utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión», puesto que, a priori, no se facilita el acceso, es imposible llegar a tener un número significativo de usuarios con discapacidad utilizando esas redes, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 71

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición adicional undécima. Parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Enmienda: supresión de la Disposición:

~~Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.~~

MOTIVACIÓN

Cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

ENMIENDA NÚM. 72

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición adicional nueva:

En los ámbitos de las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el Ministerio de Industria cooperará junto con el Ministerio de Sanidad para el establecimiento de las medidas recogidas en la Resolución 1815 del Consejo de Europa, y se pondrán en marcha medidas conjuntas entre ambos ministerios para derogar el REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

MOTIVACIÓN

No se puede dar la espalda a los principios de precaución y prudencia ante las consecuencias para la salud y el medio ambiente de la exposición continua y exponencial a la que está siendo expuesta la población por el despliegue de esta tecnología que afecta al desarrollo normal de las funciones biológicas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 73

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva:

1. El Gobierno atenderá, a la mayor brevedad posible a lo dispuesto en los acuerdos y directivas europeas en las que se establece, entre otras cuestiones, que los operadores no podrán crear contratos de permanencia de más de 24 meses y que de igual modo deberán dar a los usuarios la posibilidad de un contrato de permanencia que no dure más de 12 meses.

MOTIVACIÓN

Garantizar que el usuario tenga realmente libertad de elección y la empresa no ejerza una posición dominante en la relación contractual.

ENMIENDA NÚM. 74

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional:

Esta ley se someterá al Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la ley de Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

MOTIVACIÓN

Para impulsar todas y cuantas medidas necesarias sean necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 75

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 54

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva:

A todos los efectos, lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual será de aplicación a los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009.

MOTIVACIÓN

Especificar y delimitar la realidad comunitaria radiofónica y televisiva que había ocasionado confusión de interpretación en lo contemplado en la Ley de 2010.

ENMIENDA NÚM. 76

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Quedaría como sigue:

«Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de ~~seis meses~~ un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

El plazo debería ser ampliado a 1 año.

ENMIENDA NÚM. 77

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición transitoria séptima. Solicitudes de autorizaciones o licencias administrativas efectuadas con anterioridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 55

MOTIVACIÓN

Siempre se debería aplicar la normativa más restrictiva y proteccionista con relación a los derechos de los ciudadanos y no solo pensando en favorecer a la industria privada.

ENMIENDA NÚM. 78

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición transitoria novena.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente, en defensa de los intereses de la administración local.

ENMIENDA NÚM. 79

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria (nueva).

Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes, tanto televisivos como radiofónicos, podrán seguir desarrollando su actividad de manera transitoria, hasta que el procedimiento de concesión de la licencia y la concreción del marco de actuación de estos servicios se desarrollen reglamentariamente, tal como se establece en el punto 2 de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

MOTIVACIÓN

La Ley General de Comunicación Audiovisual reconoce en su Disposición Transitoria Decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de Lucro», que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 12 de Enero de 2009, al amparo de la Disposición Adicional Decimooctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, estable que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 56

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 80

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final segunda —«Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico»— con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

1. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses, en los términos establecidos en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. Los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán conservar los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones serán únicamente los necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado para la transmisión de la información y la identificación completa del usuario.

Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener sólo aquéllos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

En ningún caso, la obligación de retención de datos afectará al secreto de las comunicaciones.

Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios a que se refiere este artículo no podrán utilizar los datos retenidos para fines distintos de los indicados en el apartado siguiente u otros que estén permitidos por la Ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

3. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

4. Reglamentariamente, se determinarán las categorías de datos que deberán conservarse según el tipo de servicio prestado, el plazo durante el que deberán retenerse en cada supuesto dentro del máximo previsto en este artículo, las condiciones en que deberán almacenarse, tratarse y custodiarse y la forma en que, en su caso, deberán entregarse a los órganos autorizados para su solicitud y destruirse, transcurrido el plazo de retención que proceda, salvo que fueran necesarios para estos u otros fines previstos en la Ley”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 57

MOTIVACIÓN

La Jurisprudencia comunitaria ha puesto de manifiesto que la transposición que se realizó de la Directiva 2006/24/CE a través de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, excedía los requerimientos de dicha norma comunitaria y no exigía la derogación del artículo 12 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que presentaba un ámbito más amplio y con un título comunitario diferente, que el configurado por la mencionada Ley 25/2007.

Debe ser recuperada la obligación de conservar datos —al menos los más relevantes, como los que permite la identificación del usuario— y solicitar su cesión en el ámbito de un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito y no sólo en relación con delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 81

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Supresión de la disposición.

MOTIVACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

ENMIENDA NÚM. 82

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno de la Disposición final cuarta —«Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones— queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos.

1. Los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella para los fines que se determinan o los previstos en otras leyes y previa autorización judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 58

2. La cesión de la información se efectuará mediante formato electrónico únicamente a los agentes facultados, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados en el artículo 1 o los previstos en otras leyes.

A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley.

b) Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y otros órganos previstos en otras leyes.

b) Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.»

MOTIVACIÓN

Este precepto, en el que se introduce una modificación que afecta a la vía para la remisión de los datos y a la limitación de información objeto de cesión a lo imprescindible para los fines generales de la Ley previstos en su artículo 1 —básicamente «detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales»—, debe adaptarse a la posibilidad de que la cesión de los datos a requerimiento judicial sea determinado, como de hecho ya lo es, en otras Leyes.

Por otra parte, es necesario ampliar el ámbito de lo que se denomina como agentes facultados al Ministerio Fiscal —tal como lo ha reclamado en repetidas ocasiones la propia Fiscalía— y a otros órganos, en este caso cuando así lo prevean otras Leyes. No resulta coherente con la normativa penal y de enjuiciamiento penal que la Policía Judicial tenga la consideración de agente facultado y no lo sea el Ministerio Fiscal que, aún, de modo condicionado a la autorización judicial, debe al menos recibir tal condición.

ENMIENDA NÚM. 83

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final cuarta —«Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones—, con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 59

públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado, sin perjuicio de la utilización de dichos datos prevista en otras leyes para la tutela jurídica de derechos e intereses legítimos.

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2006/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, cuya transposición al ordenamiento jurídico español se ha realizado mediante la Ley 25/2007, no se opone a que, con base en otras Directivas como la 2002/58/CE o la Directiva 2004/48 CE, los órganos jurisdiccionales puedan requerir, previa ponderación de los intereses contrapuestos existentes, en otro tipo de procedimientos más allá de los de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves. No puede entenderse, tal como determina la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la mención a los delitos graves del artículo 1 sea excluyente de la conservación y cesión de datos en un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito o en aquellos otros supuestos que lo pudiera prever la Ley, como puede ser el caso de los procesos civiles.

Con la modificación propuesta, en la que se suprime el requisito de la gravedad para los delitos graves y se abre la puerta a la posibilidad de que otras Leyes permitan a los órganos jurisdiccionales solicitar datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, el ordenamiento jurídico español recupera la transposición de normativa comunitaria —las mencionadas Directivas 2002/58 y 2004/48— que fue suprimida, sin justificación, con la promulgación de la Ley que se modifica.

ENMIENDA NÚM. 84

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Disposición final octava.

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos tienen competencias para reducir niveles de exposición. En las diferentes sentencias del Tribunal Supremo establece que las corporaciones locales (Ayuntamientos y otros) están facultadas para ejercer competencias de protección sanitaria de la población, estableciendo medidas adicionales de protección a las establecidas en el Real Decreto 1066/2001. Los consistorios pueden entrar, mediante ordenanza, a regular la emisión de radiaciones electromagnéticas en sus respectivos territorios así como las distancias a determinados espacios considerados sensibles (Colegios, Centros sanitarios, geriátricos, zonas residenciales). Siempre que los Ayuntamientos establezcan criterios que no supongan inseguridad jurídica o se atribuyan una facultad omnímoda, pueden:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 60

— Fijar límites de emisión en niveles inferiores a los máximos establecidos en el RD 1066/2001 (p.e. menores que 0,1 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$). Obviamente, habrá que realizar un seguimiento y control de las emisiones.

— En el planeamiento urbanístico, indicar las condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y establecer un entorno de protección alrededor de los espacios de permanencia continuada de población sensible.

ENMIENDA NÚM. 85

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I**.

ENMIENDA

De adición.

El Anexo I punto uno añadir al final del primer párrafo:

«..., así como a la investigación independiente para el estudio del impacto de las radiofrecuencias en los seres vivos y el medio ambiente, debido a la nocividad de esta tecnología, tal y como se pide en las Resoluciones del Parlamento y Consejos de Europa.»

MOTIVACIÓN

Este despliegue tecnológico siempre debe hacerse preservando los derechos que los ciudadanos tienen a la protección de su salud en un ambiente lo más sano posible.

Dado que las tecnologías inalámbricas funcionan emitiendo ondas electromagnéticas de alta frecuencia, estas pueden interferir en el organismo humano provocando alteraciones en el correcto funcionamiento celular del mismo.

Es, por tanto, razonable pedir que de ese 1,5 por 1000 que las compañías abonan anualmente al Estado, se invierta una cantidad para la investigación efectiva acerca del impacto de esta tecnología en el organismo humano y sus resultados se publiquen de forma clara y directa a todo el conjunto de la ciudadanía. Ello podría llevarnos a armonizar tecnología y salud minorando los riesgos para la segunda.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 17 de marzo de 2014.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 86

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 61

Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor:

Se añade un nuevo epígrafe al Art. 27 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado como sigue:

5. El prestador del servicio no podrá realizar discriminaciones de la parte adquirente por razón de la existencia de regímenes fiscales especiales en determinadas partes del Estado u otras circunstancias territoriales, sin perjuicio del derecho a repercutir los costes de transporte o de gestión aduanera que, en su caso, pudieran ocasionarse.

JUSTIFICACIÓN

Impedir que por la existencia de regímenes fiscales especiales se discrimine a los residentes en determinados territorios del Estado.

La construcción de un mercado único digital es uno de los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y, en particular, de la iniciativa emblemática una Agenda Digital para Europa. Tal objetivo es asimismo desarrollado en la recientemente aprobada Agenda Digital para España. De hecho, es indudable que Internet ha abierto nuevos modos de relación para la ciudadanía y las empresas, siendo el comercio electrónico un elemento de creciente importancia. Sin embargo, es muy habitual que los ciudadanos sean discriminados por los oferentes mediante medios electrónicos por razón de su residencia. Así pues, Canarias cuenta con un Régimen Económico y Fiscal propio motivado por su condición de región ultraperiférica europea y que constituye un factor fundamental para su desarrollo económico y social. Sin embargo, se advierte una exclusión injustificada de Canarias en la actividad comercial de muchos oferentes por medios electrónicos, algunos de ellos con volúmenes de actividad muy reseñable. Tal exclusión es injustificada porque supone una discriminación por el sólo motivo de la residencia, ya que tales oferentes realizan exclusión expresa de Canarias aun cuando los costes de transporte y de gestión aduanera que en su caso pudieran derivarse corresponde costearlos a los adquirentes. Debe advertirse que los oferentes mediante comercio electrónico necesariamente deben contar con transportistas para realizar sus ventas, y que la existencia de un régimen fiscal específico no limita la capacidad del transportista para realizar las entregas sino que simplemente añade un trámite de importación que actualmente mayormente realizan las empresas transportistas y cuyo coste es perfectamente repercutible al adquirente.

La enmienda propuesta respeta la libertad de empresa garantizada constitucionalmente, pues un oferente puede limitar territorialmente sus servicios a través del comercio electrónico por razones empresariales pero, por lo anteriormente argumentado, excluye la discriminación de los ciudadanos residentes en un territorio por el mero hecho de contar con un régimen fiscal propio previéndose, además, de forma expresa la repercusión de los costes añadidos al comprador.

ENMIENDA NÚM. 87

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Se considera autoprestación de servicios de telecomunicaciones la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas efectuadas por las Administraciones Públicas, y teniendo por fin satisfacer necesidades públicas, entendiéndose por éstas todas aquellas que estén vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública y de sus administrados, no siendo por tanto necesario efectuar la comunicación prevista en el art. 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Se entiende por Administraciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 62

Públicas, a los efectos de lo estipulado en esta norma, a las entidades en las que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

También tendrá la consideración de necesidad pública, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el establecimiento de servicios y prestación de comunicaciones a los ciudadanos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

Lo dispuesto en la presente Disposición será de prioritaria aplicación en todas aquellas regiones del Reino de España que, debido a sus peculiares características, su ubicación geográfica dentro del territorio español o por tener la condición de zona ultraperiférica, necesiten de una especial protección a efectos de cumplir la normativa vigente nacional y comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente Proyecto de Ley, definen el concepto de «autoprestación». La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este Proyecto de Ley establece graves limitaciones para la establecimiento de servicios y prestación de comunicaciones a terceros por las Administraciones Públicas. Se trata de evitar una contradicción grave entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobre todo en su relación con los ciudadanos.

Es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de establecimiento de servicios y prestación de comunicaciones vinculadas al ejercicio de competencias de la Administración Pública, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios en las relaciones de éstos con aquélla.

Por este motivo debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las administraciones, no sometiénolas a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej.: constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

A título meramente ejemplificativo, y de acuerdo con el propio concepto actual de «autoprestación» (acuñado por la Circular 1/2010 citada), «el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio» no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio «a terceros.»

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

Especialmente importante es la salvaguarda de lo aquí descrito en poblaciones que, atendiendo a su peculiares características, ya sea por razón de su orografía, situación física o por tener la condición de zona ultraperiférica, hagan altamente costosa una prestación de servicios de telecomunicaciones eficaz y acorde a los tiempos que vivimos.

Existen zonas en nuestro país con numerosos municipios inferiores a cinco mil habitantes que no tienen acceso a banda ancha; esta situación es especialmente significativa en zonas ultraperiféricas como las Islas Canarias, en las que se requiere la realización de inversiones de alto coste en relación a su rentabilidad.

Entendemos que es una situación injusta porque cualquier ciudadano debe tener los mismos derechos de acceso y disfrute tecnológico, independientemente del lugar físico en que se encuentre. Esta uniformidad de criterio en todo el territorio nacional debe también ser aplicable a las compañías radicadas en estas zonas ultraperiféricas. No puede pretenderse que puedan competir en igualdad de condiciones si tienen limitado su acceso a redes de alta capacidad. No debe olvidarse tampoco que en zonas rurales y aisladas suele existir tan sólo un operador de telecomunicaciones que sólo oferta telefonía y transmisión de datos sobre red fija. Por lo tanto, puede y debe permitirse a la Administración y a sus empresas vinculadas o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 63

dependientes, a los efectos del art. 2.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dar el establecimiento del servicio y prestación de comunicaciones precisos.

ENMIENDA NÚM. 88

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

En tanto se implemente el modelo definitivo para la extensión de la cobertura de la televisión digital a aquellas zonas que previamente disponían del servicio de televisión analógica terrenal, y para las que los radiodifusores no están obligados a proporcionarla tras la transición a la televisión digital terrestre, se declara servicio económico de interés general la difusión en tales zonas de la televisión digital terrestre.

Las AAPP podrán intervenir para asegurar la prestación del servicio de extensión de la cobertura, con observancia en todo momento de lo dispuesto en la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.

JUSTIFICACIÓN

La Decisión de la Comisión Europea, de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 (C 23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)), concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (en adelante la Decisión), ha declarado parte de dichas ayudas incompatibles con el mercado interior. La Decisión afecta a determinados contratos adjudicados por las CCAA dentro de los convenios celebrados al efecto con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para el despliegue de la Televisión Digital en las aludidas zonas remotas y menos urbanizadas de su territorio, así como al mantenimiento de dichos servicios.

El artículo 3.4 de la Decisión obliga a la cancelación de los pagos pendientes del régimen de ayuda, desde la notificación de la Decisión cuya ejecución deberá tener lugar antes del 20 de octubre de 2013.

Por último, la convocatoria, adjudicación y ejecución de licitaciones tecnológicamente neutras, ajustadas a los criterios de la mencionada Decisión no podrá tener lugar antes de la aludida fecha límite para la completa ejecución de la Decisión de la Comisión Europea (20 de octubre de 2013) sino que se estima que podría demorarse hasta un plazo máximo de 14 meses.

Tales circunstancias determinan que, llegado el momento de ejecución de la Decisión, la cesación de los pagos pendientes a los operadores privados dé lugar a un grave riesgo de corte de la energía de los centros, así como de su operación y mantenimiento. En caso de no adoptarse solución alguna, irremediablemente la población de las zonas afectadas no recibirá señal de televisión, con las implicaciones sociales que ello supone, incluida una grave afección al derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española.

Por ello, la continuación transitoria de la difusión, por tecnología terrestre, de Televisión Digital en la zona no cubierta por los licenciatarios del servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), evitando el corte de señal aludido, ha de ser considerado un servicio económico de interés general en el sentido del artículo 106(2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de la Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 64

público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (2012/21/UE) («Decisión SIEG»).

Es por ello que resulta necesario realizar tal declaración de servicio de interés general de manera que se garantice la continuidad de la difusión, por tecnología terrestre, de Televisión Digital en las zonas en las que se proporciona cobertura en base a este contrato, que no están cubiertas por los licenciarios del servicio de TDT. La garantía de la continuidad de las emisiones será durante el plazo necesario para la adjudicación de licitaciones tecnológicamente neutras, y se deberá realizar de forma que se respeten los postulados y requerimientos establecidos en la Decisión SIEG.

La necesidad de garantizar esta continuidad de las emisiones constituye una causa clara de interés público que fundamenta la modificación del contrato, de manera que se eviten las graves consecuencias derivadas de la interrupción de la señal en los derechos de los ciudadanos que reciben la Televisión Digital en base al mismo.

En atención a las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones y de legislación básica en materia audiovisual, corresponde que tal declaración de servicios de interés general se haga mediante una ley estatal que permita a las distintas AAPP afrontar la extensión de la cobertura de la TDT durante este periodo transitorio con la debida seguridad jurídica.

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 17 de marzo de 2014.—**Ester Capella i Farré.**

ENMIENDA NÚM. 89

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la primera parte del segundo párrafo del apartado 2.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7,~~ quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

JUSTIFICACIÓN

Cabe remitirse a lo señalado a continuación en relación a la enmienda del artículo 7.

Señalar, por otro lado, que esta excepción aplicable a las Administraciones públicas está formulada de forma contradictoria:

— Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP., pues no sería necesario constituirse como operador.

— Si, por el contrario, con dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.se trata a continuación conjuntamente con las enmiendas al artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 90

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 3.

~~3.— Las administraciones públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación vaya a realizarse de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad. Mediante real decreto podrán especificarse aquellos supuestos en que, en atención a las características, la dimensión de la red proyectada o la naturaleza de los servicios a prestar, no resulte necesario efectuar dicha comunicación.~~

JUSTIFICACIÓN

En relación a la obligación de comunicar al Registro de operadores, por parte de las administraciones públicas, todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que hagan uso del dominio público, en primer lugar resultaría necesario explicitar a qué dominio público se está refiriendo (al dominio público local o al radioeléctrico).

En cualquier caso, decir que esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 91

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación y adición de un nuevo párrafo al apartado 1.

1. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas o por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se regirá de manera específica por lo dispuesto en el presente artículo.

Se considera «autoprestación,» y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades, tal como se expone en la enmienda al apartado 3 del presente artículo.

Por otro lado, ni la actual LGTel (Ley 32/2003) ni el presente proyecto de ley, definen el concepto de «autoprestación». La única definición existente la encontramos en la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

Entendemos que dicho concepto, absolutamente restrictivo, debe ser reformulado en el sentido expuesto en la medida que este proyecto de ley establece graves limitaciones para la explotación de redes y prestación de servicios a terceros por las AA.PP. Se trata de evitar una contradicción entre esta regulación y el desarrollo de las políticas estratégicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España aprobada en febrero de 2013, que imponen un uso intensivo de las TIC por la propia administración y sobre todo en su relación con los ciudadanos.

Ante el escenario definido por este artículo 9, y sin perjuicio de modificar los aspectos que se señalan, es obvio que es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que, claramente, las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Por este motivo, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiendo a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

Pensemos, por citar un ejemplo, que de acuerdo con el concepto actual de «autoprestación» (acuñado por la circular 1/2010 citada) «el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio», no se incluye en el concepto de autoprestación, sino que se considera un servicio «a terceros».

Existen precedentes comunitarios, como las Decisiones sobre Gales y Escocia, en los cuales se ha reconocido que este tipo de servicios deben considerarse actuaciones inherentes a la actividad propia de la Administración, necesarias para su adaptación a la realidad tecnológica, que tienen por objeto prestar unos servicios de calidad y eficaces.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011, al señalar que «... no se alcanzan al Tribunal las razones por las que ha sido aceptada para determinadas actividades o servicios del Ayuntamiento y se excluye por el contrario para otras que —consideramos— están vinculadas de modo evidente y directo con el giro o tráfico de la Administración local de que se trata (...).» Con independencia de que ciertas actividades realizadas por algunos de estos últimos centros puedan calificarse también de «culturales y educativas», lo cierto es que también, como hemos dicho, si se acepta con carácter general la existencia de autoprestación en casos en los que el acceso a Internet resulta «necesario» o «complementario» de la actividad o servicio público que se presta por el Consistorio, no hay razón para excluir del concepto los accesos por los ciudadanos a trámites, a procedimientos administrativos o a servicios públicos municipales cuando concurren aquellas mismas «necesidad» o racional «complementariedad» de la actividad administrativa de que se trate».

Contrasta evidentemente con la solución adoptada por la CMT, en relación a los establecimientos comerciales. Según el Informe de 26 de julio de 2010 de la CMT se equipara a los establecimientos comerciales a los locutorios, a los cuales se ha definido como clientes finales y no como operadores, al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 67

considerar que tanto unos como los otros no realizan en puridad una reventa del servicio, pues no reconfiguran el servicio, ni alteran las condiciones de prestación del mismo, ni asumen el servicio como propio.

ENMIENDA NÚM. 92

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado 2.

2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas o por los operadores controlados directa o indirectamente por éstas ~~Administraciones Públicas~~ se realizará ~~dando cumplimiento al principio del inversor privado~~, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación. Sin perjuicio de las excepciones que se establezcan, deberán actuar bajo el principio del inversor privado o, en su caso, ~~cumpliendo~~ cumplir con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por ~~administraciones públicas~~ éstas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades, tal como se expone en la enmienda al apartado 3 del presente artículo.

Por otro lado, la redacción de la primera parte del apartado segundo resulta incongruente ya que la aplicación de la normativa de ayudas públicas implica, precisamente, que no se actúa bajo el principio de inversor privado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 93

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado 3.

3. Una Administración Pública sólo podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las recientes reformas sobre régimen local. Teniendo en cuenta lo que se considera «prestación a terceros» que incluye, por ejemplo, el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.

ENMIENDA NÚM. 94

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del artículo 4 apartado a).

a) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente»,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 69

máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 95

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado b) del artículo 4:

~~b) Los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.~~

JUSTIFICACIÓN

Supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

ENMIENDA NÚM. 96

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado 5.

5. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refieren los artículos 36 y 37, no se considerará explotación de «red de comunicaciones electrónicas» a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados (canalizaciones).

Si la instalación de canalizaciones (promovida por el artículo 36 en cuanto a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase «explotación de red de comunicaciones electrónicas», las AA.PP. se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 70

Consideramos que, en estos supuestos, la explotación (creación o puesta a disposición) de estas infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, no suponen una «explotación de red de comunicaciones electrónicas» y se ha de permitir que las AA.PP puedan facilitar el acceso a terceros operadores que lo soliciten, a cambio de una contraprestación o tasa y sin necesidad de constituir una sociedad «ad hoc».

La enmienda introducida en el artículo 36, durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, refuerza la idea expuesta y, por tanto, hace más aconsejable aun introducir este apartado con el fin de clarificar el régimen jurídico de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 97

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del párrafo a) del apartado 1.

1. a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1Mbit por segundo~~ garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Como claramente se expone en la Exposición de motivos, la presente Ley persigue entre otras cuestiones, garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, siendo necesario por tanto, de acuerdo con la actual situación de evolución tecnológica, un marco regulatorio que proporcione la eliminación de las barreras que han dificultado un mayor grado de competencia en el mercado.

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 98

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del último párrafo.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. ~~En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.~~

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 99

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un párrafo 2.

En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 100

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un apartado 1 y renumeración de los siguientes. Se añaden 2 párrafos al apartado renumerado 2.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Según una reiterada y consolidada jurisprudencia, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

Es innegable que el despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia LGTel 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

El propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 8/2012, de 18 de enero, contribuyó a delimitar el alcance de estas competencias y vino a zanjar la polémica en torno a la fijación de límites de emisión, reconociendo por contra, la posible imposición por parte de otras administraciones territoriales de límites al derecho a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, siempre que ello sea necesario para preservar los intereses públicos que tienen encomendados entre ellos, medioambientales, paisajísticos y urbanísticos, y respetando siempre los criterios de proporcionalidad y efectividad del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 73

Entendemos que so pretexto de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 101

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado 2.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar acordar de manera motivada y previo trámite de información pública al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada, etc.

Atribuir únicamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo esta potestad, entendemos que, en general, alargará innecesariamente los procedimientos, y en referencia concreta al dominio público local, supone una vulneración de las competencias locales a la hora de gestionar su propio dominio.

ENMIENDA NÚM. 102

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 2.

~~2.— Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las CC.AA., que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por «equipamiento básico» o «determinaciones estructurales».

ENMIENDA NÚM. 103

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del segundo párrafo del apartado 3.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, ~~itinerarios o ubicaciones concretas~~ en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

JUSTIFICACIÓN

Dichas medidas (la fijación de itinerarios o ubicaciones concretas) pueden resultar conformes a derecho si se apoyan en razones urbanísticas, aparecen reguladas en el instrumento jurídico adecuado y claro está, resultan proporcionadas. Los planes de implantación proporcionados por los operadores son una herramienta indispensable en este sentido.

La prohibición de fijar «itinerarios o ubicaciones concretas» resulta contradictoria con lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado 3 introducido durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados, que insta a las administraciones públicas a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

ENMIENDA NÚM. 104

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 4.

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 75

planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones~~ y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

~~Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración.~~ El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 105

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del párrafo segundo del apartado 5.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 106

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado 6.

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, ~~en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración~~ sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.

~~En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.~~

~~Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.~~

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

(...)

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos la necesaria agilización de los procedimientos para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones, entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 77

en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente. Resulta inadmisibles que además mediante este plan de despliegue se pueda contemplar la posibilidad de realizar despliegues aéreos o por fachada.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas, y resulta sobre todo útil en la elaboración de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico, que tal como dispone el artículo 35.2 del presente proyecto, deberán recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones en el ámbito territorial a que se refieran.

ENMIENDA NÚM. 107

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la redacción del apartado 7.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable, comunicación previa o licencia, si afecta al dominio público local, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.~~

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

ENMIENDA NÚM. 108

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 4.

4. En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de~~ las telecomunicaciones son servicios de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 78

comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la Administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 35 prevé una serie de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria y las Administraciones públicas territoriales que consideramos, en su mayoría, positivos. No obstante, la previsión de este apartado, si bien valoramos positivamente la modificación de su redacción después de su paso por el Congreso de los Diputados, sigue otorgando una prevalencia a la normativa sectorial de telecomunicaciones sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, lo cual consideramos vulnera las competencias locales.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las «telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

ENMIENDA NÚM. 109

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión apartado 5.

~~5. La tramitación por la Administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue la instalación de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.~~

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.~~

~~A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.~~

JUSTIFICACIÓN

Cabe reiterar lo dispuesto en el apartado anterior. El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante una medida o acto dictado en el ejercicio de las potestades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 79

locales correspondientes (disciplina urbanística etc.), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

Ello por no mencionar lo inadecuado de la expresión «solución negociada», pues entendemos que de lo que se trata es de ejercer potestades administrativas (estatales, autonómicas o locales), no de negociar soluciones en nombre o beneficio de las operadoras.

ENMIENDA NÚM. 110

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del tercer párrafo del apartado 1.

Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local, a través de la correspondiente normativa (ordenanzas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 111

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 2.

2. En las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos se preverá, en los supuestos y condiciones que se determinen mediante ~~real decreto~~ norma reglamentaria la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local, a través de la correspondiente normativa (ordenanzas, etc.).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 112

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, salvo por causas justificadas. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 113

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del apartado 4.

~~4. Mediante real decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 114

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 5.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que solo sean las Administraciones Públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las Administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 115

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 6.

6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, emitirá informe ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva~~.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 116

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición.

~~Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.~~

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta disposición ya no se remite (como hacía el anteproyecto de LGTel aprobado en diciembre 2012) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

ENMIENDA NÚM. 117

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Disposición.

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de ~~seis meses~~ 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

El plazo debería ser ampliado a 1 año para facilitar la adaptación.

ENMIENDA NÚM. 118

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria duodécima**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 83

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del último párrafo.

~~El ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control deberá respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas mencionados en el artículo 34.4 y en la disposición adicional undécima.~~

JUSTIFICACIÓN

Cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local.

ENMIENDA NÚM. 119

De doña Ester Capella i Farré (GPMX)

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la disposición.

~~Se introduce la disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:~~

~~«Disposición adicional octava. — Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado:~~

~~«Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica»~~

JUSTIFICACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando como sigue:

«Información confidencial.

Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional quinta, quedando como sigue:

«El Gobierno, mediante real decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyos miembros representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a las personas con discapacidad a través de su organización más representativa, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, a los sindicatos, a las asociaciones representativas de consumidores y usuarios y a los colegios oficiales de ingeniería más representativos del sector.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional sexta, quedando como sigue:

«Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 125 hasta 30.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la eficacia de las multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional décima, quedando como sigue:

«Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud, cuya misión es la de vigilancia de la salud pública en relación con las emisiones radioeléctricas, con la investigación sobre efectos perjudiciales para la salud, exigencia de implantación de medidas de prevención y precaución, así como medidas sancionadoras por incumplimientos. Esta comisión se encargará de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a las emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Reforzar las competencias de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 86

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente.

«Disposición adicional decimoquinta. Asignación de medios a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el título al nuevo contenido de la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituyen los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente, pasando el apartado 3 a enumerarse como apartado 2:

«1. El Gobierno aprobará las modificaciones necesarias, con carácter de urgencia y, en todo caso, en el plazo máximo de 4 meses, para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia pueda asumir de inmediato el ejercicio de las nuevas funciones que tiene encomendadas en la presente Ley, dotándola de medios adecuados, tanto materiales como humanos, para desempeñar eficazmente las nuevas competencias asumidas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de la disposición a las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final de la disposición adicional decimosexta, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). Con carácter anual se informará al Parlamento del funcionamiento de la entidad pública Red.es, en especial de la gestión de sus recursos económicos y de la política de contratación y gestión de personal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 87

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor transparencia y control parlamentario a la gestión de Red.es.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (Nueva). Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual a los que se refiere el artículo 32 y la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

A pesar de lo que indica la Ley 7/2010, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro» aún no han sido desarrolladas reglamentariamente. Esta falta de desarrollo normativo impide que estos servicios puedan obtener título habilitante a pesar de haberlo solicitado, como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del 2012 (ver página 292). Por lo que no sería conveniente aplicar las medidas de protección activa del espectro contra este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, quedando como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 88

MOTIVACIÓN

Ampliar el plazo de adaptación en términos más realistas, con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

La neutralidad en la red queda suficientemente delimitada en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación del régimen sancionador y medidas cautelares a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro mientras no sean desarrolladas las disposiciones establecidas en el artículo 32.4 y en la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

MOTIVACIÓN

Como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del año 2012, tanto el procedimiento de concesión del título habilitante como la habilitación del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro» aún no han sido desarrollados reglamentariamente. Por ello, no sería conveniente aplicar, de forma transitoria, medidas sancionadoras a este tipo de servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley y requiere de un desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores implicados y, a ser posible, con el consenso social y político previo.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

El plazo que establece la ley vigente se considera suficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«2. A las infracciones previstas en el apartado anterior, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«A las infracciones de las obligaciones de protección y de seguridad de los datos establecidas en el artículo 8 les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la competencia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Tal y como señala la Agencia Española de Protección de Datos en su informe de 14 de marzo de 2013, el propio artículo 8 de la Ley 25/2007 hace referencia a la legislación sobre protección de datos como normativa delimitadora del alcance de las obligaciones materiales en materia de protección y seguridad de datos, siendo congruente con el espíritu de la Ley 25/2013 y las restantes normas aplicables que la vulneración del artículo 8 sea susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 91

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1.b). iii del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1.c). ii del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 10 de la presente Ley, constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe b) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«b) Son infracciones graves la llevanza incompleta del libro-registro así como la demora injustificada en más de setenta y dos horas en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 93

MOTIVACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Adaptación de la Ley de servicios de la sociedad de la información del comercio electrónico a las nuevas demandas sociales y económicas.

El Gobierno, en un plazo de seis meses, presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación integral de la Ley 34/2002 de servicios de sociedad de la Información y de comercio electrónico, que incorpore las modificaciones derivadas de la normativa europea, avance hacia el Gobierno «Internet» y que, sin perjuicio de las normas de derecho internacional privado suscritas por España en esta materia, prevalezca la aplicación de la ley española, siempre que sea más beneficiosa, en materia de derechos de los usuarios y prestación de servicios en Internet. Además, el proyecto de ley incorporará el «derecho al olvido» en Internet, la protección a la intimidad de colectivos en riesgo, en especial en los casos de violencia de género, garantizará elevados niveles de seguridad y de privacidad en las transmisiones de datos a través de Internet, promoverá el consumo colaborativo en red y un mayor impulso a los emprendedores que utilicen la red con objeto de crear empleo y favorecer nuevas actividades de economía digital y comercio electrónico.»

MOTIVACIÓN

Desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores afectados y, a ser posible, con el consenso social y político previo, incorporando marcos regulatorios internacionales lo más amplios posibles, así como garantizar, en los campos en los que ello no sea posible, que se respetan en Internet los marcos regulatorios nacionales, independientemente de dónde tienen las empresas ubicadas sus sedes sociales, en especial las de prestación de servicios en Internet y protección a los usuarios, incorporando una regulación del «derecho al olvido» y una mayor protección a las personas en situación de riesgo social, especialmente las que pueden ser víctimas de violencia de género utilizando las nuevas tecnologías sometiéndolas a vigilancia no deseada; así como aprovechar la potencialidad que ofrece la red para promover el consumo colaborativo y apoyar decididamente a los emprendedores y la creación de nuevos negocios y empleo gracias a Internet.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 94

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido.

Disposición final XX (nueva). Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se incluye un apartado 2 en el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los siguientes términos:

«La instalación de los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados en edificios o conjuntos inmobiliarios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, podrá ser acordada, haciendo uso de los elementos comunes de la edificación, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.»

MOTIVACIÓN

Se facilita el despliegue pero con un mínimo «razonable», puesto que en el artículo 45.4 (4.º y 5.º párrafo) con un solo propietario que esté interesado, el resto de los vecinos están obligados a realizar esa infraestructura. Un tercio es una cantidad de propietarios que podríamos considerarse razonable para equilibrar las peticiones de instalación de infraestructuras, posibilitando acuerdos en las comunidades de vecinos.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del anexo I, quedando como sigue:

«1. Tasa general de operadores.

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y en el título III, todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el 1,5 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, con el límite determinado en este apartado para la fijación del importe de la tasa, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

2. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en la que esta circunstancia se produzca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 95

3. La diferencia entre los ingresos presupuestados por este concepto y los realmente obtenidos será tomada en cuenta a efectos de reducir o incrementar el porcentaje a fijar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año siguiente. Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido del apartado al resto de enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 3. «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico», con el siguiente contenido:

«8. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

MOTIVACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 1. «Tasa general de operadores», con el siguiente contenido:

«4. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 96

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del anexo I, quedando como sigue:

«5. Gestión y recaudación en período voluntario de las tasas.

La Competencia Comisión Nacional de los Mercados y la gestionará y recaudará en período voluntario las tasas que se regulan en los apartados 1 y 2 de este anexo, así como las del apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las Comunicaciones Electrónicas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

En los supuestos no incluidos en el párrafo anterior, corresponderá la gestión en periodo voluntario de estas tasas al órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez.**

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. h.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 97

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado h) del artículo 3, por el siguiente:

«h) Garantizar el principio de neutralidad de la red.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el principio de neutralidad de la red.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade, al final del apartado 1 del artículo 5, la siguiente frase:

«La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

MOTIVACIÓN

Dotar de los instrumentos legales precisos para que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia pueda ejercer sus competencias para evitar distorsiones en la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, quedando como sigue:

«1. Se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Registro de Operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 98

MOTIVACIÓN

Hacer depender el Registro de operadores de la Comisión de los Mercados y la Competencia, en lugar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 9.

Se adiciona al apartado 2, in fine:

«En caso necesario, la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 6, a continuación del apartado 5, en los siguientes términos:

«6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables. Igualmente y en las mismas condiciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, podrá imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho.»

MOTIVACIÓN

Garantizar competencias de la CNMC en la conexión de extremo a extremo y la interoperabilidad de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«XX. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme al artículo 51 de la presente ley, en casos de problemas debidos al uso indebido de redes y recursos de numeración que se susciten entre operadores o entre operadores y otras entidades que se benefician de las obligaciones de acceso e interconexión, de conformidad con el apartado 5 anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las solicitudes de bloqueo del acceso a números o servicios y de retención de los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios a nivel mayorista. En todo caso, se informará de estas medidas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a los efectos correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la protección a los usuarios de las telecomunicaciones en supuestos de tarificación adicional y usos posiblemente fraudulentos entre operadores a nivel mayorista, permitiendo la suspensión de la interconexión y retención de pagos en supuestos de tráfico irregular. En línea con las funciones que ejerce el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) en esta materia, en las que participa la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 19, quedando como sigue:

«5. Corresponde a la Comisión de los Mercados y la Competencia el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración y denominación.»

MOTIVACIÓN

El otorgamiento de estos derechos de uso debe corresponder a la Comisión de los Mercados y la Competencia y no al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 100

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la enmienda que incorpora al texto del proyecto de ley un nuevo artículo 51 bis) sobre conservación de los números telefónicos de los abonados.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 37, quedando como sigue:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a los operadores al suministro de información para elaborar el inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 41.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 45 por el siguiente:

«Artículo 45. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

1. Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios de uso residencial, industrial, terciario y dotacional. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. Asimismo regulará las garantías aplicables al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a través de sistemas individuales en defecto de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, y el régimen de instalación de éstas en todos aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.

2. La normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios, indicados en punto anterior, deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones electrónicas fijadas de conformidad con la normativa a que se refiere el apartado 1, previendo que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilite la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquéllos.

3. La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas promoverá la sostenibilidad de las edificaciones de uso residencial, industrial, terciario y dotacional facilitando la introducción de aquellas tecnologías de la información y las comunicaciones que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad, tendiendo hacia la implantación progresiva en España del concepto de hogar digital.

4. Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda; al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con un proyecto de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como del proyecto de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente.

5. Los operadores serán responsables de cualquier daño que causen en las edificaciones o fincas como consecuencia de las actividades de instalación de las redes y recursos asociados.

6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 102

inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.

7. En los supuestos en los que no sea de aplicación la normativa en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer a los propietarios de los correspondientes recursos, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas, y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso que discurran por el interior de las edificaciones o hasta el primer punto de concentración o distribución si está ubicado en el exterior del edificio, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.»

MOTIVACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles, con procedimientos claros, transparentes, tasados y un sistema coherente, teniendo en cuenta las orientaciones de la normativa europea y sin menoscabo de la participación de los ayuntamientos y comunidades autónomas, para favorecer acuerdos y evitar litigiosidad, que permitan combinar el necesario respeto competencial y la protección a los derechos de los ciudadanos con una mayor agilidad. Junto con que la normativa común en materia de infraestructuras comunes, la CNMC adquiere la competencia para buscar el equilibrio racional para compartir tramos finales de redes en los edificios, evitando duplicidades, costes añadidos, y favorecer llegue esta infraestructura a las personas que lo requieran.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo artículo 47 bis.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del artículo 47, con el siguiente contenido:

«Artículo 47 bis (nuevo). Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero.

b) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de llamadas de emergencia a través del número 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de llamadas de urgencia que se determinen mediante real decreto.

Por un período de tiempo limitado, los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando el abonado a la línea de destino haya solicitado la identificación de las llamadas maliciosas o molestas realizadas a su línea.

c) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 103

En este supuesto y en el anterior, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, así como los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir las condiciones que mediante real decreto se determinen sobre la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada.

Los incumplimientos por parte de los operadores de la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada, para todo acto de comunicación comercial y llamadas molestas será considerada práctica comercial desleal.

d) Con independencia del canal que utilicen las empresas para sus servicios de atención al cliente, habrán de asignar a cada usuario que haga uso de los mismos, una persona física como interlocutor concreto con quién tratar sus peticiones o quejas sin que el uso del cliente de dichos servicios, por cualquier canal, tenga coste alguno para este. Esta queja quedará registrada y tendrá su correspondiente número de identificación.

2. Asimismo, se reconocen los derechos de los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas:

a) El derecho a recibir facturas no desglosadas cuando así se solicite.

b) El derecho a no recibir llamadas y comunicaciones automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo, expreso e informado para ello.

c) El derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en la letra anterior, cuando hubieran decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.

d) El derecho a oponerse a recibir llamadas no solicitadas con fines de venta directa que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra b) y a ser informado de este derecho.

3. Respecto a las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas a las que se refiere el artículo 49 y además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 14/1999, de 30 de diciembre, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión.

b) El derecho a que se recabe su consentimiento específico si la finalidad de la guía fuese distinta a la búsqueda de sus datos de contacto a partir de su nombre y, si resulta necesario, un mínimo de otros identificadores.

c) El derecho a no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos.

d) El derecho a que no sea incluido en una guía ningún dato distinto a su nombre, apellidos, teléfono y dirección postal de su domicilio si no prestaran su consentimiento previo para ello en los términos previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos.

e) El derecho a que sus datos no sean utilizados para fines de comercialización directa y a que así conste de forma clara en la guía.»

Como consecuencia de la aprobación de esta enmienda, se suprimirían los apartados l), m) y n) del artículo 47 y los apartados 1 y 3 del artículo 48. Así mismo, el título del artículo 48 debería modificarse por el siguiente: «Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad en relación con los datos de tráfico y localización».

MOTIVACIÓN

Mejorar la sistemática y reforzar la protección de los usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1, por el siguiente:

«1. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia.

A tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto.»

MOTIVACIÓN

Continuar con la gestión en la CNMC que anteriormente realizaba la CMT.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 50 por el siguiente:

«Artículo 50. Salvaguarda de la calidad del servicio de acceso a Internet.

1. La Comisión de los Mercados y la Competencia supervisará estrechamente y garantizará la capacidad real de los usuarios finales de beneficiarse de las libertades establecidas en el artículo 47 bis, apartados 1 y 2, así como el cumplimiento del artículo 47 bis, apartado 5, y la disponibilidad continua de servicios de acceso no discriminatorio a Internet con unos niveles de calidad que reflejen los avances tecnológicos y no se vean perjudicados por servicios especializados. En cooperación con las demás autoridades nacionales competentes, supervisarán también los efectos de los servicios especializados sobre la diversidad cultural y la innovación. La Comisión de Mercados y Competencia informará anualmente a la Comisión y al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) de la supervisión efectuada y de sus resultados.

2. Con el fin de evitar el menoscabo general de la calidad del servicio en los servicios de acceso a Internet o bien de salvaguardar la capacidad de los usuarios finales para acceder a contenidos e

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 105

información, distribuirlos o utilizar las aplicaciones y servicios de su elección, la Comisión de Mercados y Competencia estará facultadas para imponer requisitos mínimos de calidad del servicio a los proveedores de comunicaciones electrónicas al público.

El incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad dará lugar a las indemnizaciones automáticas, en los términos fijados reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la calidad del servicio de acceso a Internet.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, quedando como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso denunciado, el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido, y que, en tales casos, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios. En ningún caso podrá exigirse al amparo de este apartado el bloqueo a servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, como los servicios de la Sociedad de la Información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, quedando como sigue:

«2. Asimismo, mediante real decreto se establecerán las condiciones en las que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público lleven a cabo el bloqueo de acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, y los casos en que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 106

MOTIVACIÓN

El bloqueo es un derecho del usuario cuando concurren determinadas condiciones que figuran en el artículo 28 de la Directiva 2009/136/CE.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el artículo 66 por el siguiente:

«Artículo 66. Neutralidad de red.

1. Las señales que transiten a través de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán ser tratadas independientemente del contenido, de la aplicación, del servicio, del dispositivo, de la dirección de envío y de la dirección de destino. En consecuencia, el tratamiento del tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberá ser independiente del usuario final y del prestador del servicio, aplicación y contenido.

Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas no podrán discriminar a los proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos, mediante el bloqueo, la ralentización o la priorización del tráfico.

2. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público garantizarán un nivel apropiado de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, calidad que no se podrá ver afectada negativamente por la prestación de servicios gestionados.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará y asegurará que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público proporcionan a sus usuarios niveles adecuados de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, informando previamente a la Comisión europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, de los procedimientos de medida y de los parámetros y niveles de calidad de servicio exigidos a dichos operadores.

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de acceder a la información sobre cualquier procedimiento para medir o gestionar el tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como a acceder y distribuir cualquier información y a utilizar las aplicaciones, servicios y dispositivos de su elección.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán publicar e incluir en los contratos con los usuarios finales información detallada sobre las características de los servicios, las limitaciones de acceso, si existieran, y sobre la calidad de los servicios, en particular, sobre la velocidad de subida y de bajada, tanto en horas de menor como de mayor volumen de tráfico, la velocidad mínima asegurada, así como la velocidad necesaria para acceder a servicios o aplicaciones que requieran mayor velocidad, tales como el acceso a contenidos audiovisuales.

En los contratos con limitación de volumen de tráfico, los usuarios finales serán informados de los medios puestos a su disposición para conocer el nivel de consumo del tráfico, así como de los precios una vez superado el límite inicialmente contratado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la neutralidad de la red.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 68, con el siguiente contenido:

«e) La Agencia Española de Protección de Datos, que tiene competencia en relación con la protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Agencia entre las autoridades nacionales de reglamentación.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69.**

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados b), d), k), l) y ñ) del artículo 69 se trasladan al artículo 70.

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al punto 2, con el siguiente texto:

«g) Podrá dictar, en las materias de su competencia, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 108

MOTIVACIÓN

Habilitar previsión específica de que la CNMC tenga la potestad de adoptar circulares de carácter normativo, tal como permite la normativa actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con la letra n), con el siguiente texto:

«n) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la capacidad consultiva de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 72, con el siguiente contenido:

«c) La Agencia Española de Protección de Datos.»

MOTIVACIÓN

Incorporar a la Agencia en el ejercicio de las labores inspectoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 72, quedando como sigue:

«2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercerán las funciones inspectoras en relación con las actividades de los operadores y prestadores de servicios de Comunicaciones electrónicas respecto de las cuales tengan competencias en virtud de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 72, con el siguiente contenido:

«5. Corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la Inspección de las actividades respecto de las cuales tenga competencia sancionadora con arreglo a esta Ley, pudiendo ejercitar las facultades a las que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como las establecidas en el apartado 3 del artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

Determinar las competencias de la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las labores inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 110

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 73, quedando como sigue:

«Artículo 73. Facultades de inspección técnica.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 1 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...y el personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 5 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...y del personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 111

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 7 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«o por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la primera línea del apartado 8 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 112

Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 12 del artículo 76, quedando como sigue:

«12. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden ocho nuevos apartados al artículo 76, con el siguiente contenido:

«18. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.

19. El incumplimiento por los operadores de las resoluciones relativas a las reclamaciones por controversias entre los usuarios finales y los operadores.

20. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

21. El incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

22. El incumplimiento, por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público, de las obligaciones en materia de acceso e interconexión a las que estén sometidas por la vigente legislación.

23. El incumplimiento de las condiciones determinantes de la atribución, adjudicación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración y normativa de desarrollo.

24. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.

25. La perturbación grave y reiterada del funcionamiento de las redes o de los servicios de comunicaciones electrónicas por actividades de fraude o uso indebido de la numeración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 113

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios y reforzar las funciones inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del artículo 77.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 16**.

ENMIENDA

De modificación.

En los apartados 16 y 17 del artículo 77, se sustituye el término «La negativa a cumplir» por «El incumplimiento de».

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 17**.

ENMIENDA

De modificación.

En los apartados 16 y 17 del artículo 77, se sustituye el término «La negativa a cumplir» por «El incumplimiento de».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 114

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 1 del artículo 81, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«...o de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 82. 1. b. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1.b),i) del artículo 82, quedando como sigue:

«i) Emitir órdenes de poner fin a la prestación de un servicio o de una serie de servicios, o aplazarla cuando dicha prestación pudiera tener como resultado perjudicar seriamente la competencia, hasta que se cumplan las obligaciones específicas impuestas a raíz de un análisis de mercado con arreglo al artículo 14. Esta medida, junto con las razones en que se basa, se comunicará al operador afectado sin demora, fijando un plazo razonable para que la empresa cumpla con la misma.»

MOTIVACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 115

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 84, quedando como sigue:

«1. Al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para la imposición de sanciones en el ámbito material de su actuación.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 84, quedando como sigue:

«2. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 84, quedando como sigue:

«3. A la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso de que se trate de las infracciones leves del artículo 78 tipificadas en el apartado 10 y 11 cuando se vulneren los derechos de los usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 48 y en los apartados 2 y 3 del artículo 47 bis.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 116

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la primera parte del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6.

2. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas en el artículo 7,~~ quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

JUSTIFICACIÓN

En relación al artículo 7 que se refiere este apartado cabe señalar que esta excepción aplicable a las Administraciones públicas está formulada de forma contradictoria.

Si se refiere solo a una obligación de comunicación (y no a la notificación necesaria para constituirse como operador), no tiene sentido hablar de los operadores controlados directa o indirectamente por las AA.PP, pues no sería necesario constituirse como operador. Por el contra, dicha obligación de comunicación se refiere a la necesidad de constituirse como operador, también resulta incongruente, en la medida que la condición de operador se adquiriría precisamente con dicha comunicación.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad que menciona este apartado de comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9.

1. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas o por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas se regirá de manera específica por lo dispuesto en el presente artículo.

Se considera «autoprestación», y por tanto no será necesario llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 6, la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y de los ciudadanos en tanto usuarios de los servicios públicos prestados en edificios públicos, siempre que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar cabida en el concepto de autoprestación a todos aquellos supuestos de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios públicos, vinculado al ejercicio de competencias municipales, sea para trabajadores públicos o para los usuarios de dichos servicios.

El motivo es que las Administraciones públicas, y en concreto, las locales, cuando desarrollan este tipo de actividades dentro de sus dependencias municipales, no están explotando redes ni prestando servicios de comunicaciones electrónicas: el hecho de conectar un conjunto de ordenadores a Internet utilizando generalmente un servicio contratado a un operador privado de telecomunicaciones, no puede identificarse con la prestación de servicios de telecomunicaciones regulada por LGTel, y por tanto, debería quedar fuera de la lógica del mercado y, por tanto, del ámbito de regulación del Ministerio o de la CNMC.

Así pues, debería facilitarse en estos ámbitos la actuación de las Administraciones, no sometiéndolas a requisitos de difícil o imposible cumplimiento (ej. constitución como operador de telecomunicaciones, constitución de una entidad con este objeto social...).

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 9.

2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas o por los operadores controlados directa o indirectamente por éstas ~~Administraciones Públicas~~ se realizará ~~dando cumplimiento al principio del inversor privado~~, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación. Sin perjuicio de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 118

excepciones que se establezcan, deberán actuar bajo el principio del inversor privado o, en su caso, ~~cumpliendo~~ cumplir con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por ~~administraciones públicas~~ éstas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros, deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades, tal como se expone en la enmienda al apartado 3 del presente artículo.

Por otro lado, la redacción de la primera parte del apartado segundo resulta incongruente ya que la aplicación de la normativa de ayudas públicas implica, precisamente, que no se actúa bajo el principio de inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 9.

3. Una Administración Pública ~~sólo~~ podrá instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros, directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

La obligación de actuar a través de entidades o sociedades, además de atentar contra la potestad de autoorganización local, equivale, en la práctica, a negar la posibilidad de instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas por parte de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las recientes reformas sobre régimen local.

Teniendo en cuenta lo que se considera «prestación a terceros» que incluye, por ejemplo, el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tengan competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio, dicha limitación, así como todas las previstas en este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 119

artículo 9, supone un obstáculo casi insalvable y contrario al desarrollo de la Sociedad de la Información, en detrimento como se ha dicho, de todas las políticas públicas en materia de impulso y coordinación de la Administración electrónica y los objetivos de la propia Agenda Digital para España.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 9.

a) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la Administración titular.

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público), arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 4 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Supone un agravio comparativo en relación al régimen de compartición regulado en el artículo 32 para el resto de operadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 9.

(Nuevo apartado) La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refieren los artículos 36 y 37, no se considerará explotación de «red de comunicaciones electrónicas» a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados (canalizaciones).

Si la instalación de canalizaciones (artículo 36 referida a los proyectos de urbanización) y la cesión de su uso, se considerase «explotación de red de comunicaciones electrónicas», las Administraciones Públicas se verían sometidas a los requisitos establecidos en este artículo 9, que obviamente constituyen un notable obstáculo, lo cual producirá un efecto contrario al deseado.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 25.

1. a) Todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos que mediante real decreto se determinen y que, incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión debe permitir realizar comunicaciones de voz, fax y datos, a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a internet. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad ~~en sentido descendente de 1Mbit por segundo~~ garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las peticiones en unos plazos razonables. El Gobierno podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, y las condiciones de competencia en el mercado, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

La Agenda Digital para Europa, principal instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, persigue que para 2020 todos los europeos tengan la posibilidad de acceder a conexiones de banda ancha a una velocidad como mínimo de 30 Mbps, y que, al menos, un 50 % de los hogares europeos, estén abonados a conexiones de banda ancha superiores a 100 Mbps. Cabe recordar que estos objetivos fueron incorporados a la Agenda digital española, aprobada por el Gobierno en febrero de 2013.

Así pues, entendemos que la conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet debería permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad garantizada en sentido descendente superior a 6Mbit por segundo, debiéndose atender las solicitudes en unos plazos razonables.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del segundo párrafo del artículo 30.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. ~~En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.~~

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión). Asimismo esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo párrafo al artículo 30.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 122

En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado (pasaría a ser el 1) al artículo 31.

1. En la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas será de aplicación la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

El despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia LGTel 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

Con el objetivo de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 123

ENMIENDA

De adición.

De adición de dos nuevos párrafos al apartado 1 (pasaría a ser apartado 2) del artículo 31.

2. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.

Estas condiciones o límites, que deberán ser transparentes y no discriminatorios, no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las alternativas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia.

El despliegue de las instalaciones de telecomunicaciones (de todo tipo) genera un claro impacto sobre el territorio y es por ello que las administraciones territoriales, las autonómicas y fundamentalmente las locales, han de velar por la salvaguarda y defensa de aquellos intereses o bienes jurídicos cuya defensa o tutela les corresponde.

Si bien es cierto que en una primera fase del despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación se produjo una aprobación masiva de ordenanzas municipales específicas, con un ambicioso contenido regulador, que combinaban aspectos urbanísticos, con ambientales y sanitarios consideramos que actualmente dicha problemática aparece superada, después de que los tribunales y la propia LGTel 32/2003, hayan perfilado el alcance y límites de las potestades de intervención de las diferentes administraciones, en especial, de las locales.

Con el objetivo de simplificar y agilizar el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, no se pueden dejar vacías de contenido las competencias municipales concurrentes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 32.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ acordar de manera motivada y previo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 124

trámite de información pública al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada etc.

Atribuir únicamente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo esta potestad, entendemos que, en general, alargará innecesariamente los procedimientos, y en referencia concreta al dominio público local, supone una vulneración de las competencias locales a la hora de gestionar su propio dominio.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las CC.AA, que son las titulares de la competencia legislativa en materia de urbanismo, determinar que se entiende por «equipamiento básico» o «determinaciones estructurales».

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 34.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 125

implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de fijar «itinerarios o ubicaciones concretas» resulta contradictoria con lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado 3 que insta a las administraciones públicas a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34.

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y~~ los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

~~Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración.~~ El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 34.

5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

~~En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.~~

La posibilidad de efectuar despliegues aéreos o por fachada dependerá del planeamiento urbanístico aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de previsiones son claramente competencia local, a través de su potestad de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 34.

6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, ~~en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración sustituyéndose por declaraciones responsables según lo dispuesto en los párrafos siguientes.~~

~~En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 127

~~Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.~~

Con el fin de facilitar a la administración local competente la información básica de carácter general imprescindible para el ejercicio de sus competencias urbanísticas, los operadores que pretendan instalar redes de comunicaciones electrónicas deberán presentar un plan de despliegue o instalación de dichas redes.

(...)

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, ~~en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite~~ si así lo exige la Administración territorial competente, la presentación de un proyecto firmado por técnico competente que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, la seguridad de las obras y el impacto urbanístico que genera dicho despliegue.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos absolutamente necesario garantizar la seguridad de las instalaciones, ya sea a través de la técnica de la licencia, o el régimen de comunicación, pero siempre con la presentación de un proyecto técnico firmado por técnicos competentes que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente y proteger, entre otros intereses, el impacto urbanístico que genera dicho despliegue. La presentación de esta documentación ha de permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

Respecto a las instalaciones distintas a las afectadas la Ley 12/2012, se prevé que no se exija ningún tipo de autorización o licencia siempre que se haya presentado y aprobado el correspondiente plan de despliegue. No consideramos adecuada esta previsión en la medida que el plan de despliegue entendemos que solo contiene la previsión del despliegue de las infraestructuras, pero no datos referidos a la instalación en sí, que permitan garantizar su seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente. Resulta inadmisibles que además mediante este plan de despliegue se pueda contemplar la posibilidad de realizar despliegues aéreos o por fachada.

En cuanto al plan de despliegue, entendemos que se trata de una exigencia que cabe aplicarla a todas las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, en la medida que la finalidad de este documento es disponer de la información imprescindible para valorar el impacto visual en cumplimiento de las competencias urbanísticas.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 34.

7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, ~~no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 128

responsable, comunicación previa o licencia, si afecta al dominio público local, a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo argumento expuesto anteriormente, consideramos que las modificaciones de las instalaciones existentes, deberían ser como mínimo objeto de comunicación o declaración responsable ante la administración local. Si se tratase de actuaciones en dominio público, será necesaria la obtención de licencia.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 35.

4. En la medida en que ~~la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras~~ de las telecomunicaciones son servicios de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

~~En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la Administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 35 prevé una serie de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria y las Administraciones públicas territoriales que consideramos, en su mayoría, positivos. No obstante, la previsión de este apartado, si bien valoramos positivamente la modificación de su redacción después de su paso por el Congreso de los Diputados, sigue otorgando una prevalencia a la normativa sectorial de telecomunicaciones sobre los instrumentos de planificación territorial o urbanística, lo cual consideramos vulnera las competencias locales.

Por otro lado, parece más adecuado remitirse a las «telecomunicaciones como servicios de interés general, que calificar como de interés general las obras, pues dicho cometido corresponde a la correspondiente normativa urbanística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

El redactado vulnera flagrantemente las competencias locales, al apuntar que en caso de que ante una medida o acto dictado en el ejercicio de las potestades locales correspondientes (disciplina urbanística etc...), el Ministerio deberá mediar para encontrar «una solución negociada» y sin cuyo informe no se podrá aprobar el acto administrativo.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 36.

Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local, a través de la correspondiente normativa (ordenanzas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 36.

2. En las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos se preverá, en los supuestos y condiciones que se determinen mediante ~~real decreto~~ norma reglamentaria la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 130

de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia local han de poder ser regulados por la Administración local, a través de la correspondiente normativa (ordenanzas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37.

1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, salvo por causas justificadas. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del apartado 4 del artículo 37.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 131

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 37.

6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, emitirá informe ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Undécima.

JUSTIFICACIÓN

Cabe rechazar esta medida, entre otras, por ser claramente competencias locales. Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo de la Disposición Transitoria Duodécima.

JUSTIFICACIÓN

Cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular cuestiones estéticas urbanísticas y paisajísticas son claramente competencia local.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Final Tercera.

JUSTIFICACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 67 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. h**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado h) del artículo 3, por el siguiente:

«h) Garantizar el principio de neutralidad de la red.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 133

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el principio de neutralidad de la red.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade, al final del apartado 1 del artículo 5, la siguiente frase:

«La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de los instrumentos legales precisos para que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia pueda ejercer sus competencias para evitar distorsiones en la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, quedando como sigue:

«1. Se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Registro de Operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer depender el Registro de operadores de la Comisión de los Mercados y la Competencia, en lugar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 134

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona al apartado 2, in fine:

«En caso necesario, la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«XX. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme al artículo 51 de la presente ley, en casos de problemas debidos al uso indebido de redes y recursos de numeración que se susciten entre operadores o entre operadores y otras entidades que se benefician de las obligaciones de acceso e interconexión, de conformidad con el apartado 5 anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las solicitudes de bloqueo del acceso a números o servicios y de retención de los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios a nivel mayorista. En todo caso, se informará de estas medidas al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a los efectos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la protección a los usuarios de las telecomunicaciones en supuestos de tarificación adicional y usos posiblemente fraudulentos entre operadores a nivel mayorista, permitiendo la suspensión de la interconexión y retención de pagos en supuestos de tráfico irregular. En línea con las funciones que ejerce el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) en esta materia, en las que participa la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 135

Se añade un nuevo punto 6, a continuación del apartado 5, en los siguientes términos:

«6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables. Igualmente y en las mismas condiciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, podrá imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar competencias de la CNMC en la conexión de extremo a extremo y la interoperabilidad de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 19, quedando como sigue:

«5. Corresponde a la Comisión de los Mercados y la Competencia el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración y denominación.»

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de estos derechos de uso debe corresponder a la Comisión de los Mercados y la Competencia y no al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda que incorpora al texto del proyecto de ley un nuevo artículo 51 bis) sobre conservación de los números telefónicos de los abonados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 37, quedando como sigue:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las Administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a los operadores al suministro de información para elaborar el inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 226

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 41.3.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 45 por el siguiente:

«Artículo 45. Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

1. Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios de uso residencial, industrial, terciario y dotacional. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. Asimismo regulará las garantías aplicables al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a través de sistemas individuales en defecto de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, y el régimen de instalación de éstas en todos aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.

2. La normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios, indicados en punto anterior, deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones electrónicas fijadas de conformidad con la normativa a que se refiere el apartado 1, previendo que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilite la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquéllos.

3. La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas promoverá la sostenibilidad de las edificaciones de uso residencial, industrial, terciario y dotacional facilitando la introducción de aquellas tecnologías de la información y las comunicaciones que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad, tendiendo hacia la implantación progresiva en España del concepto de hogar digital.

4. Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda; al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con un proyecto de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como del proyecto de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente.

5. Los operadores serán responsables de cualquier daño que causen en las edificaciones o fincas como consecuencia de las actividades de instalación de las redes y recursos asociados.

6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.

7. En los supuestos en los que no sea de aplicación la normativa en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer a los propietarios de los correspondientes recursos, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas, y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso que discurran por el interior de las edificaciones o hasta el primer punto de concentración o distribución si está ubicado en el exterior del edificio, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el despliegue con resoluciones ágiles, con procedimientos claros, transparentes, tasados y un sistema coherente, teniendo en cuenta las orientaciones de la normativa europea y sin menoscabo de la participación de los ayuntamientos y comunidades autónomas, para favorecer acuerdos y evitar litigiosidad, que permitan combinar el necesario respeto competencial y la protección a los derechos de los ciudadanos con una mayor agilidad. Junto con que la normativa común en materia de infraestructuras comunes, la CNMC adquiere la competencia para buscar el equilibrio racional para compartir tramos finales de redes en los edificios, evitando duplicidades, costes añadidos, y favorecer llegue esta infraestructura a las personas que lo requieran.

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del artículo 47, con el siguiente contenido:

«Artículo 47 bis (nuevo). Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad.

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero.

b) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de llamadas de emergencia a través del número 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de llamadas de urgencia que se determinen mediante real decreto.

Por un período de tiempo limitado, los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando el abonado a la línea de destino haya solicitado la identificación de las llamadas maliciosas o molestas realizadas a su línea.

c) El derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

En este supuesto y en el anterior, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, así como los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir las condiciones que mediante real decreto se determinen sobre la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada.

Los incumplimientos por parte de los operadores de la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada, para todo acto de comunicación comercial y llamadas molestas será considerada práctica comercial desleal.

d) Con independencia del canal que utilicen las empresas para sus servicios de atención al cliente, habrán de asignar a cada usuario que haga uso de los mismos, una persona física como interlocutor concreto con quién tratar sus peticiones o quejas sin que el uso del cliente de dichos servicios, por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 139

cualquier canal, tenga coste alguno para este. Esta queja quedará registrada y tendrá su correspondiente número de identificación.

2. Asimismo, se reconocen los derechos de los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas:

- a) El derecho a recibir facturas no desglosadas cuando así se solicite.
- b) El derecho a no recibir llamadas y comunicaciones automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo, expreso e informado para ello.
- c) El derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en la letra anterior, cuando hubieran decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión del envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.
- d) El derecho a oponerse a recibir llamadas no solicitadas con fines de venta directa que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra b) y a ser informado de este derecho.

3. Respecto a las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas a las que se refiere el artículo 49 y además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 14/1999, de 30 de diciembre, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

- a) El derecho a ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión.
- b) El derecho a que se recabe su consentimiento específico si la finalidad de la guía fuese distinta a la búsqueda de sus datos de contacto a partir de su nombre y, si resulta necesario, un mínimo de otros identificadores.
- c) El derecho a no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos.
- d) El derecho a que no sea incluido en una guía ningún dato distinto a su nombre, apellidos, teléfono y dirección postal de su domicilio si no prestaran su consentimiento previo para ello en los términos previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos.
- e) El derecho a que sus datos no sean utilizados para fines de comercialización directa y a que así conste de forma clara en la guía.»

Como consecuencia de la aprobación de esta enmienda, se suprimirían los apartados l), m) y n) del artículo 47 y los apartados 1 y 3 del artículo 48. Así mismo, el título del artículo 48 debería modificarse por el siguiente: «Derechos a la protección de datos personales y a la privacidad en relación con los datos de tráfico y localización».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la sistemática y reforzar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 140

Se modifica el apartado 1, por el siguiente:

«1. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia.

A tal efecto, las empresas que asignen números de teléfono a los abonados habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometido el suministro de la citada información y su posterior utilización a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y a las que presten los servicios de llamadas de emergencia, los datos que le faciliten los operadores, de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Continuar con la gestión en la CNMC que anteriormente realizaba la CMT.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 50 por el siguiente:

«Artículo 50. Salvaguarda de la calidad del servicio de acceso a Internet.

1. La Comisión de los Mercados y la Competencia supervisará estrechamente y garantizará la capacidad real de los usuarios finales de beneficiarse de las libertades establecidas en el artículo 47 bis, apartados 1 y 2, así como el cumplimiento del artículo 47 bis, apartado 5, y la disponibilidad continua de servicios de acceso no discriminatorio a Internet con unos niveles de calidad que reflejen los avances tecnológicos y no se vean perjudicados por servicios especializados. En cooperación con las demás autoridades nacionales competentes, supervisarán también los efectos de los servicios especializados sobre la diversidad cultural y la innovación. La Comisión de Mercados y Competencia informará anualmente a la Comisión y al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) de la supervisión efectuada y de sus resultados.

2. Con el fin de evitar el menoscabo general de la calidad del servicio en los servicios de acceso a Internet o bien de salvaguardar la capacidad de los usuarios finales para acceder a contenidos e información, distribuirlos o utilizar las aplicaciones y servicios de su elección, la Comisión de Mercados y Competencia estará facultada para imponer requisitos mínimos de calidad del servicio a los proveedores de comunicaciones electrónicas al público.

El incumplimiento de los requisitos mínimos de calidad dará lugar a las indemnizaciones automáticas, en los términos fijados reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 141

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la calidad del servicio de acceso a Internet.

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, quedando como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que bloqueen, previo examen específico de cada caso denunciado, el acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de fraude o uso indebido, y que, en tales casos, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios. En ningún caso podrá exigirse al amparo de este apartado el bloqueo a servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, como los servicios de la Sociedad de la Información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 232

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, quedando como sigue:

«2. Asimismo, mediante real decreto se establecerán las condiciones en las que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público lleven a cabo el bloqueo de acceso a números o servicios, siempre que esté justificado por motivos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, y los casos en que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

El bloqueo es un derecho del usuario cuando concurren determinadas condiciones que figuran en el artículo 28 de la Directiva 2009/136/CE.

ENMIENDA NÚM. 233

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 66 por el siguiente:

«Artículo 66. Neutralidad de red.

1. Las señales que transiten a través de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán ser tratadas independientemente del contenido, de la aplicación, del servicio, del dispositivo, de la dirección de envío y de la dirección de destino. En consecuencia, el tratamiento del tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberá ser independiente del usuario final y del prestador del servicio, aplicación y contenido.

Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas no podrán discriminar a los proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos, mediante el bloqueo, la ralentización o la priorización del tráfico.

2. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público garantizarán un nivel apropiado de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, calidad que no se podrá ver afectada negativamente por la prestación de servicios gestionados.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará y asegurará que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios disponibles al público proporcionan a sus usuarios niveles adecuados de calidad en los servicios de acceso de banda ancha, informando previamente a la Comisión europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, de los procedimientos de medida y de los parámetros y niveles de calidad de servicio exigidos a dichos operadores.

3. Los usuarios finales tendrán el derecho de acceder a la información sobre cualquier procedimiento para medir o gestionar el tráfico por los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como a acceder y distribuir cualquier información y a utilizar las aplicaciones, servicios y dispositivos de su elección.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán publicar e incluir en los contratos con los usuarios finales información detallada sobre las características de los servicios, las limitaciones de acceso, si existieran, y sobre la calidad de los servicios, en particular, sobre la velocidad de subida y de bajada, tanto en horas de menor como de mayor volumen de tráfico, la velocidad mínima asegurada, así como la velocidad necesaria para acceder a servicios o aplicaciones que requieran mayor velocidad, tales como el acceso a contenidos audiovisuales.

En los contratos con limitación de volumen de tráfico, los usuarios finales serán informados de los medios puestos a su disposición para conocer el nivel de consumo del tráfico, así como de los precios una vez superado el límite inicialmente contratado.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la neutralidad de la red.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 234

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 68, con el siguiente contenido:

«e) La Agencia Española de Protección de Datos, que tiene competencia en relación con la protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Agencia entre las autoridades nacionales de reglamentación.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69.**

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados b), d), k), l) y ñ) del artículo 69 se trasladan al artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 144

Añadir un nuevo apartado, con la letra n), con el siguiente texto:

«n) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la capacidad consultiva de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 237

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 70.2. Añadir una nueva letra con el siguiente texto:

Nueva letra. Podrá dictar, en las materias de su competencia, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Habilitar previsión específica de que la CNMC tenga la potestad de adoptar circulares de carácter normativo, tal como permite la normativa actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 238

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 72, con el siguiente contenido:

«c) La Agencia Española de Protección de Datos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a la Agencia en el ejercicio de las labores inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 239

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 72, quedando como sigue:

«2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercerán las funciones inspectoras en relación con las actividades de los operadores y prestadores de servicios de Comunicaciones electrónicas respecto de las cuales tengan competencias en virtud de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 240

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 72, con el siguiente contenido:

«5. Corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la Inspección de las actividades respecto de las cuales tenga competencia sancionadora con arreglo a esta Ley, pudiendo ejercitar las facultades a las que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como las establecidas en el apartado 3 del artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar las competencias de la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las labores inspectoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 241

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 73, quedando como sigue:

«Artículo 73. Facultades de inspección técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 1 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«... y el personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 147

Se añade, en la segunda línea del apartado 5 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«... y del personal designado al efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 244

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 7 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«o por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 245

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 148

Se añade, en la primera línea del apartado 8 del artículo 73, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

ENMIENDA NÚM. 246

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 12 del artículo 76, quedando como sigue:

«12. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden ocho nuevos apartados al artículo 76, con el siguiente contenido:

«18. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado y la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.

19. El incumplimiento por los operadores de las resoluciones relativas a las reclamaciones por controversias entre los usuarios finales y los operadores.

20. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

21. El incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 149

22. El incumplimiento, por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público, de las obligaciones en materia de acceso e interconexión a las que estén sometidas por la vigente legislación.

23. El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribución, adjudicación y otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración y normativa de desarrollo.

24. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones.

25. La perturbación grave y reiterada del funcionamiento de las redes o de los servicios de comunicaciones electrónicas por actividades de fraude o uso indebido de la numeración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios y reforzar las funciones inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 249

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 16**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 16 del artículo 77, se sustituye el término «La negativa a cumplir» por «El incumplimiento de».

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 250

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 17.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 17 del artículo 77, se sustituye el término «La negativa a cumplir» por «El incumplimiento de».

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade, en la segunda línea del apartado 1 del artículo 81, a continuación de «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», lo siguiente:

«... o de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 252

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 82. 1. b. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1.b),i) del artículo 82, quedando como sigue:

«i) Emitir órdenes de poner fin a la prestación de un servicio o de una serie de servicios, o aplazarla cuando dicha prestación pudiera tener como resultado perjudicar seriamente la competencia, hasta que se cumplan las obligaciones específicas impuestas a raíz de un análisis de mercado con arreglo al artículo 14. Esta medida, junto con las razones en que se basa, se comunicará al operador afectado sin demora, fijando un plazo razonable para que la empresa cumpla con la misma.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 84, quedando como sigue:

«1. Al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para la imposición de sanciones en el ámbito material de su actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 254

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 84, quedando como sigue:

«2. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 255

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 152

Se modifica el apartado 3 del artículo 84, quedando como sigue:

«3. A la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso de que se trate de las infracciones leves del artículo 78 tipificadas en el apartado 10 y 11 cuando se vulneren los derechos de los usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 48 y en los apartados 2 y 3 del artículo 47 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el contenido del apartado al resto de enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 256

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando como sigue:

«Información confidencial.

Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna Autoridad Nacional de Reglamentación datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada Autoridad Nacional de Reglamentación decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición adicional quinta, quedando como sigue:

«El Gobierno, mediante real decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyos miembros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 153

representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a las personas con discapacidad a través de su organización más representativa, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, a los sindicatos, a las asociaciones representativas de consumidores y usuarios y a los colegios oficiales de ingeniería más representativos del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional sexta, quedando como sigue:

«Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 125 hasta 30.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la eficacia de las multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información.

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional décima, quedando como sigue:

«Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud, cuya misión es la de vigilancia de la salud pública en relación con las emisiones radioeléctricas, con la investigación sobre efectos perjudiciales para la salud, exigencia de implantación de medidas de prevención y precaución, así como medidas sancionadoras por incumplimientos. Esta comisión se encargará de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 154

administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a las emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias de la Comisión Interministerial sobre radiofrecuencia y salud.

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente:

«Disposición adicional decimoquinta. Asignación de medios a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el título al nuevo contenido de la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 261

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituyen los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoquinta por el siguiente, pasando el apartado 3 a enumerarse como apartado 2:

«1. El Gobierno aprobará las modificaciones necesarias, con carácter de urgencia y, en todo caso, en el plazo máximo de 4 meses, para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia pueda asumir de inmediato el ejercicio de las nuevas funciones que tiene encomendadas en la presente Ley, dotándola de medios adecuados, tanto materiales como humanos, para desempeñar eficazmente las nuevas competencias asumidas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de la disposición a las enmiendas formuladas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 262

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final de la disposición adicional decimosexta, con el siguiente contenido:

«(Nuevo). Con carácter anual se informará al Parlamento del funcionamiento de la entidad pública Red.es, en especial de la gestión de sus recursos económicos y de la política de contratación y gestión de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor transparencia y control parlamentario a la gestión de Red.es.

ENMIENDA NÚM. 263

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (Nueva). Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual a los que se refiere el artículo 32 y la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de lo que indica la Ley 7/2010, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro» aún no han sido desarrolladas reglamentariamente. Esta falta de desarrollo normativo impide que estos servicios puedan obtener título habilitante a pesar de haberlo solicitado, como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del 2012 (ver página 292). Por lo que no sería conveniente aplicar las medidas de protección activa del espectro contra este tipo de servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 264

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, quedando como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el plazo de adaptación en términos más realistas, con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el artículo 9 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 265

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La neutralidad en la red queda suficientemente delimitada en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 266

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 157

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación del régimen sancionador y medidas cautelares a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

Lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la presente Ley no será de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro mientras no sean desarrolladas las disposiciones establecidas en el artículo 32.4 y en la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha denunciado el Defensor del Pueblo en su Memoria del año 2012, tanto el procedimiento de concesión del título habilitante como la habilitación del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de los denominados «servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro» aún no han sido desarrolladas reglamentariamente. Por ello, no sería conveniente aplicar, de forma transitoria, medidas sancionadoras a este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 267

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 268

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley y requiere de un desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 158

y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores implicados y, a ser posible, con el consenso social y político previo.

ENMIENDA NÚM. 269

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«2. A las infracciones previstas en el apartado anterior, les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 270

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«A las infracciones de las obligaciones de protección y de seguridad de los datos establecidas en el artículo 8 les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, correspondiendo la competencia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como señala la Agencia Española de Protección de Datos en su informe de 14 de marzo de 2013, el propio artículo 8 de la Ley 25/2007 hace referencia a la legislación sobre protección de datos como normativa delimitadora del alcance de las obligaciones materiales en materia de protección y seguridad de datos, siendo congruente con el espíritu de la Ley 25/2013 y las restantes normas aplicables que la vulneración del artículo 8 sea susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 271

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado dos de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

El plazo que establece la ley vigente se considera suficiente.

ENMIENDA NÚM. 272

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1.b). iii del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

ENMIENDA NÚM. 273

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 1.c). ii del artículo 10 de la Ley 25/2007, modificado por el apartado 3 de la disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 10 de la Ley 25/2007.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 274

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 10 de la presente Ley, constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 275

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe a) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 276

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 161

Se modifica el epígrafe b) del apartado cuatro de la disposición final cuarta, quedando como sigue:

«b) Son infracciones graves la llevanza incompleta del libro-registro así como la demora injustificada en más de setenta y dos horas en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción del texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 277

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

La modificación legal incorporada en esta disposición no es congruente con el contenido material del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 278

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente contenido:

Disposición final (nueva). Adaptación de la Ley de servicios de la sociedad de la información del comercio electrónico a las nuevas demandas sociales y económicas.

El Gobierno, en un plazo de seis meses, presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación integral de la Ley 34/2002 de servicios de sociedad de la Información y de comercio electrónico, que incorpore las modificaciones derivadas de la normativa europea, avance hacia el Gobierno «Internet» y que, sin perjuicio de las normas de derecho internacional privado suscritas por España en esta materia, prevalezca la aplicación de la ley española, siempre que sea más beneficiosa, en materia de derechos de los usuarios y prestación de servicios en Internet. Además, el proyecto de ley incorporará el «derecho al olvido» en Internet, la protección a la intimidad de colectivos en riesgo, en especial en los casos de violencia de género, garantizará elevados niveles de seguridad y de privacidad en las transmisiones de datos a través de Internet, promoverá el consumo colaborativo en red y un mayor impulso a los emprendedores que utilicen la red con objeto de crear empleo y favorecer nuevas actividades de economía digital y comercio electrónico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 162

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo legislativo propio para la Sociedad de la Información en Internet y la globalidad cambiante que es preciso abordar con la suficiente información, implicación de los sectores afectados y, a ser posible, con el consenso social y político previo, incorporando marcos regulatorios internacionales lo más amplios posibles, así como garantizar, en los campos en los que ello no sea posible, que se respetan en Internet los marcos regulatorios nacionales, independientemente de dónde tienen las empresas ubicadas sus sedes sociales, en especial las de prestación de servicios en Internet y protección a los usuarios, incorporando una regulación del «derecho al olvido» y una mayor protección a las personas en situación de riesgo social, especialmente las que pueden ser víctimas de violencia de género utilizando las nuevas tecnologías sometiéndolas a vigilancia no deseada; así como aprovechar la potencialidad que ofrece la red para promover el consumo colaborativo y apoyar decididamente a los emprendedores y la creación de nuevos negocios y empleo gracias a Internet.

ENMIENDA NÚM. 279

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido.

«Disposición final XX (nueva). Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se incluye un apartado 2 en el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los siguientes términos:

La instalación de los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de acceso ultrarrápido así como sus recursos asociados en edificios o conjuntos inmobiliarios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas o la existente no permita instalar el correspondiente acceso ultrarrápido, podrá ser acordada, haciendo uso de los elementos comunes de la edificación, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.»

JUSTIFICACIÓN

Se facilita el despliegue pero con un mínimo «razonable», puesto que en el artículo 45.4 (4º y 5º párrafo) con un solo propietario que esté interesado, el resto de los vecinos están obligados a realizar esa infraestructura. Un tercio es una cantidad de propietarios que podríamos considerarse razonable para equilibrar las peticiones de instalación de infraestructuras, posibilitando acuerdos en las comunidades de vecinos.

ENMIENDA NÚM. 280

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 163

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del anexo I, quedando como sigue:

«1. Tasa general de operadores.

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y en el título III, todo operador estará obligado a satisfacer a la Administración General del Estado y sus organismos públicos una tasa anual que no podrá exceder el 1,5 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, con el límite determinado en este apartado para la fijación del importe de la tasa, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

2. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en la que esta circunstancia se produzca.

3. La diferencia entre los ingresos presupuestados por este concepto y los realmente obtenidos será tenida en cuenta a efectos de reducir o incrementar el porcentaje a fijar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año siguiente. Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del apartado al resto de enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 281

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 1. «Tasa general de operadores», con el siguiente contenido:

«4. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 164

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 282

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, al final del punto 3. «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico», con el siguiente contenido:

«8. Estarán exentas del pago de esta tasa los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro cuyos gastos de explotación anuales no sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.»

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de servicios de interés general de carácter no económico a los que no se permite realizar comunicación audiovisual comercial según establece artículo 32 de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 283

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del anexo I, quedando como sigue:

«5. Gestión y recaudación en período voluntario de las tasas.

La Competencia Comisión Nacional de los Mercados y la gestionará y recaudará en período voluntario las tasas que se regulan en los apartados 1 y 2 de este anexo, así como las del apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las Comunicaciones Electrónicas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

En los supuestos no incluidos en el párrafo anterior, corresponderá la gestión en periodo voluntario de estas tasas al órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

La reducción de competencias de los organismos reguladores merma su capacidad de actuación y por tanto su eficiencia e independencia. Así lo ha expresado en multitud de ocasiones la propia Comisión Europea, incluso por escrito al Gobierno español con motivo de la tramitación de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Es, por tanto, esencial que la CNMC mantenga, al menos, las competencias que en materia de telecomunicaciones tenía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ya de por sí una de las Autoridades Nacionales de Regulación con menor número de competencia en el contexto de la UE.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 60 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 2, añadir el siguiente texto al final del punto 1 después de una coma.

«, teniendo en cuenta no solo los intereses de la industria, sino también considerando la protección del medio ambiente y de la salud de la población.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la ley anterior ha desaparecido alguna precisión a mayores e importante a tener en cuenta como que en el punto 2 del artículo 2º distinguía entre servicio de interés general y servicio público, siendo solo considerados de servicio público los de defensa nacional y protección civil. Importante este detalle para distinguir ambos conceptos.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5, punto 3, primer párrafo.

«Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 166

de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir referencia a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 286

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto en el artículo 5.

Se adoptarán todas las medidas de protección a la salud que promuevan los organismos europeos como la Resolución 1815 del Consejo de Europa.

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable tal y como reclama desde la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 287

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto 1 del artículo 8.

1. ...«incluyendo la salvaguarda de los derechos a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable».

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los usuarios pasan también por el derecho de las personas más vulnerables a la salud y a disfrutar de un medio ambiente saludable, tal y como demanda la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 288

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 9.

Se entenderá que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas no afecta a la competencia, y que se puede por tanto realizar por tiempo indefinido, aun cuando sea sin sujeción al principio del inversor privado, cuando se realice en cualquiera de las modalidades previstas por medio de una Circular de la CNMC, la cual podrá ser modificada previa realización del correspondiente análisis de sustituibilidad y consulta pública.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer, tal como lo ha venido haciendo la Circular de la CMT 1/2010 tras la correspondiente consulta pública y análisis de sustituibilidad, que existen una serie de servicios que debido a su escasa incidencia en la competencia, han de poder ser prestados por las administraciones públicas sin sujeción al principio del inversor privado. Dentro de estos supuestos (Anexo I de la Circular 1/2010) se encuentran supuestos tales como: el servicio de acceso a Internet limitado a las páginas web de las Administraciones con competencias en el ámbito territorial en que se preste el servicio o el servicio general de acceso a Internet en bibliotecas y centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el apartado tercero de (la) circular, en tanto resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación, supuestos que como se ha indicado, consideramos debieran estar incluidos en el concepto de autoprestación.

Otro de los supuestos contemplados es «la explotación y la prestación de servicios en redes inalámbricas que utilicen bandas de uso común (wifi) siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto (tales como oficinas, comercios o viviendas) y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps».

Por tanto, entendemos que debería facilitarse la prestación de este tipo de servicios, necesarios, como se ha dicho, en una sociedad moderna que a través de las TIC busca la eficiencia, e indispensable en el entorno de las denominadas «ciudades inteligentes», u otros que tal como ha reconocido la CMT en su «Informe sobre los criterios para la determinación de los supuestos exentos de la remisión de documentación complementaria», tienen un efecto muy limitado sobre la competencia y, por tanto, se hace conveniente eliminar aquellas obligaciones y cargas que puedan resultar desproporcionadas (así, los proyectos cuyo importe total en tres años sea inferior a 200.000€ brutos o si se trata de entidades territoriales de menos de 20.000 habitantes).

ENMIENDA NÚM. 289

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. b**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 168

Se modifica el artículo 10, apartado 1, letra b):

b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, en particular, las medidas de protección sanitaria, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas.

JUSTIFICACIÓN

Compatibilizar los derechos de los operadores con los derechos de los ciudadanos a la salud y a un medio ambiente saludable, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 290

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 1, letra f):

f) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos y conocer el modo en que la futura evolución de las redes o los servicios puede repercutir en los servicios mayoristas que las empresas ponen a disposición de sus competidores. Asimismo podrá exigirse a las empresas con un poder significativo en los mercados mayoristas que presenten datos contables sobre los mercados minoristas asociados con dichos mercados mayoristas. Asimismo los ciudadanos tienen el derecho de conocer el modo en que la futura evolución de las redes les afecta, tal y como se indica en la Resolución 1815 del Consejo de Europa.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ha solicitado la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 1, letra i):

i) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que éstos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales, garantizando la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y la no discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 292

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. j.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 1, letra j):

j) La puesta a disposición de los ciudadanos, en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, de información o aplicaciones interactivas que posibiliten realizar comparativas sobre precios, cobertura y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el objetivo de este precepto y asegurar la accesibilidad a las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 293

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, apartado 1, letra i):

i) Evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el aspecto del impacto medioambiental.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 294

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 170

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 11, final del primer párrafo del punto 1.

Normas Técnicas:

«Se tendrán en cuenta las Resoluciones del Consejo de Europa como la 1815 y las Resoluciones del Parlamento Europeo de 2009 y 2008 en relación con la protección de la salud y del medio ambiente:

- Resolución del 4 de septiembre 2008 del Parlamento Europeo sobre la Revisión Intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 (2007/2252(INI)).
- Resolución del 2 de abril 2009 del Parlamento Europeo sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211(INI)).
- Resolución 1815 del Consejo Europeo de 27 de mayo de 2011, sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.

En ausencia de dichas normas o especificaciones promoverá la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), la Comisión Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley hace mención a esta Comisión y no toman en cuenta ninguna de sus propuestas ni recomendaciones tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 295

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 22 en su punto 2.

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo adoptará las iniciativas pertinentes para que los usuarios finales con discapacidad tengan el mejor acceso posible a los servicios prestados a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116. En la atribución de tales números, dicho Ministerio establecerá las condiciones que faciliten el acceso a los servicios que se presten a través de ellos por los usuarios finales con discapacidad.

Entre las referidas condiciones se incluirán, en función del servicio concreto de valor social que se trate, la de posibilitar la comunicación total a través de voz, texto y vídeo, así como lengua de signos, para que las personas con discapacidad sensorial no se queden excluidas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone convertir en obligatorio lo que aparece como meramente potestativo, y mencionar a la lengua de signos, reconocidos su uso legalmente, a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 296

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, al final del punto 1 del Artículo 23 «y garantizar la seguridad para la salud».

JUSTIFICACIÓN

Dado que la salud es un derecho fundamental recogido en:

- La Constitución Española,
- Carta De Los Derechos Fundamentales De La Unión Europea,

así como en:

- La Declaración de los derechos humanos, Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Todos ellos ratificados por España.

Teniendo en cuenta las reiteradas llamadas y resoluciones de la Unión Europea respecto al riesgo potencial para la salud de los campos electromagnéticos no ionizantes, y las clasificaciones por parte de la IARC de posiblemente carcinógenos: 1) La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1815, que refiere a los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente 2011.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 23 en su punto 3.

3. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquellas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad, garantía de las condiciones de accesibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante el Real Decreto se determinen.

JUSTIFICACIÓN

Incluir entre los principios el de garantía de la accesibilidad para personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 298

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 25, punto 1, primer párrafo:

«1. Se entiende por servicio universal, el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica y de sus circunstancias personales o sociales, entre ellas la situación de discapacidad o la lengua utilizada, con una calidad determinada y a un precio asequible.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta pretende mejorar la definición del servicio universal incorporando la garantía de su acceso a todas las personas no solo con independencia de su lugar de residencia sino también de sus circunstancias personales o sociales, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 299

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 25.1., a), al final del párrafo modificado por la anterior enmienda:

«La conexión deberá de contemplar el acceso a la red pública de comunicaciones por cable. Y en los casos en los que sea totalmente inviable se tendrá que garantizar el uso de la tecnología disponible que minimice la exposición a radiaciones electromagnéticas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a petición de Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 300

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 1. d.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 173

De adición al artículo 25.1., d), al final del párrafo.

«, con especial atención a las personas con la discapacidad de EHS garantizándoles el acceso a todos los servicios y en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo de sus actividades vitales (trabajo, vivienda) a través de tecnologías que no impliquen exposición a campos electromagnéticos no ionizantes perjudiciales para su salud.»

JUSTIFICACIÓN

La Electrohipersensibilidad es un problema de salud cada vez más extendido, que afecta a un grupo amplio de población. Cada vez hay más evidencias científicas de que existe un grupo de población cuya salud se ve afectada negativamente de una forma particular. Siendo considerado incluso por el Colegio de Médicos Austriaco en su guía para la detección y el tratamiento de enfermedades y problemas de salud relacionados con los CEM como un aspecto de enfermedades como Síndrome de Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple, Fibromialgia y Trastorno de Estrés Post Traumático, lo que implica un alto porcentaje de población afectada y por tanto la generación de un alto sufrimiento y gasto sanitario innecesario con la introducción de medidas proteccionistas y preventivas.

ENMIENDA NÚM. 301

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 25, en su punto 2.

«2. Mediante real decreto se adoptarán medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales y a las personas con discapacidad de la Electrohipersensibilidad se les proporcionará las adaptaciones tecnológicas adecuadas a sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace imperativa la adopción de medidas de elección de operadores por usuarios finales con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 302

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 174

De adición al final del párrafo del artículo 27, punto 3.

«Asimismo, se creará un fondo nacional de investigación para la ampliación del conocimiento sobre los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos no ionizantes, de gestión independiente de los intereses de la industria, con participación ciudadana y basado en los principios de interés general, utilidad pública y salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha sido puesto en evidencia en las diferentes resoluciones de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 303

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2. c.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo 28., punto 2., letra c).

«, con especial atención a las necesidades especiales de las personas electrosensibles.»

JUSTIFICACIÓN

Así lo indican diferentes resoluciones europeas.

ENMIENDA NÚM. 304

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra del apartado 2 del artículo 28.

«Será obligatoria la implementación de tecnologías que no supongan un riesgo potencial a la salud, con especial atención a personas enfermas, con salud delicada, menores, y personas electrosensibles en la garantía a su derecho a la participación social y la salud.»

JUSTIFICACIÓN

La expansión exponencial de tecnologías inalámbricas ha supuesto en la última década un aumento exponencial objetivado en diversas investigaciones de la actualmente llamada «contaminación Electromagnética». Dado lo dudoso de su inocuidad y del conocimiento científico que evidencia riesgos a largo plazo, sería una acción preventiva urgente a realizar, proteger, minimizando la exposición de los menores, con un sistema nervioso aún inmaduro y en desarrollo, y a los grupos de población con un estado de salud más vulnerable, como embarazadas, enfermos, y personas electrosensibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 175

Para ello sería fundamental tomar medidas en espacios como escuelas, hospitales y centros de salud, espacios públicos. Así como medidas legales de protección a estos colectivos respecto a los riesgos de los campos electromagnéticos artificiales no ionizantes, tal y como propone Plataforma Estatal contra la contaminación electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 305

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Situación de indefensión jurídica.

Vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada, para favorecer intereses de operadoras privadas.

Sistema de dudosas garantías jurídicas al poner en manos de entidades privadas, con intereses comerciales ajenos a bien público y al interés general, toda propiedad privada particular. Generación de situaciones arbitrarias. Falta de seguridad jurídica.

La declaración de utilidad pública entra en contradicción con derechos fundamentales y genera un perjuicio grave en personas directamente afectadas. Que supone no solo la pérdida de la propiedad, sino el efecto adverso a su salud debido a unas instalaciones impuestas a través de la expropiación de su propiedad, muy seguramente su vivienda-domicilio, lugar de máxima protección jurídica.

ENMIENDA NÚM. 306

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 36.

«3. El despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas ha de realizarse en base a la aplicación del Principio de Precaución y la participación ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Como lo indican las últimas resoluciones de la Unión Europea mencionada anteriormente y como propone Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 307

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 37, punto 5.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las Administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

No es lógico que solo sean las administraciones públicas sobre quienes recaiga la obligación de suministrar información. Son precisamente los operadores quienes han de estar obligados a suministrar al Ministerio información, que en virtud de los mecanismos de colaboración a que aluden los artículos 34 y 35, deberá ser compartida con las administraciones territoriales, que la necesiten para el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 308

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 41, punto 3.

JUSTIFICACIÓN

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado será siempre obligatoria al usuario afectado, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 309

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. k.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 177

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 47 del punto 1 de la letra k).

k) El derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario, incluso en «formato papel», si así se demandase.

JUSTIFICACIÓN

El consumidor debería tener derecho a recibir la factura en papel sin coste adicional por ello si expresamente él lo solicita, puesto que no en todos los casos los usuarios pueden consultar sus facturas en formato digital o electrónico. De hecho las facturas telemáticas están generando problemas, en el caso de cobros elevados por parte de las operadoras que los consumidores no pueden saber a qué se refieren al no disponer de una factura fácil de consultar y ello a corto plazo puede conllevar devoluciones de recibos, impagos, corte del suministro, incursión en ficheros de impagos, etc.

ENMIENDA NÚM. 310

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 47.

Será obligatorio facilitar al usuario, en el formato que éste solicite, electrónico o en papel, una copia del contrato celebrado con la empresa operadora correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar al usuario que disponga del correspondiente contrato donde se estipulan las condiciones de contratación, puesto que en determinadas ocasiones no se envía al usuario.

ENMIENDA NÚM. 311

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 47.

A fin de garantizar estos derechos, en el caso de las personas con discapacidad, los servicios que los hagan efectivo se prestarán en condiciones de accesibilidad universal, tales como texto, voz, lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral y otros adecuados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la accesibilidad universal en caso de personas con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 312

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 52.

Mediante real decreto se establecerán las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores para que los usuarios con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Tratar de que la regulación de las condiciones básicas sea obligatoriamente regulada por Real Decreto y no solo una facultad del Gobierno, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 313

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 52, letra a).

a) Puedan tener un acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en igualdad de condiciones y de oportunidades que el resto de usuarios finales.

JUSTIFICACIÓN

Intentar eliminar ambigüedades e intentar garantizar que el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicos de las personas con discapacidad se haga en igualdad de condiciones, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 314

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 53.

«3. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, que la observación de dichas actividades o difusión de esos contenidos será causa de resolución del contrato, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de las vías de autocomposición, dentro de los propios contratos, para exigir o imponer una utilización lícita de los servicios prestados, es un medio fundamental para consolidar una cultura de la protección de los derechos expuestos a la vulneración masiva en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

Más allá de incluir la información señalada por la autoridad competente —recurso escasamente tuitivo—, debe incluirse la facultad resolutoria por parte del prestador en caso de que se produzca un uso ilícito, en perjuicio de terceros, de los servicios prestados.

ENMIENDA NÚM. 315

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye la palabra «fomentará» por «exigirá» del artículo 54, punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En general esta norma permite mucho a los operadores y el Ministerio de Industria, Turismo, queda como un mero arbitro que como mucho puede «recomendar», que cumplan las normas. En numerosas ocasiones es repetido el uso de recomendaciones. Habría que «exigir» y no recomendar a los operadores el cumplimiento de las leyes.

ENMIENDA NÚM. 316

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. 3. f.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 180

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 54, punto 3, letra f).

f) Informen de forma periódica y detallada a los abonados con discapacidad de los productos y servicios dirigidos a ellos, así como de los servicios, contratos y condiciones de los mismos, facturas y demás documentación, de igual forma que el resto de los usuarios, información que, en todo caso, tendrá que ser proporcionada en formatos accesibles para todas las personas.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los términos de la información a los abonados con discapacidad, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 317

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 55, punto 1.

1. Los usuarios finales que sean personas físicas o jurídicas tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidas en esta ley y su normativa de desarrollo y de acuerdo con lo recogido en la normativa comunitaria.

JUSTIFICACIÓN

Por ampliar las posibilidades de resolución de conflictos a todos usuarios.

ENMIENDA NÚM. 318

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 57, del punto 4.

«4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo promoverá procedimientos complementarios de certificación para los aparatos de telecomunicación que incluirán límites de niveles de radiación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 181

electromagnética tolerables para la protección de la salud pública de los ciudadanos, exigiendo un etiquetado claro de los niveles de emisión y advertencias sobre posibles riesgos.»

JUSTIFICACIÓN

Apelamos a que apliquen las recomendaciones recogidas en las siguientes resoluciones:

Resolución 1815 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo Parlamento, de 27 de mayo de 2011, sobre Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.

Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos.

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010.

ENMIENDA NÚM. 319

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 60, punto 4.

Control de las características de emisión de radiación electromagnética para la protección de la salud de los ciudadanos.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente a iniciativas de Plataforma Estatal de Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 320

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 61.

h) La reserva por parte de los radiodifusores de la porción de espectro radioeléctrico necesaria para poder emitir contenidos de televisión accesibles con subtítulo, audiodescripción y emisión en lengua de signos para personas con discapacidad sensorial, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Comunicación Audiovisual. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión digital deberán disponer de capacidad para distribuir programas y servicio de televisión de formato ancho. Este ancho mencionado deberá, por su parte, permitir el envío de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 182

información suficiente para garantizar la accesibilidad al contenido de los programas por las personas con discapacidad, mediante el uso del subtítulado, la audiodescripción y la emisión en lenguas de signos.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la porción del espectro radioeléctrico y las redes de comunicación electrónica permitan los contenidos de televisión accesible, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 321

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 62, punto 9.

«En todo caso, siempre que se produzca emisión de campos electromagnéticos se requerirá la aprobación del proyecto técnico y la inspección y aprobación favorable de las instalaciones por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones autorizadas, tanto técnicas como sanitarias y medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la declaración responsable como la certificación expedida por técnico responsable, a que se hace referencia en este artículo, tienen en consideración solamente aspectos técnicos y no sanitarios ni medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 322

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Adición al final del texto del artículo 65, punto 1.

..., «con la excepción de los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, pendientes del cumplimiento por parte de la Administración de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar situaciones injustas con este tipo de radios que todavía no están reguladas por incumplimiento de los plazos dispuestos en la propia Ley General de Comunicación Audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 323

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 65.

«Las Comunidades Autónomas crearán, dentro del registro de prestadores del servicio de comunicaciones audiovisual, una sección donde figuren los servicios de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo especificado en el artículo 32 de la Ley General de Comunicación Audiovisual y por garantiza la protección activad del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 324

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

De adición a la letra a), punto 1, artículo 72.

«..., las comunidades autónomas y las administraciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las administraciones locales.

ENMIENDA NÚM. 325

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 16.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 77, punto 16.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

El artículo 29 se refiere a la expropiación forzosa de la propiedad privada y, considerando que este artículo debe ser modificado íntegramente no se puede sancionar por negarse a cumplir las obligaciones de servicio público en el caso que dicha obligación venga acompañada de expropiación forzosa de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 326

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 77.

El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso.

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de dar una mayor relevancia y dotar de mayor protección a las personas con discapacidad, entre las sanciones que se establecen se debe incluir alguna referencia concreta al incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los operadores del sector en relación con dicho colectivo. En este sentido, aunque en el punto 16 del artículo 77 del anteproyecto se recoge, como infracción grave, la negativa a cumplir las obligaciones de servicio público según lo establecido en el título III de la ley y su normativa de desarrollo (este tipo ofrecería cobertura para las reclamaciones de personas con discapacidad, sugerimos incluir una infracción grave más específica, con una posible redacción como la siguiente: «El incumplimiento por los operadores de las condiciones de acceso por personas con discapacidad y de los requisitos que deban cumplir para garantizar dicho acceso», tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 327

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 78. 10.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 10 del artículo 78.

JUSTIFICACIÓN

No se puede sancionar por la obstaculización al acceso de un bien de servicio público y por la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios, si para garantizar estos derechos se ha procedido a una expropiación forzosa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 328

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 80:

El daño causado a la salud de las personas.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado d) de este artículo se recoge «El daño causado y su reparación» pero, dada su ambigüedad, se debe incluir de forma expresa el daño a la salud de las personas. Igualmente debería incluirse la manera de poder cuantificar el daño a las personas, sobre todo teniendo en cuenta que en las infracciones tipificadas en esta ley no se hace mención a los peligros potenciales para la salud o se hace de forma ambigua y superficial. En este sentido se debería tener en cuenta al creciente colectivo de personas electrohipersensibles y a las evidencias de riesgos para la salud de los campos electromagnéticos y las tecnologías inalámbricas. Desde el año 2000 se han publicado diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que los efectos en la salud se producen a partir de niveles miles de veces por debajo de los que plantea la recomendación europea citada y el R.D. 1066/2001, tal y como reclama al Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 329

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 84. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo punto al artículo 84.

Se diseñará de manera coordinada un reparto competencial de esta función sancionadora con las comunidades autónomas y administraciones locales.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente y respetar las competencias de las administraciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NÚM. 330

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 4.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 186

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del primer párrafo, del punto 4 de la disposición adicional séptima.

4. Mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros en el año siguiente a la promulgación de esta Ley, podrán imponerse, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión, así como exigencias de transmisión de servicios complementarios para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios con discapacidad, a las operadoras que exploten redes de comunicaciones electrónicas utilizada para la distribución de programas de radio o televisión al público, cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada transparente y periódicamente revisable.

JUSTIFICACIÓN

Se delimita el plazo temporal en que dicho real decreto debe estar aprobado y se elimina la expresión «si un número significativo de usuarios finales de dichas redes la utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión», puesto que, a priori, no se facilita el acceso, es imposible llegar a tener un número significativo de usuarios con discapacidad utilizando esas redes, tal y como reclama CERMI-Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 331

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición adicional nueva.

En los ámbitos de las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el Ministerio de Industria cooperará junto con el Ministerio de Sanidad para el establecimiento de las medidas recogidas en la Resolución 1815 del Consejo de Europa, y se pondrán en marcha medidas conjuntas entre ambos ministerios para derogar el REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

JUSTIFICACIÓN

No se puede dar la espalda a los principios de precaución y prudencia ante las consecuencias para la salud y el medio ambiente de la exposición continua y exponencial a la que está siendo expuesta la población por el despliegue de esta tecnología que afecta al desarrollo normal de las funciones biológicas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 332

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

1. El Gobierno atenderá, a la mayor brevedad posible a lo dispuesto en los acuerdos y directivas europeas en las que se establece, entre otras cuestiones, que los operadores no podrán crear contratos de permanencia de más de 24 meses y que de igual modo deberán dar a los usuarios la posibilidad de un contrato de permanencia que no dure más de 12 meses.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el usuario tenga realmente libertad de elección y la empresa no ejerza una posición dominante en la relación contractual.

ENMIENDA NÚM. 333

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

Esta ley se someterá al Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la ley de Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

JUSTIFICACIÓN

Para impulsar todas y cuantas medidas necesarias sean necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de las personas, tal y como reclama la Plataforma Estatal contra la Contaminación Electromagnética.

ENMIENDA NÚM. 334

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 188

Se añade una nueva disposición adicional.

A todos los efectos, lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual será de aplicación a los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, tanto radiofónicos como televisivos, que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009.

JUSTIFICACIÓN

Especificar y delimitar la realidad comunitaria radiofónica y televisiva que había ocasionado confusión de interpretación en lo contemplado en la Ley de 2010.

ENMIENDA NÚM. 335

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición transitoria segunda.

«Los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de ~~seis meses~~ un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo debería ser ampliado a 1 año.

ENMIENDA NÚM. 336

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la disposición transitoria séptima.

JUSTIFICACIÓN

Siempre se debería aplicar la normativa más restrictiva y proteccionista con relación a los derechos de los ciudadanos y no solo pensando en favorecer a la industria privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 337

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la disposición transitoria novena.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, en defensa de los intereses de la administración local.

ENMIENDA NÚM. 338

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria.

Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes, tanto televisivos como radiofónicos, podrán seguir desarrollando su actividad de manera transitoria, hasta que el procedimiento de concesión de la licencia y la concreción del marco de actuación de estos servicios se desarrollen reglamentariamente, tal como se establece en el punto 2 de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

La Ley General de Comunicación Audiovisual reconoce en su Disposición Transitoria Decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de Lucro», que estuvieran en funcionamiento en funcionamiento con anterioridad al 12 de Enero de 2009, al amparo de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, estable que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 339**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado a la Disposición final segunda —«Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico»— con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

1. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de doce meses, en los términos establecidos en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. Los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán conservar los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones serán únicamente los necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado para la transmisión de la información y la identificación completa del usuario.

Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener sólo aquéllos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

En ningún caso, la obligación de retención de datos afectará al secreto de las comunicaciones.

Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios a que se refiere este artículo no podrán utilizar los datos retenidos para fines distintos de los indicados en el apartado siguiente u otros que estén permitidos por la Ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

3. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

4. Reglamentariamente, se determinarán las categorías de datos que deberán conservarse según el tipo de servicio prestado, el plazo durante el que deberán retenerse en cada supuesto dentro del máximo previsto en este artículo, las condiciones en que deberán almacenarse, tratarse y custodiarse y la forma en que, en su caso, deberán entregarse a los órganos autorizados para su solicitud y destruirse, transcurrido el plazo de retención que proceda, salvo que fueran necesarios para estos u otros fines previstos en la Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

La Jurisprudencia comunitaria ha puesto de manifiesto que la transposición que se realizó de la Directiva 2006/24/CE a través de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, excedía los requerimientos de dicha norma comunitaria y no exigía la derogación del artículo 12 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que presentaba un ámbito más amplio y con un título comunitario diferente, que el configurado por la mencionada Ley 25/2007.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 191

Debe ser recuperada la obligación de conservar datos —al menos los más relevantes, como los que permite la identificación del usuario— y solicitar su cesión en el ámbito de un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito y no sólo en relación con delitos graves.

ENMIENDA NÚM. 340

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno de la Disposición final cuarta —«Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones— queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos.

1. Los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella para los fines que se determinan o los previstos en otras leyes y previa autorización judicial.

2. La cesión de la información se efectuará mediante formato electrónico únicamente a los agentes facultados, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados en el artículo 1 o los previstos en otras leyes.

A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando desempeñen funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y otros órganos previstos en otras leyes.

b) Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia”.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto, en el que se introduce una modificación que afecta a la vía para la remisión de los datos y a la limitación de información objeto de cesión a lo imprescindible para los fines generales de la Ley previstos en su artículo 1 —básicamente «detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales»—, debe adaptarse a la posibilidad de que la cesión de los datos a requerimiento judicial sea determinado, como de hecho ya lo es, en otras Leyes.

Por otra parte, es necesario ampliar el ámbito de lo que se denomina como agentes facultados al Ministerio Fiscal —tal como lo ha reclamado en repetidas ocasiones la propia Fiscalía— y a otros órganos, en este caso cuando así lo prevean otras Leyes. No resulta coherente con la normativa penal y de enjuiciamiento penal que la Policía Judicial tenga la consideración de agente facultado y no lo sea el Ministerio Fiscal que, aún, de modo condicionado a la autorización judicial, debe al menos recibir tal condición.

ENMIENDA NÚM. 341

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la Disposición final cuarta —«Modificación de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones—, con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado, sin perjuicio de la utilización de dichos datos prevista en otras leyes para la tutela jurídica de derechos e intereses legítimos.

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2006/24, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, cuya transposición al ordenamiento jurídico español se ha realizado mediante la Ley 25/2007, no se opone a que, con base en otras Directivas como la 2002/58/CE o la Directiva 2004/48 CE, los órganos jurisdiccionales puedan requerir, previa ponderación de los intereses contrapuestos existentes, en otro tipo de procedimientos más allá de los de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves. No puede entenderse, tal como determina la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la mención a los delitos graves del artículo 1 sea excluyente de la conservación y cesión de datos en un proceso penal que se siga por cualquier tipo de delito o en aquellos otros supuestos que lo pudiera prever la Ley, como puede ser el caso de los procesos civiles.

Con la modificación propuesta, en la que se suprime el requisito de la gravedad para los delitos graves y se abre la puerta a la posibilidad de que otras Leyes permitan a los órganos jurisdiccionales solicitar datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación, el ordenamiento jurídico español recupera la transposición de normativa comunitaria —las mencionadas Directivas 2002/58 y 2004/48 que fue suprimida, sin justificación, con la promulgación de la Ley que se modifica.

ENMIENDA NÚM. 342

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 193

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

Los Ayuntamientos tienen competencias para reducir niveles de exposición. En las diferentes sentencias del Tribunal Supremo establece que las corporaciones locales (Ayuntamientos y otros) están facultadas para ejercer competencias de protección sanitaria de la población, estableciendo medidas adicionales de protección a las establecidas en el Real Decreto 1066/2001. Los consistorios pueden entrar, mediante ordenanza, a regular la emisión de radiaciones electromagnéticas en sus respectivos territorios así como las distancias a determinados espacios considerados sensibles (Colegios, Centros sanitarios, geriátricos, zonas residenciales). Siempre que los Ayuntamientos establezcan criterios que no supongan inseguridad jurídica o se atribuyan una facultad omnímoda, pueden:

- Fijar límites de emisión en niveles inferiores a los máximos establecidos en el RD 1066/2001 (p.e. menores que $0,1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$). Obviamente, habrá que realizar un seguimiento y control de las emisiones.
- En el planeamiento urbanístico, indicar las condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y establecer un entorno de protección alrededor de los espacios de permanencia continuada de población sensible.

ENMIENDA NÚM. 343

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. 1. 1.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al final del primer párrafo del punto 1 del Anexo I.

«, así como a la investigación independiente para el estudio del impacto de las radiofrecuencias en los seres vivos y el medio ambiente, debido a la nocividad de esta tecnología, tal y como se pide en las Resoluciones del Parlamento y Consejos de Europa.»

JUSTIFICACIÓN

Este despliegue tecnológico siempre debe hacerse preservando los derechos que los ciudadanos tienen a la protección de su salud en un ambiente lo más sano posible.

Dado que las tecnologías inalámbricas funcionan emitiendo ondas electromagnéticas de alta frecuencia, estas pueden interferir en el organismo humano provocando alteraciones en el correcto funcionamiento celular del mismo.

Es, por tanto, razonable pedir que de ese 1,5 por 1000 que las compañías abonan anualmente al Estado, se invierta una cantidad para la investigación efectiva acerca del impacto de esta tecnología en el organismo humano y sus resultados se publiquen de forma clara y directa a todo el conjunto de la ciudadanía. Ello podría llevarnos a armonizar tecnología y salud minorando los riesgos para la segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 194

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 62 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 344

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo octavo del epígrafe IV de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactada del siguiente modo:

«Asimismo deberán de ser objeto de notificación los casos de autoprestación por ~~operadores controlados directa o indirectamente por~~ administraciones públicas o entidades o sociedades integradas en sus respectivos sectores públicos. La ley establece... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la idea de entidades o sociedades controladas directa o indirectamente que es fuente de interpretaciones problemáticas y de distintas regulaciones en el conjunto del Estado. Lo determinante para que exista autoprestación es que quien realiza el servicio esté integrado en el sector público de una Administración.

ENMIENDA NÚM. 345

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Sólo tienen la consideración de servicios públicos esenciales a los efectos de esta Ley los regulados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual presenta confusión en los conceptos que utiliza.

Se confunde este concepto de servicio público con otras referencias del propio proyecto LGT, como son las obligaciones de servicio público reguladas en el título III.

Por último, no puede decirse que solo estos servicios (defensa, seguridad pública y vial y protección civil) sean «servicios públicos», pues con ello se negaría el concepto de autoprestación que la Ley reconoce y permite. La autoprestación lo será para los servicios de comunicaciones electrónicas vinculados a cualquier servicio público (sanidad, educación, etc.) prestado por una Administración. Lo que cabe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 195

admitir es que estos servicios vinculados a la seguridad tengan la consideración de esenciales y con ello se justifiquen las especiales potestades de intervención que se recogen en el precepto.

ENMIENDA NÚM. 346

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. En los ámbitos de la seguridad pública, seguridad vial y de la protección civil, en su específica relación con el uso de las telecomunicaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo cooperará con el Ministerio del Interior y con los órganos responsables de las comunidades autónomas con competencias sobre las citadas materias, a fin de adecuar y adaptar los requerimientos y condicionantes de la ordenación de las telecomunicaciones a las necesidades propias y específicas de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual no expresa el objetivo de la colaboración entre los Ministerios que cita y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 347

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los bienes muebles o inmuebles vinculados a los centros, establecimientos y dependencias afectos a la explotación de las redes y a la prestación de los servicios de telecomunicaciones dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, del Interior o de Industria, Energía y Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Estas medidas y sistemas deberán estar disponibles en las situaciones de normalidad o en las de crisis, así como en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. Cuando se trate de bienes de las comunidades autónomas con competencia en las materias reguladas en este artículo, el Gobierno expresará los criterios y objetivos a asegurar que serán garantizados mediante las medidas que adopte el órgano competente de aquéllas. La comunidad autónoma informará al Gobierno de las medidas adoptadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 196

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en materia de seguridad. El Gobierno del Estado señalará los criterios de seguridad en estas instalaciones pero serán las respectivas comunidades autónomas las que adopten las medidas concretas necesarias para su garantía.

ENMIENDA NÚM. 348

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«6. El Gobierno, mediante el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente en el que en todo caso se dará audiencia a los interesados, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar, por necesidades inexcusables de garantía de la defensa nacional y la seguridad pública, la asunción de la gestión directa de determinados servicios o de la explotación de ciertas redes de comunicaciones electrónicas. Cuando la iniciativa de intervención proceda de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad pública la gestión directa de los servicios o redes se realizará por dicha Administración o, si no fuera posible por razones de seguridad, por el Ministerio responsable en razón de la intervención con la participación o colaboración de aquélla.

Podrá acordarse también la intervención y gestión directa de redes y servicios en los casos de incumplimiento acreditado de las obligaciones de servicio público reguladas en el Título III de esta Ley. En este caso, además de lo previsto en el párrafo anterior, será necesaria la emisión de informe preceptivo previo a la intervención por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Si la intervención fuera en razón del incumplimiento acreditado atribuible a un operador público de una comunidad autónoma, será de aplicación el artículo 155 de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 4.6 mezcla dos motivos de intervención de servicios o redes que deben tener consideración independiente: la seguridad pública y la defensa nacional de un lado y, por otro, el incumplimiento de obligaciones de servicio público establecidas en la propia Ley. Ambas causas no pueden tener la misma consideración, ni el mismo procedimiento, plazos, justificación, etc.

Si la iniciativa parte de una comunidad autónoma con competencia en la materia no puede reconvertirse, como hace ahora el texto, en un procedimiento administrativo cuasi contradictorio entre el Estado y la Autonomía, siendo posible tras el acuerdo del Gobierno, la ejecución de la medida de intervención por aquélla como administración competente, o al menos, su participación en la medida.

Por otro lado, no se alcanza a comprender la remisión actual a la LCSP en esta materia.

En el caso de que se intervenga una red o servicio autonómico ante la consideración de incumplimiento, deberá respetarse el procedimiento y requerimientos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 349

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 197

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 9 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La instalación y explotación de redes ~~públicas~~ o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas ~~por operadores controlados directa o indirectamente~~ por las administraciones públicas, de forma directa o a través de entidades o sociedades pertenecientes a su respectivo sector público, se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, ~~y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.~~

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes ~~públicas~~ o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.»

JUSTIFICACIÓN

Lo determinante para el mercado de las telecomunicaciones es que el instalador o explotador de una red sea un inversor privado o tenga la naturaleza de operador público. Para conocer esta distinción no ha de atenderse a si el operador tiene una participación pública en su capital, puesto que si es minoritaria en nada modifica su naturaleza privada y sus reglas de actuación. Lo relevante es que la sociedad que instala, explota la red o da el servicio pertenezca o no al sector público. Lo equiparable con la prestación directa por la Administración es la prestación por entidades o sociedades integradas en su sector público.

Se suprime también la remisión al régimen de ayudas de estado al no tener sentido en el ámbito de la autoprestación, en la que sólo existe prestación interna en los propios servicios administrativos. Esta referencia debe llevarse al artículo 9.4, a) en el que constan las condiciones de prestación de servicios por las Administraciones mediante redes públicas o servicios a terceros.

ENMIENDA NÚM. 350

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo 9:

«Artículo 9. Instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión Nacional de Mercados y la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 no contempla una función actualmente prevista en la LGTel como es la de la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas (AAPP) como operadores de comunicaciones electrónicas, incluida en el artículo 8.4 de la actual LGTel. Conforme a dicha previsión se vela por que su actuación se haga «con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación», e imponiendo «condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia».

En virtud de esta competencia, la CNMC contesta consultas e impone condiciones a las AAPP con el objeto de supervisar que la actividad de las AAPP en el sector de telecomunicaciones no distorsione la competencia y controlando en caso necesario las condiciones que se imponen desde la Comisión Europea (CE). A este respecto, la CE ha atribuido a la CNMC funciones en distintas decisiones en materia de Ayudas de Estado, consistentes en supervisar las condiciones de acceso y la aprobación de las tarifas establecidas en el marco de los proyectos aprobados.

El mantenimiento de esta competencia de supervisión resulta necesario para evitar posibles distorsiones de competencia, y es además coherente con las funciones que desarrolla la CNMC, puesto que tales funciones se refieren al control de condiciones mayoristas de acceso, que consiste básicamente en comparar su aplicación con la de las obligaciones impuestas en los mercados de referencia o con las condiciones de mercado, que esta Comisión supervisa estrechamente, y valorar conjuntamente su incidencia en la competencia. Por tanto, la supervisión de las condiciones mayoristas de acceso y precios ofrecidos por las AA.PP. está vinculada a la regulación ex ante de mercados y a la intervención en las relaciones mayoristas entre operadores, ambas funciones atribuidas a la CNMC en virtud del propio proyecto de LGTel en tramitación y de la Ley 3/2013 (artículos 5.1. y 6).

Más allá de lo anterior, es claramente aconsejable delimitar la atribución de esta función en la LGTel, toda vez que incide en la regulación del ámbito de libertad o actuación de las AAPP y, en virtud del principio de reserva de Ley que rige en nuestro Estado de derecho, las disposiciones restrictivas de derechos han de estar recogidas en leyes (o, en algunos casos, remitidas por leyes a normas reglamentarias), pero en ningún caso establecidas directamente en disposiciones reglamentarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 199

En definitiva, procede mantener la previsión actual del artículo 8.4 de la actual LGTel por parte de la CNMC tanto porque se trata de una función de supervisión necesaria para evitar distorsiones de competencia por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por, con carácter general, insertarse dicha función dentro del marco del examen de la regulación ex ante de mercados y supervisión de la competencia en los mercados, que corresponde a la CNMC en aplicación de la Ley 3/2013.

ENMIENDA NÚM. 351

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 9 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. Fuera del régimen de autoprestación, la instalación y explotación por las Administraciones... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La idea ya está en la redacción actual puesto que, según se ha expuesto, las estrictas condiciones que este apartado impone son de aplicación según su tenor literal en los casos de instalación y explotación por las Administraciones de redes públicas (disponibles al público) o de prestación de servicios en régimen de prestación a terceros. La adición busca reforzar y garantizar la exclusión de este condicionado en el régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 352

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 23 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. El artículo sólo se refiere a obligaciones de servicio público no de carácter público. La referencia a derechos y obligaciones de carácter público se contiene en el título del título III por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 200

referencia a las expuestas a partir del Capítulo II (ocupación de dominio privado y público, acceso a infraestructuras de otros sectores, etc.).

ENMIENDA NÚM. 353

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del Artículo 27 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.

Quedan excluidos de la financiación a que se refiere el párrafo anterior los operadores públicos que instalen y exploten redes o presten servicios en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

De manera congruente con la exclusión de estos operadores públicos en la imposición de obligaciones de servicio público, se les excluye de la participación en la financiación del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 354

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 28 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, añadiendo un segundo párrafo del siguiente tenor:

«1. El Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para que las comunidades autónomas con competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior promuevan la iniciativa o, en su caso, participen en la decisión de imposición de obligaciones de servicio público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el procedimiento a la participación autonómica al tratarse las materias de seguridad pública y de seguridad vial en las que pueden concurrir competencias.

ENMIENDA NÚM. 355

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo (28 bis) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Artículo Nuevo (28 bis). El régimen jurídico y procedimientos establecidos en este Capítulo serán de aplicación tanto a las infraestructuras y redes públicas como a las que se gestionen en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la supresión de la continua limitación que tiene el conjunto del Capítulo para aplicar sus previsiones exclusivamente a las redes públicas, cuando no existe razón que excepciones a las gestionadas en régimen de autoprestación de sus previsiones.

ENMIENDA NÚM. 356

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Capítulo II. Derechos de los operadores y despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental eliminar el término «públicas» pues en caso contrario lo establecido en este Capítulo II sobre derechos de ocupación de la propiedad privada, dominio público, ubicación compartida y servidumbres no será de aplicación a las redes gestionada en régimen de autoprestación, ya que las redes públicas son aquellas que están a disposición del público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 202

Conforme a la redacción actual, solamente las redes públicas (puestas a disposición del público en general) tienen el derecho de ocupación de la propiedad privada, expropiación forzosa, servidumbre forzosa, declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, etc.

ENMIENDA NÚM. 357

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior. En la actual redacción del artículo 29.1 se limita el derecho a la ocupación de la propiedad privada mediante la expropiación forzosa y servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas entre las que no se encuentran la gestionada en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 358

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La aprobación por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

Los mismos efectos producirá la aprobación del proyecto técnico por el órgano competente de la administración pública correspondiente en el caso de infraestructura y redes en régimen de autoprestación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 203

JUSTIFICACIÓN

La redacción tiene el doble objetivo de aplicar los mismos efectos de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a los proyectos relativos a las redes gestionadas en régimen de autoprestación y que, en estos casos, la aprobación del proyecto no corresponda al Ministerio, sino a la administración pública correspondiente.

Además la STC 180/2000 (FD 8.º) declaró la constitucionalidad de la previsión de declaración de utilidad pública en el caso de infraestructuras de telecomunicaciones por las Comunidades Autónomas, examinando en aquél caso la corrección de la previsión de tal declaración en las leyes de presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 359

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. En las expropiaciones que se lleven a cabo para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas ligadas de manera específica al cumplimiento de obligaciones de servicio público se seguirá el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución del órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que apruebe el oportuno proyecto técnico.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas anteriores. En la actual redacción del artículo 29.4 se limita el derecho de las redes gestionadas en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 360

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del Artículo 30 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 204

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de auto prestación.

ENMIENDA NÚM. 361

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 362

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 205

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 363

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Cuando dicha instancia provenga del órgano competente en materia de medio ambiente de una comunidad autónoma y se fundamente y acredite la necesidad de utilización compartida por tratarse de infraestructuras sitas en espacios con sistema de protección ambiental o paisajístico, se asegurará la participación en calidad de directo interesado del órgano proponente en el procedimiento administrativo y la decisión será en todo caso motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Articular las competencias estatales en materia de telecomunicaciones con las autonómicas en materia de medioambiente.

ENMIENDA NÚM. 364

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (4) al Artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«Apartado nuevo (4). Los operadores públicos de redes en régimen de autoprestación, sin perder tal condición y por razones medioambientales y paisajísticas, podrán alojar o albergar en sus infraestructuras equipamiento de otros operadores siempre que no se preste un servicio de comunicaciones electrónicas. Dicha opción se ofrecerá en términos neutrales, transparentes, equitativos y no discriminatorios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 206

JUSTIFICACIÓN

Regular la práctica de permitir la instalación de equipamiento de otros operadores, especialmente en materia de radiodifusión y televisión, con la finalidad medioambiental de minorar el impacto de infraestructuras en espacios tales como los montes u otros con sistemas de protección.

ENMIENDA NÚM. 365

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 33**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo (33 bis) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«Artículo Nuevo (33 bis).

1. Los derechos reconocidos en esta sección 3.º a favor de los operadores para la instalación de redes públicas serán igualmente de aplicación para la instalación de redes en régimen de autoprestación.
2. Siendo la finalidad exclusiva de la autoprestación el desarrollo de un servicio público, en la ocupación de dominio público de cualquier naturaleza será de aplicación la legislación patrimonial de las administraciones públicas que resulte conforme al ámbito territorial de que se trate y, en particular, los procedimientos de cesión de uso gratuita y la exención de tasas o cánones por ausencia de utilidad o aprovechamiento económico previstos en el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo presenta en muchos puntos el problema de que limita su regulación al caso de las redes públicas con la exclusión correspondiente de las destinadas a la autoprestación. Por ello, además, de modificar los puntos concretos en los que se citan las redes públicas conviene asegurar la extensión de este régimen de derechos en un artículo independiente.

Se plantea también la aplicación de la legislación patrimonial respecto a cesiones gratuitas de uso del dominio público y exención de tasas y cánones en razón del destino de servicio público que tienen por definición las redes en autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 366

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II. Sección 2.ª**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 207

Se propone la modificación del título de la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 2.ª Normativa de las administraciones públicas que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 367

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Colaboración entre las Administraciones Públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 368

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 208

Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 369

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«3. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 370

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Todo ello sin perjuicio del previo abono de los cánones, tasas, precios públicos o privados o cualquier otra contraprestación económica que resulte exigible conforme a la legislación vigente y a la naturaleza pública o privada del espacio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al segundo párrafo que introducimos, se pretende que la simplificación administrativa, la promoción de la instalación de infraestructuras y el reconocimiento de derechos de ocupación no eviten el cumplimiento de las obligaciones económicas, públicas o privadas, que se deriven de la ocupación de espacios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 209

ENMIENDA NÚM. 371

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 4 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 372

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, conjuntos monumentales, históricos, paisajes declarados, o cualquier otra categoría dotada de especial protección en la legislación ambiental, territorial o urbanística, así como cuando pueda resultar afectada la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al primer párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 210

En cuanto al segundo párrafo, la protección especial de determinados conjuntos o bienes no se agota con los edificios del patrimonio histórico-artístico citados en el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 373

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Para la instalación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al segundo párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 374

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la Administración pública competente no ha dictado resolución expresa. Dicho plazo será ampliable por otros dos meses en los casos en que el plan de despliegue resulte de extensión territorial o complejidad técnica importante y, en todo caso, cuando por razón de su contenido corresponda su aprobación a más de una administración pública territorial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 211

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un inciso final al párrafo quinto del apartado 6 del artículo 34 para prever un plazo razonable según la complejidad material o de procedimientos que puedan derivarse del plan presentado.

ENMIENDA NÚM. 375

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del noveno párrafo del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. Dicha presentación y habilitación para la ejecución tampoco acredita el pago de las contraprestaciones económicas de cualquier naturaleza que deban realizarse con carácter previo al inicio de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un inciso final al noveno párrafo, del apartado 6, del artículo 34, para aclarar el significado y efectos de la habilitación para la ejecución declarada en este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 376

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«7. Las infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas ubicadas tanto en dominio público o patrimonial como en propiedad privada y cuenten con el correspondiente título habilitante de la ocupación no requerirán solicitar nuevo título o modificar el vigente para la realización de adaptaciones técnicas o sustitución del equipamiento o elementos técnicos de cualquier tipo siempre que la modificación no requiera ampliación del espacio físico ocupado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 212

JUSTIFICACIÓN

Dos objetivos. Uno, eliminar la referencia, una vez más, a redes públicas, con la exclusión correspondiente de las de autoprestación. Otro, acotar la necesidad de modificación o renovación del título habilitante de la ocupación a los supuestos en que se modifica el espacio ocupado por la infraestructura. No se entiende que el texto actual exija nueva concesión o título por, a modo de ejemplo, sustituir el mástil, que nada tiene que ver con el espacio ocupado ni supone variar el destino que motivó la ocupación o, por ejemplo, por una modificación del tabicado interior de un centro.

ENMIENDA NÚM. 377

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 35 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. El informe se solicitará a la vez que se realice la exposición al público del avance del planeamiento de que se trate y, en todo caso, con anterioridad a la aprobación inicial del instrumento de planificación.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se propone la adición de un inciso final al párrafo primero del artículo 35.2. Se trata de adelantar la solicitud del informe a la fase de redacción del avance del planeamiento, anterior a su aprobación inicial, con la doble finalidad de incorporar de manera más sencilla las determinaciones del informe en esa fase inicial de la elaboración de los instrumentos de ordenación y urbanismo y de contar con un plazo suficiente que no demore posteriormente la tramitación del planeamiento —ya suficientemente larga y compleja— una vez realizada su aprobación inicial.

ENMIENDA NÚM. 378

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 213

El párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«Dicho informe..., debiendo señalar expresamente los puntos en que se emite con ese carácter vinculante y las consecuencias concretas sobre el instrumento de planeamiento informado.»

JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias que se regulan en el texto actual se derivan de la definición del informe como preceptivo y vinculante. Por otro lado deberá expresar de forma concreta en qué puntos es vinculante y los efectos sobre el proyecto de planeamiento a fin de garantizar la seguridad jurídica en la consiguiente actuación de la Administración responsable de la planificación.

ENMIENDA NÚM. 379

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo (a continuación del párrafo tercero) al apartado 2 del Artículo 35 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Al efecto de encontrar la solución negociada a la que se refiere el párrafo anterior podrá constituirse una Comisión Bilateral bien a solicitud del Ministerio o de la Administración responsable del planeamiento para tratar de resolver las discrepancias existentes. De no alcanzarse acuerdo entre ambas Administraciones el Ministerio aprobará mediante resolución el informe definitivo notificándolo a la Administración interesada. Dicha resolución agotará la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

De no constituirse la Comisión a solicitud de ninguna de las Administraciones interesadas, la notificación del informe agotará la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como constaba en el anteproyecto se considera oportuno la constitución de una Comisión Bilateral a fin de encontrar una solución negociada a las posibles discrepancias entre ambas Administraciones, estableciéndose además las consecuencias, etc. de la Comisión Bilateral.

ENMIENDA NÚM. 380

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 35, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Mediante Orden, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que han de solicitarse los informes a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 214

órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica. Dicha Orden en ningún caso impondrá condiciones, información o requisitos superiores a los que la legislación de ordenación del territorio o urbanística por la que se rija el instrumento de planificación objeto del informe exija para el trámite de información pública o de audiencia a las Administraciones sectoriales interesadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se están imponiendo obligaciones que han de cumplir Ayuntamientos de diverso tamaño y capacidad. El informe en materia de telecomunicaciones no puede pretender bloquear el procedimiento de elaboración de la planificación territorial o urbanística. Tampoco cabe articular un procedimiento extraordinario cuando todos los procedimientos de elaboración de planificación territorial y urbana contemplan y regulan necesariamente los trámites de información pública y la audiencia a otras Administraciones interesadas por sus competencias sectoriales, en el que incluso cabría entender ya comprendido el informe que aquí se regula como especial. Si cada Administración sectorial impone un procedimiento similar será imposible aprobar instrumentos de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 381

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (3 bis) al Artículo 35 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (3 bis). El procedimiento de informe preceptivo y vinculante establecido en los apartados anteriores no será de aplicación cuando la legislación de ordenación del territorio o urbanística que resulte de aplicación en razón del instrumento de planeamiento en elaboración regule ya la emisión de informe por la Administración del Estado con carácter vinculante respecto a las materias sectoriales atribuidas a su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación de ordenación del territorio y urbanística regula habitualmente en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación la intervención de órganos en los que participan distintas Administraciones, incluida la del Estado, con capacidad de emisión de informes dotados de carácter vinculante en los aspectos supramunicipales que están atribuidos a la competencia sectorial de dichas Administraciones. El procedimiento regulado en el artículo 35, apartados 2 y 3, del proyecto será duplicación y reiteración de los ya contenidos en el ordenamiento con los mismos efectos y finalidades, provocando el consiguiente retraso innecesario en la tramitación de los instrumentos de planificación.

ENMIENDA NÚM. 382

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 215

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 36 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo.

Las infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas conforme al párrafo anterior formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante real decreto se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término ~~públicas~~ del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 383

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II. Sección 3.^a**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 3.^a del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 3.^a Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término ~~públicas~~ del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 384

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 216

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 385

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad o futuras prestaciones de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término pública del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se pretende asegurar no sólo la continuidad en la prestación de servicios públicos como dice el texto actual del precepto, sino también la planificación futura de prestación de servicios.

ENMIENDA NÚM. 386

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 217

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 387

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Por infraestructura susceptible de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 388

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 218

Se propone la adición de un nuevo apartado (1 bis) al Artículo 37 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«Apartado nuevo (1bis). Lo establecido en el apartado uno anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades de disposición de las Administraciones Públicas sobre la citada infraestructura de conformidad con la respectiva legislación sobre patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición de esta obligación de acceso de operadores a las infraestructuras disponibles de las Administraciones Públicas no puede impedir el ejercicio de las facultades dominicales que les corresponden, tanto respecto al dominio público como al patrimonial, conforme a la respectiva legislación de patrimonio que resulte de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 389

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (1 ter) al Artículo 37 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«Apartado nuevo (1 ter). Se excluyen de la obligación de acceso regulada en el apartado 1 de este artículo las infraestructuras vinculadas a los servicios de telecomunicaciones regulados en el artículo 4 de la presente Ley así como las que resulten afectas a una red en régimen de autoprestación que haya sido comunicada al Registro de operadores y de otras entidades del mercado de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 9.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Deben excluirse del acceso de operadores privados las infraestructuras vinculadas a la materia de defensa y seguridad, así como aquellas por las que discurren redes previamente definidas como autoprestación, que están por definición afectas a la prestación de servicios públicos de las Administraciones que las han planificado y ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 390

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 4. c.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 219

Se propone la adición de los siguientes párrafos a la letra c) del apartado 4 del Artículo 60 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«No obstante, para el ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico se deberá recabar el oportuno informe de las administraciones públicas competentes en materia medioambiental. Dicho informe versará sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de las nuevas emisiones de conformidad con la normativa sectorial medioambiental y sanitaria en el ámbito territorial a que se refieran. Entre otros aspectos, el informe deberá pronunciarse sobre:

a) El porcentaje del núcleo de personas que puedan ser más electro sensible y afectadas por un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos (niños, jóvenes, embarazadas, hospitales y centros sanitarios análogos, colegios y centros formativos y educativos, etc.).

b) La adopción de medidas especiales para proteger a tales colectivos, incluida la posible creación de «zonas blancas» no afectadas por las emisiones derivadas de la protección activa del dominio público radioeléctrico.

c) Los niveles de exposición a corte, medio y largo plazo a las ondas electromagnéticas incluyendo el interior de los edificios, de conformidad con el principio de precaución.

d) La necesidad aplicar lo estipulado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Dicho informe preceptivo será previo al acuerdo de realización de emisiones sin contenidos sustantivos en frecuencias y canales radioeléctricos de que se traten y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a la compatibilidad del ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico con la protección medioambiental y sanitaria.

En caso de especial necesidad, las administraciones competentes podrán solicitar la correspondiente consulta a la Agencia Europea del Medio Ambiente a fin de evacuar informe al respecto. La solicitud suspenderá el curso de las actuaciones hasta la recepción del pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Finalmente, no podrá desplegarse la protección activa respecto a frecuencias y canales radioeléctricos asignados a un servicio que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no haya planificado en el plazo comprometido por disposición legal, reglamentaria o actuación administrativa previa.»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley ignora el principio de precaución contemplado en el artículo 3 d) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: «La existencia indicios fundados de una posible afectación grave la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren». No encontramos entre las recomendaciones consultadas para la elaboración de esta Ley las realizadas por instituciones europeas sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente. Ni se atienden resoluciones científicas como el Informe Bioinitiative 2007/2012 sobre los efectos de los campos electromagnéticos, entre otros.

En todo texto normativo que afecte a la salud humana, se ha de tener en cuenta la Resolución 1815 del Consejo Europeo, de 27 de mayo de 2011, que aclara los puntos precisos para la protección de la población. Asimismo, la Agencia Europea del Medio Ambiente ha de ser el marco de referencia al haber sido eficaz en las ocasiones que ha denunciado las extralimitaciones acaecidas en los estados miembros.

La necesaria intervención de los ayuntamientos y las CC.AA. es ineludible puesto que ellos son los que inciden directamente sobre la protección medioambiental dada su máxima proximidad con el ciudadano.

Además no resulta coherente con el marco legislativo sancionar como infracción muy grave la ocupación del dominio público radioeléctrico sin autorización, y legitimar el uso indiscriminado por el Ministerio sin haber iniciado los cauces procedimentales para ello.

La pasividad de la administración en la habilitación de frecuencias y canales radioeléctricos a ciertos servicios por regular (comunicaciones audiovisuales comunitarias sin ánimo de lucro, etc.) deslegitima la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 220

potestad de la protección activa. No se puede «no hacer nada» durante años en el espectro disponible y, ahora, repentinamente se articule una ocupación tan desmesurada.

ENMIENDA NÚM. 391

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 64 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico ~~sin limitación de número~~ se otorgarán, con carácter general, por un período que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumplan su quinto año de vigencia, renovables por períodos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho dominio público. Mediante real decreto se determinarán los supuestos en los que podrá fijarse un período de duración distinto para los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número.»

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62. 1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.1 al uso privativo sin limitación de número es contraria a la propia definición del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 392

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 64 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Los derechos de uso privativo ~~con limitación de número~~ tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación que, en todo caso, será de un máximo de veinte años, incluyendo posibles prórrogas y sin posibilidad de renovación automática. A la hora de determinar en el procedimiento de licitación la duración concreta de los derechos de uso, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las inversiones que se exijan y los plazos para su amortización, las obligaciones vinculadas a los derechos de uso, como la cobertura mínima que se imponga, y las bandas de frecuencias cuyos derechos de uso se otorguen, en los términos que se concrete mediante real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62.1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.2 al uso privativo con limitación de número es superflua pues es siempre así.

ENMIENDA NÚM. 393

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 65. Protección activa del dominio público radioeléctrico.

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, previo informe favorable de las administraciones competentes en materia medioambiental y pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados. No podrá aplicarse la protección activa cuando los citados derechos de uso no hayan sido otorgados por causa no imputable a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y explotación de redes, o por falta de planificación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Igualmente carecerá de eficacia, sin el informe preceptivo y vinculante emitido por la administración medioambiental competente, y, en su caso, sin el pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII de esta Ley. Asimismo, el ejercicio de la protección activa deberá ser compatible con las competencias medioambientales y urbanísticas de las administraciones autonómicas y locales.

2. Mediante real decreto se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se realizará pronunciamiento sobre la disponibilidad del dominio público radioeléctrico a fin de verificar la realización de una planificación al respecto o de la posibilidad de realizarla.

c) Se recabará informe sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de la protección activa.

d) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante y, a las administraciones autonómicas y locales, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

e) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 30 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 222

f) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas y siempre que no suponga peligro para el medioambiente y la salud pública, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico, previa conformidad con las administraciones autonómicas y locales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto nuevamente atenta contra la regulación de los riesgos de la exposición a estas ondas están reconocidos en el R.O. 1.066/20011 sobre medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Estos límites se basan en la Recomendación Europea 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos que regula que se han de realizar evaluaciones sanitarias de los riesgos por emisiones radioeléctricas.

En el Estado español, las administraciones autonómicas y locales han sido más receptivas que la Administración General del Estado a las advertencias de la comunidad científica. De hecho algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han aprobado normas más garantistas que, entre otras cuestiones, rebajan sustancialmente los límites de emisión y establecen una mayor protección de los espacios ocupados habitualmente por personas. Las demandas y conflictos ante los tribunales han sido innumerables, conflictos que denotan un problema gravísimo que el proyecto viene a agravar.

El texto no tiene en cuenta la asignación de competencias concretas a los municipios en materia ambiental la establecen en nuestro ordenamiento jurídico los artículos 25, 26, 28 y 86 de la LBRL. El primer apartado del artículo 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: «El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Este principio de actuación es muy importante en la materia de la gestión del medio ambiente urbano, para el cual será necesario poner en marcha instrumentos públicos diversos para conseguir asegurar el derecho ciudadano al medio ambiente.

El artículo 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas). De este listado legal, destacamos las competencias conectadas con la materia medio ambiente:

- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística;... parques y jardines.
- Protección del medio ambiente.
- Protección de la salubridad pública.

Tampoco el proyecto cercena el artículo 28 de la LBRL al impedir que los municipios realicen actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

En definitiva, el texto aprobado por el Gobierno sólo pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones, regulando el uso del espectro radioeléctrico dando facilidades a las operadoras para el despliegue de sus redes para una prestación de servicios y negocios, con el fin de mejorar en la seguridad jurídica desde la perspectiva de la competitividad y la productividad. Pero bien es cierto que el objeto de la comunicación móvil entre las personas, no se puede priorizar por encima de la protección de la salud.

ENMIENDA NÚM. 394

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 223

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo. Las facultades de protección activa establecidas en este artículo podrán ser actuadas por las Comunidades Autónomas en relación con el dominio público radioeléctrico que les sea asignado para el desempeño de sus competencias en materia de medios de comunicación social.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada protección del dominio público con este tipo de medidas activas, tanto por su titular (Estado) como por las Comunidades Autónomas cuando tengan asignado determinado espacio a fin de realizar las concesiones en radio y televisión.

ENMIENDA NÚM. 395

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra (c) al apartado 1 del Artículo 72 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«c) A las Comunidades Autónomas en relación con las competencias referidas en el número siguiente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando se refieran a medios de comunicación social de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias en materia de medios de comunicación social cuya utilización del dominio público radioeléctrico haya sido otorgada por la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 396

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 4, 5 y 6 del Artículo 73 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 73. Facultades de inspección.

2. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley vendrán obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 224

deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

En su caso, el acceso por el personal de Inspección requerirá el consentimiento de dichos titulares o autorización judicial sólo cuando sea necesario entrar en un domicilio constitucionalmente protegido o efectuar registros en el mismo. Los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo resolverán sobre el otorgamiento de la autorización judicial con la prudencia que requiere la protección de la inviolabilidad del domicilio procurando la máxima celeridad en su tramitación en la medida que el volumen de asuntos lo permita. En estos procedimientos el tribunal dará traslado al presunto infractor para que el plazo no superior a 10 días puedan efectuar las alegaciones correspondientes.

Los titulares de fincas o bienes inmuebles en los que se ubiquen equipos, estaciones o cualquier clase de instalaciones de telecomunicaciones facilitarán la labor del personal de la Inspección en el ejercicio de sus funciones sin que ello suponga la atribución de responsabilidad sancionadora alguna.

(...)

4. Las obligaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán exigibles a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley y que sean directamente responsables de la explotación de la red, la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada por esta Ley. Sin embargo, los titulares de las fincas o los inmuebles en donde se ubiquen equipos o instalaciones de telecomunicaciones, las asociaciones de empresas y los administradores así como otros miembros del personal de todas ellas, facilitarán las actuaciones del personal de la Inspección sin que ello suponga el reconocimiento de responsabilidad solidaria alguna respecto de las infracciones aplicables a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley.

5. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley están obligados a someterse a las inspecciones de los funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones ~~fincas o bienes inmuebles o a facilitar la información o documentación requerida~~ será sancionada, conforme a los artículos siguientes de este título, como obstrucción a la labor inspectora.

6. En particular, el personal de inspección tendrá las siguientes facultades:

a) Precintar todos los locales, instalaciones, equipos, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección, cuando previamente se haya obtenido el consentimiento de sus titulares o la autorización judicial pertinente.

b) Realizar comprobaciones, mediciones, obtener fotografías, vídeos, y grabaciones de imagen o sonido, respetando los derechos personalísimos del presunto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las medidas de inspección que impliquen consecuencias como precinto, cierre o interrupción de elementos básico para las comunicaciones electrónicas o explotación de redes, al reservarse esta sanción a los Tribunales de Justicia que pueden atemperar las medidas previstas.

Igualmente se infringen los bloques de derechos que conforman la defensa y transparencia plena, al no contemplar el Proyecto la posibilidad de dar traslado previo al interesado para que pueda presionarse y oponerse, en su caso, a la petición de entrada formulada por la administración.

Por otro lado, obligar a la jurisdicción a resolver en 72 horas sobre un procedimiento de entrada donde entran en juego la inviolabilidad del domicilio y el derecho fundamental de libertad de expresión, resulta contrario a las garantías procesales más elementales del justiciable encuadradas en el artículo 24 CE.

ENMIENDA NÚM. 397

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 225

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 74 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 74. Responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a la persona física o jurídica que desarrolle la actividad.

b) En las cometidas con motivo de la explotación de redes o la prestación de servicios sin haber efectuado la notificación a que se refiere el artículo 6 de esta Ley o sin disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando dicho título sea necesario, a la persona física o jurídica que realice la actividad.

Para identificar a la persona física o jurídica que realiza la actividad, se puede solicitar colaboración a la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste o a la persona física o jurídica titular de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. Si no se presta la citada colaboración, se impondrán las consecuencias derivadas de la negativa u obstrucción a la labor inspectora, salvo que realicen la conducta activa encuadrable en las formas tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.

La responsabilidad sólo será exigible a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto infringe uno de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador el principio de responsabilidad y de culpabilidad en la medida en que sólo se puede ser administrativamente inculminado en concepto de autor, no de cómplice o encubridor.

Está claro que el único responsable de las infracciones tipificadas en el Proyecto es la persona física o jurídica que desarrolla directamente la actividad. Es decir, no se puede achacar reproche alguno a terceros que no guardan relación con la ocupación del dominio público radioeléctrico como son los titulares de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. El mero hecho de ser propietarios no puede equipararse a los supuesto de autoría múltiple dado que no estamos ante dos usuarios del espectro radioeléctrico —el propietario de la finca no lo hace—, por lo que se hace aún más difícil sustentar la discutida regla de la responsabilidad solidaria.

En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpables (a que también se refiere el artículo 24 CE), si impide a los jueces en los procesos penales coaccionar a los inculcados para que declaren sobre los hechos que se le imputan, respetando su derecho al silencio, debe impedir igualmente en los procedimientos sancionadores que los funcionarios fuercen a declarar a los administrados o les obliguen a presentar documentos o pruebas para documentar los procedimientos que instruyen contra ellos bajo amenaza de nuevas sanciones.

ENMIENDA NÚM. 398

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 226

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (1bis) al Artículo 76 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (1 bis). El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información establecidas en el artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger como infracción el incumplimiento de obligaciones establecidas con carácter fundamental en el propio proyecto.

ENMIENDA NÚM. 399

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 79. Sanciones.

Se le daría la siguiente redacción:

«1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta diez millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 10 millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta un millón de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de un millón de euros.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 30.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 227

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica con fines lucrativos, sea reincidente en más de dos ocasiones en el período de un año, y después de haber impuesto la sanción de apercibimiento en las dos primeras infracciones cometidas, se podrá imponer una multa de hasta 2.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 6.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 10.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

4. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior así como mantener el régimen sancionador de la Ley vigente.

Por otro lado, se pretende aplicar sanciones a dos sujetos diferenciados ante la comisión de un único tipo infractor por una persona jurídica, algo que no contempla la doctrina jurisprudencial aplicable al derecho administrativo sancionador.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 50.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 30.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 60.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

ENMIENDA NÚM. 400

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 228

Se propone la modificación del Artículo 81 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 81. Medidas urgentes coetáneas al procedimiento sancionador.

1. Al momento de la incoación del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados en un plazo de 15 días, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando de la supuesta actividad infractora puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil y de Emergencias.
- b) Cuando la realización de la presunta actividad infractora pueda poner en peligro la vida humana.
- c) Cuando se interfiera grave y continuadamente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas.

2. Esta orden deberá ser ejecutada directamente por el personal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por ser el competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posterior delimitación de responsabilidades tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Para su ejecución forzosa, la resolución podrá disponer que, a través de la Autoridad Gubernativa, y previa autorización judicial en su caso, se facilite apoyo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En la resolución se determinará el ámbito objetivo y temporal de la medida, sin que pueda exceder del plazo de 10 días, y sin posibilidad de ampliación alguna.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto quiebra los principios reconocidos constitucionalmente y que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración a la observancia de determinados procedimientos y garantías judiciales posteriores. Así el artículo 105 impone a la administración la necesidad de actuar y, por ello, de sancionar a través de un procedimiento administrativo con un trámite de audiencia, y el artículo 106 reconoce el derecho a revisar los actos sancionadores ante una instancia judicial.

El artículo 81 también infringe las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo.

La primera garantía en el ejercicio de la potestad sancionadora es, sin duda, la de la exigencia de un procedimiento sancionador, debiendo estar separada la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos. Nada de eso se aprecia de la redacción analizada.

El TC además de afirmar la inexcusabilidad del procedimiento en las resoluciones sancionadoras y en las restrictivas de derechos, se ha pronunciado sobre la esencialidad de algunos principios incluidos en la tutela judicial efectiva. Entre los principios de rigurosa observancia está el derecho de audiencia y defensa, al que expresamente alude el artículo 24 de la CE, derecho que el TC concreta en el trámite de audiencia y el derecho a aportar pruebas de descargo frente a la acusación. Algo que brilla por su ausencia en el precepto a enmendar.

ENMIENDA NÚM. 401

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 229

Se propone la modificación de la Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo razonable de adaptación a las muy importantes modificaciones derivadas del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 402

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria. Falta de planificación del dominio público radioeléctrico para los servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

La ausencia de planificación del dominio público radioeléctrico asignado a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro determinará la inaplicación de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley a entidades que presten el citado servicio audiovisual.

La aprobación del reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y del reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias o canales radioeléctricos destinados a servicios de comunicación sin ánimo de lucro, activarán la plena eficacia de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su disposición adicional 14. Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otro lado, la Ley General Audiovisual reconoce en su disposición transitoria decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de Lucro», que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 12 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 230

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, estable que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 403

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. 35**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la definición 35 del Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«35. Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Tampoco tendrá la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas el simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de este exclusivamente a los recursos asociados de aquel, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, manteniendo el mismo texto actual y añadiendo un segundo párrafo:

Se trata de ratificar la exclusión en el concepto de servicio de comunicación electrónica del hecho de mero alojamiento de equipos de un operador con las finalidades públicas expresadas. Cabe entender que en la definición actual del proyecto de Ley (definición n.º 35) ya se encuentra excluido, puesto que se refiere al servicio consistente, total o principalmente, en el transporte de señales, prestación que no se da con el mero alojamiento de equipos.

ENMIENDA NÚM. 404

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Apartado nuevo**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 231

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva definición 27 bis al Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Nueva definición (27 bis). Operador público: Un operador cuya naturaleza es la de Administración Pública o cualquier otra entidad o sociedad integrada en el sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de operador público. Además de la necesidad de definir este concreto operador, está más que justificada la incorporación a las definiciones porque el concepto de operador público aparece en la propia exposición de motivos, epígrafe III, párrafo quinto, o epígrafe IV, párrafo sexto.

ENMIENDA NÚM. 405

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva definición (5bis) al Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Nueva definición (5 bis). Autoprestación: La instalación, explotación de una red de comunicaciones electrónicas o la prestación de servicios a través de la misma exclusivamente a su titular. En el caso de las Administraciones Públicas y las entidades integradas en su respectivo sector público existirá autoprestación cuando el servicio prestado tenga por usuario final a la propia Administración titular de la red o a las entidades integradas en su sector público para la prestación de los servicios públicos que tengan encomendados, con exclusión de terceros y sin que los servicios se encuentren a disposición del público.»

No supondrá ruptura del principio de autoprestación:

1. Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados entre Administraciones Públicas en virtud de convenios de naturaleza administrativa.
2. Los servicios prestados a terceros en situación de relación de sujeción especial con la Administración Pública prestataria del servicio de comunicaciones electrónicas, siempre que la misma sea consecuencia directa de una relación contractual administrativa, autorización, concesión u otro título habilitante otorgado para la gestión de un servicio público por el receptor del servicio.
3. La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas en ausencia total de iniciativa privada, siendo la prestación por la Administración el único medio para que la ciudadanía receptora tenga acceso en condiciones de igualdad a la Sociedad de la Información.
4. El simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de éste exclusivamente a los recursos asociados de aquél, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 232

JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de autoprestación El concepto de autoprestación es el fundamental para la definición del campo en el que puede actuar la Administración y entes públicos fuera de la consideración de operador ordinario. Las funciones que se incluyen en la redacción garantizan que no hay prestación a terceros o disponibilidad al público.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 406

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 34, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

«5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es, sin perjuicio de seguir impulsando el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, finalidad que se articula a través de un grupo importante de medidas que figura en el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, garantizar que dicho despliegue, cuando tenga que realizarse por instalaciones aéreas o por fachada, se lleve a cabo por los operadores en la condiciones técnicas oportunas que eviten un despliegue desordenado de las redes de comunicaciones electrónicas y posibiliten la reducción de molestias y cargas a los ciudadanos, la optimización de la instalación de las redes y facilitar el despliegue de las redes por los distintos operadores.

ENMIENDA NÚM. 407

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 56 queda redactado del modo siguiente:

Artículo 56. Normalización técnica.

1. Mediante real decreto se podrán establecer los supuestos y condiciones en que ~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo velará por que~~ los operadores de redes públicas y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público habrán de publicar ~~publiquen~~ las especificaciones técnicas precisas y adecuadas de las interfaces ~~de red~~ ofrecidas en España, con anterioridad a la posibilidad de acceso público a los servicios prestados a través de dichas interfaces ~~y por que publiquen las especificaciones técnicas actualizadas cuando se produzca alguna modificación en aquéllas.~~

~~Estas especificaciones serán lo suficientemente detalladas como para permitir el diseño de equipos terminales de telecomunicaciones capaces de utilizar todos los servicios prestados a través de la interfaz correspondiente, e incluirán una descripción completa de las pruebas necesarias para que los fabricantes de los equipos que se conectan a las interfaces puedan garantizar su compatibilidad con ellas.~~

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la actualización normativa en relación con la publicación por los operadores de las especificaciones de sus interfaces de acceso, de acuerdo con el marco fijado por la revisión de la Directiva R&TTE (Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad).

En efecto, si bien la vigente Directiva contempla en su artículo 4.2 la obligación de publicación de las especificaciones de las interfaces de acceso por parte de los operadores, dicha obligación no está incluida en el nuevo texto de revisión de esta Directiva, sobre la que se espera una próxima aprobación una vez logrado acuerdo político respecto a su contenido.

Este es el contenido de la Directiva vigente, que desaparece tras la revisión:

(...) «Los Estados miembros velarán por que dichos operadores publiquen especificaciones técnicas precisas y adecuadas de las citadas interfaces con anterioridad a la posibilidad de acceso público a los servicios prestados a través de dichas interfaces y que publiquen periódicamente las especificaciones actualizadas. Las especificaciones serán lo suficientemente detalladas como para permitir el diseño de equipos terminales de telecomunicación capaces de utilizar todos los servicios prestados a través de la interfaz correspondiente. Las especificaciones incluirán, entre otras cosas, toda la información necesaria que permita a los fabricantes realizar, a su elección, las pruebas correspondientes a los requisitos esenciales aplicables al equipo terminal de telecomunicación. Los Estados miembros velarán por que los operadores faciliten estas especificaciones diligentemente.»

Esta modificación en la LGTel no cambia en la práctica la situación actual, que permite garantizar el cumplimiento de la Directiva R&TTE vigente, puesto que se mantiene en vigor el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado mediante Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre.

Con la nueva redacción de este artículo de la LGTel, se facilita la ágil transposición de la citada Directiva a nuestro ordenamiento jurídico, al poder realizarse por Real Decreto, sin necesidad de modificación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 408
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 4. h.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 234

ENMIENDA

De modificación.

La letra h) del artículo 64.4 quedaría redactada del modo siguiente:

Artículo 64. Duración, modificación, extinción y renovación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.

h) Transcurso del tiempo para el que se otorgaron, ~~sin que se haya presentado solicitud de renovación.~~
En el caso de los derechos de uso sin limitación de número, por el transcurso del tiempo para el que se otorgaron sin que se haya efectuado su renovación.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta modificación es contribuir y avanzar en el proceso de reducción de cargas administrativas. En este caso se trata de eliminar la obligación de solicitar expresamente la renovación del título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico sin limitación de número.

En estos momentos, los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico sin limitación de número se extinguen de manera automática si el titular no solicita expresamente la renovación de dicho título. Esto se hace mediante una resolución de cancelación del título habilitante correspondiente.

En algunas bandas de frecuencias el porcentaje de renovaciones es muy elevado, y es en ellas en las que se aplicará inicialmente esta modificación, lo que supondrá una reducción de cargas administrativas para los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 409

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69. ñ.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra ñ) del artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

La letra ñ) del artículo 69 del proyecto de Ley General de Telecomunicaciones establece que corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejercer las competencias que en materia de telecomunicaciones no hayan sido atribuidas de manera expresa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o cualquier otro organismo.

Al objeto de alinear la cláusula residual competencial con la existente en la disposición adicional quinta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cuya virtud, con carácter general para los distintos sectores económicos sujetos a su supervisión, las funciones no asignadas corresponden a la CNMC, es por lo que se propone la supresión de la citada letra ñ) del artículo 69.

ENMIENDA NÚM. 410

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 6.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 235

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 71.6 quedaría redactado del modo siguiente:

Artículo 71. Tasas en materia de telecomunicaciones

6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respecto de las tasas a las que se refiere el apartado 1, y las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 2 3 de este artículo, publicarán un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición y del importe total de la recaudación. Asimismo, las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 3 de este artículo, publicarán anualmente el importe total de la recaudación obtenida de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado 6 del artículo 71 del proyecto de Ley se establece una obligación de transparencia tanto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo como del resto de Administraciones Públicas que gestionen y liquiden tasas a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta obligación de transparencia se traduce en que tanto el Ministerio de Industria, Energía y Turismo como el resto de Administraciones Públicas deben publicar un resumen anual de los gastos administrativos que justifican la imposición y el importe total de recaudación de las tasas que gestionen y liquiden a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

No obstante, en relación con las tasas que puedan liquidarse a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas por Administraciones Públicas distintas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que quedan limitadas a la ocupación del dominio público que gestione cada una, y en cuanto a la obligación de publicar un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición, el artículo 71.6 hace una remisión al apartado 3, que regula la tasa por ocupación de dominio público, en la que se grava el aprovechamiento de ese uso u ocupación, y no hace una remisión al apartado 2, que regula la tasa por la gestión, control y ejecución de los derechos de ocupación del dominio público, en la que se grava para compensar los gastos administrativos incurridos.

Por ello, se propone modificar la redacción de este artículo, en el sentido de clarificar que las Administraciones competentes tienen la obligación de publicar un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición y del importe total de la recaudación de diferentes tasas, entre ellas, la tasa por la gestión, control y ejecución de los derechos de ocupación del dominio público, y al mismo tiempo se mantiene la obligación de transparencia de las Administraciones competentes en virtud de la cual deberán publicar anualmente el importe total de la recaudación obtenida de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas por la tasa por ocupación de dominio público.

ENMIENDA NÚM. 411

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Estaciones radioeléctricas de radioaficionado.

En la instalación de estaciones radioeléctricas de radioaficionado se aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 236

del comercio y de determinados servicios, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, y su normativa de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es ahondar en el proceso de simplificación administrativa y de reducción de cargas en beneficio de los ciudadanos, de forma que la instalación de estaciones radioeléctricas de radioaficionado se beneficie de las medidas de impulso al despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones y estaciones emisoras que en el proyecto de Ley se establece en favor de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 412

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la definición 16 por la siguiente:

«16. Espectro radioeléctrico: ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.»

JUSTIFICACIÓN

En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 (CMR12) celebrada en Ginebra del 23 de enero al 17 de febrero de 2012, se han introducido modificaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, entre otros aspectos, se ha llevado a cabo una modificación en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias. En particular, en dicho Reglamento se ha previsto la atribución de bandas por debajo de 9 KHz, y, en concreto, se ha realizado la atribución de la banda de 8,3 KHz a 9 KHz.

Por ello, procede modificar la definición de espectro radioeléctrico que figura en el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, adecuando su contenido a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente.

ENMIENDA NÚM. 413

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la definición 28 por la siguiente:

«28. Punto de terminación de la red: el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada a un número o a un nombre de un abonado. El punto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 237

~~terminación de red es aquel en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que, en su caso, pueden conectarse los equipos terminales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay una nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que fue presentada por la Comisión Europea el 26 de marzo de 2013, y sobre la que se espera una próxima publicación una vez logrado el 28 de febrero de 2014 acuerdo político respecto a su contenido.

Esta nueva Directiva viene a precisar la ubicación física concreta del punto de terminación de red (PTR), que se sitúa en el domicilio del abonado. Ahora bien, con la definición actualmente contenida en el proyecto de LGTel, en el caso de edificios que dispongan de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT) el de PTR no terminaría en el domicilio del abonado sino en la base del edificio, ya que es aquí donde finalizan las obligaciones de los operadores. Esto se debe a que en el caso de edificios con ICT la instalación interior desplegada hasta cada domicilio es propiedad de los vecinos y ajena a los operadores.

Con la modificación propuesta, al eliminar la última frase, se alinea plenamente la definición de PTR en la LGTel con la normativa europea.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

ENMIENDA NÚM. 414

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. El ámbito de aplicación de esta Ley es la regulación ~~de las telecomunicaciones~~ de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, ~~de conformidad con el artículo 149.1.21 de la Constitución.»~~

JUSTIFICACIÓN

La Unión Europea, en el marco del nuevo marco regulador, consideró necesario adaptar las definiciones al nuevo entorno. Así se establece en los considerandos de la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002 relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La Comisión Europea consideró que «Habida cuenta de la evolución del proceso de liberalización y de apertura gradual de los mercados de telecomunicaciones iniciado en Europa en 1990, algunas de las definiciones utilizadas en la Directiva 90/388/CEE y los actos que la modifican han de ser adaptadas a la evolución tecnológica registrada en el sector de las telecomunicaciones o sustituidas para tener en cuenta el fenómeno de convergencia que ha caracterizado en los últimos años a los sectores de la tecnología de la información, los medios de comunicación y las telecomunicaciones. (...) En la presente Directiva se habla de “servicios de comunicaciones electrónicas” y “redes de comunicaciones electrónicas” en vez de “servicios de telecomunicaciones” y “redes de telecomunicaciones”, que eran los términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 238

previamente utilizados. Estas definiciones nuevas son indispensables para tener en cuenta el citado fenómeno de convergencia, agrupando en una sola definición todos los servicios y redes de comunicaciones electrónicas relacionados con el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos».

ENMIENDA NÚM. 415

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto para los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas en el artículo 7,~~ Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 416

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«3. Las administraciones públicas deberán comunicar al Registro de operadores todo proyecto de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación vaya a realizarse de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad. Mediante real decreto podrán especificarse aquellos supuestos en que, en atención a las características, la dimensión de la red proyectada o la naturaleza de los servicios a prestar, no resulte necesario efectuar dicha comunicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación resulta absolutamente desproporcionada y carente de toda lógica, pues obligaría a comunicar todos los proyectos relativos a todas las redes instaladas en edificios municipales para dar servicio a los propios trabajadores públicos (según la definición de autoprestación acuñado por la Circular de la CMT 1/2010) de todas las Administraciones Públicas. Consideramos que constituye una carga absolutamente injustificada, pues claramente dicha actividad no supone una intervención en el mercado de las telecomunicaciones susceptible de ser controlada por la Administración competente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 417

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas ~~en régimen de prestación a terceros~~ por las administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir del título del artículo «en régimen de prestación de terceros» porque consideramos que el contenido del artículo debe ser el marco de actuación de las AA.PP, también en relación con las redes desplegadas para la prestación de servicios públicos en régimen de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 418

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones Públicas o por los operadores controlados directa o indirectamente por éstas ~~Administraciones Públicas~~ se realizará ~~dando cumplimiento al principio del inversor privado~~, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación. Sin perjuicio de las excepciones que se establezcan, deberán actuar bajo el principio del inversor privado o, en su caso, ~~cumpliendo~~ cumplir con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante ~~real decreto, previo informe~~ Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por ~~administraciones públicas~~ éstas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 240

régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en ~~dicho real decreto~~ dicha Circular se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, las Administraciones Públicas o los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de mejorar dos aspectos.

En primer lugar, sin perjuicio de que las Administraciones Públicas que instalen y exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deban constituirse como operadores de comunicaciones electrónicas, consideramos que es necesario reconocer la posibilidad de que actúen directamente, sin necesidad de hacerlo a través de entidades o sociedades. Adicionalmente, hay que hacer mención que la redacción de la primera parte del apartado segundo resulta incongruente ya que la aplicación de la normativa de ayudas públicas implica, precisamente, que no se actúa bajo el principio de inversor privado.

En segundo lugar, la supervisión de las condiciones mayoristas de acceso y precios ofrecidos por las administraciones públicas está vinculada a la regulación ex ante de los mercados y a la intervención en las relaciones mayoristas entre operadores, ambas funciones atribuidas a la CNMC en virtud del propio proyecto de la Ley General de Telecomunicaciones y de la Ley 3/2013 (artículos 5.1 y 6).

ENMIENDA NÚM. 419

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«a) Los operadores tienen reconocido ~~directamente~~ el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas. Este derecho deberá ser reconocido mediante autorización de la administración titular.»

JUSTIFICACIÓN

Este reconocimiento directo del derecho a acceder a estas infraestructuras, carece de justificación, puesto que parece razonable que la concreción de los derechos atribuidos «ope legis» a los operadores privados (derechos en abstracto) se concreten vía «autorización» (si hablamos de dominio público) arrendamiento (si hablamos de bienes patrimoniales), o la figura correspondiente, pero no «directamente», máxime si la administración se ve obligada a actuar como un operador más y bajo el principio del inversor privado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 420

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«5. La instalación y posterior puesta a disposición de las infraestructuras titularidad de las administraciones públicas, susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a que se refieren los artículos 36 y 37, no se considerará explotación de «red de comunicaciones electrónicas» a los efectos de lo dispuesto en este artículo y, por tanto, se podrá autorizar su ocupación por los operadores privados, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, de acuerdo con la normativa patrimonial de la Administración titular de las infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una flagrante contradicción con lo dispuesto en los artículos 34, 36 y 37, que obligan a las Administraciones Públicas a facilitar el acceso a sus infraestructuras a los operadores privados (canalizaciones).

ENMIENDA NÚM. 421

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal podrá ser financiado mediante un mecanismo de compensación, con cargo a los fondos públicos del Estado o por un mecanismo de reparto en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo establecido en la enmienda anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, proponemos que en el texto de la Ley quede reflejada la posibilidad de acudir a mecanismos de financiación o cofinanciación pública para sufragar los costes del servicio universal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 422

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la administración territorial competente, motivadas por:

- a) Razones de cohesión territorial.
- b) Razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura.
- c) Por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.
- d) Por la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción.»

JUSTIFICACIÓN

Los ámbitos que podrían justificar la imposición por parte del Gobierno de nuevas obligaciones de servicio público, son de la competencia de las CC.AA.

Entendemos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y el de proporcionalidad, que el Gobierno, para garantizar la efectividad y eficacia de las posibles medidas a adoptar, debería requerir informe de la participación de las administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 423

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Derecho de ocupación del dominio público.

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

2. En la autorización de ocupación del dominio público será de aplicación, además de lo previsto en esta ley, la normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto de que se trate y la regulación dictada por su titular en aspectos relativos a su protección y gestión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 243

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de los entes locales.

ENMIENDA NÚM. 424

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá ~~instar~~ acordar de manera motivada, previo trámite de información pública, ~~al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles~~ la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones territoriales, en especial las locales, en la medida en que a la vez que ejercen legítimamente sus competencias (entre otras, velar por que las actuaciones urbanísticas se hagan de forma ordenada) han de velar por el desarrollo tecnológico garantizando alternativas al derecho de ocupación de los operadores, deberían mantener la potestad de imponer la ubicación compartida y el uso compartido de la propiedad pública y privada, especialmente a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Todo ello por razones justificas y de manera transparente, objetiva, proporcionada etc.

ENMIENDA NÚM. 425

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar ~~los parámetros y requerimientos técnicos esenciales~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 244

~~necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.~~

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

~~Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración.~~ El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, mediante real decreto la forma en que se facilitará a las administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la disposición Adicional undécima no se remite (como hacia el anteproyecto de LGTel) a un anexo donde se regulen dichos parámetros y requerimientos técnicos esenciales, sino que contiene una remisión al Real Decreto del Consejo de Ministros, cabe rechazar esta previsión en la medida que se puedan regular, como hacía el citado anexo, cuestiones estéticas, urbanísticas y paisajísticas que son claramente competencia local.

Ello sin mencionar que dichos criterios distaban mucho de los parámetros que se pueden considerar mínimamente exigibles desde el punto de vista de reducción del impacto visual.

Por otro lado, la presentación de esta documentación y proyecto técnico es necesaria para permitir a la administración local ejercer las potestades de comprobación, inspección y sanción que le reconoce el propio proyecto, y en definitiva, ejercer las competencias que la normativa local y urbanística le atribuye indiscutiblemente.

ENMIENDA NÚM. 426

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo.

Las infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas conforme al párrafo anterior formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante ~~real decreto~~ norma reglamentaria se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 245

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia de las administraciones territoriales han de poder ser regulados por la Administración competente en la materia de ordenación territorial y urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 427

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. En las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos se preverá, en los supuestos y condiciones que se determinen mediante ~~real decreto~~ norma reglamentaria la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia de las administraciones territoriales han de poder ser regulados por la Administración competente en la materia de ordenación territorial y urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 428

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que ~~en ningún caso~~ pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas, salvo por causas justificadas. ~~En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.~~»

JUSTIFICACIÓN

Si bien compartimos que la figura que mejor se aviene con el derecho de los operadores y con el fomento de la competencia y la libre concurrencia, es la de la «autorización» (y no la concesión), entendemos que esta previsión puede chocar con la normativa patrimonial de las AA.PP. Y ello porque en determinadas ocasiones el acceso al dominio público será limitado, bien por razones físicas o bien técnicas, en cuyo caso dicha normativa exigirá acudir a procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia. Por otro lado, cabe reiterar que las Administraciones locales han de poder establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 429

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«4. Mediante ~~Real Decreto~~ norma reglamentaria se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas en las que se pueda denegar dicho acceso.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local, en el marco de la normativa patrimonial básica estatal y propia de las entidades locales. La remisión a un Real Decreto supone una vulneración de competencias.

ENMIENDA NÚM. 430

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá exigir a las administraciones públicas y sus entidades y sociedades así como las empresas y operadores a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, y en general, a todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a que suministren la información necesaria para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Dicho inventario se facilitará a las administraciones y a los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 247

JUSTIFICACIÓN

Los aspectos de competencia de las administraciones territoriales han de poder ser regulados por la Administración competente en la materia de ordenación territorial y urbanismo.

ENMIENDA NÚM. 431

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, emitirá informe ~~dictará resolución vinculante~~ sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia., ~~sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.~~»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público, es una clara competencia local.

ENMIENDA NÚM. 432

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«7. ~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo~~ La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer a los operadores y a los propietarios de los correspondientes recursos asociados, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas a la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable.»

JUSTIFICACIÓN

Este es un caso de contravención con el marco comunitario. Atribuir las facultades al MINETUR podría afectar a las competencias que la CNMC tiene para establecer obligaciones a los operadores declarados

con PSM en los mercados de referencia. La CNMC debe intervenir ante problemas de competencia, pudiendo imponer a dichos operadores obligaciones de acceso a sus redes e infraestructuras. Dichas obligaciones, para que sean efectivas, deben abarcar cualquier tramo de red, hasta las mismas dependencias del usuario final. Si se excluyen ciertos tramos de red (pe. Tramos finales) del ámbito de intervención de la CNMC, las obligaciones de acceso o uso compartido que puedan imponerse carecerán de garantías suficientes. Siendo estas competencias de la CNMC perfectamente compatibles con las disposiciones que el MINETUR pueda adoptar en materia de normativa técnica de infraestructuras y redes (normativa ICT), tal como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 433

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Calidad de servicio.

1. ~~Por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrán~~ La Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia podrá fijar requisitos mínimos de calidad de servicio que, en su caso, se exijan a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, con objeto de evitar la degradación del servicio y la obstaculización o ralentización del tráfico en las redes, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante real decreto.

~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo~~ La Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia facilitará a la Comisión Europea, a su debido tiempo antes de establecer tales requisitos, un resumen de los motivos para la acción, los requisitos previstos y la línea de acción propuesta. Dicha información se pondrá también a disposición del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la CNMC, única ANR reguladora de mercados, de la posibilidad de establecer requisitos de calidad de servicios mayoristas y el control de los procedimientos que puedan implantar los operadores para medir y controlar el tráfico en las redes, es contrario al derecho comunitario.

El debate en torno a la neutralidad de red se ha convertido en un punto focal de análisis tanto a nivel europeo como internacional.

La redacción dada a la LGT supone privar a la CNMC de un ámbito de actuación de gran importancia en relación con la neutralidad de la red en la futura interconexión de redes (interconexión por conmutación de paquetes IP) y de los productos mayoristas de acceso de banda ancha como muestran las directrices del ORECE sobre transparencia, ya que tales medidas afectarán a todos los niveles de red e interconexión entre operadores, mucho más allá del nivel de usuarios.

ENMIENDA NÚM. 434

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 2. Primer párrafo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 249

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. La administración del dominio público radioeléctrico se llevará a cabo teniendo en cuenta su importante valor social, cultural y económico y la necesaria cooperación con las administraciones territoriales, con otros Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea en la planificación estratégica, la coordinación y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Coincidimos en el importante valor social, cultural y económico del dominio público radioeléctrico y la necesaria cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea.

Lamentamos profundamente que el Gobierno olvide la necesaria cooperación con las Administraciones territoriales. De nuevo el Gobierno ignora las competencias de las CCAA en la ordenación del dominio público territorial ni prevé ningún mecanismo de coordinación. En el caso de Catalunya ignorando los Convenios de desarrollo estatutario.

De nuevo nos encontramos con una nueva configuración política del denominado Estado de las Autonomías. En esta ocasión, el Gobierno considera las CC.AA y los Ayuntamientos, el principal obstáculo del desarrollo de las telecomunicaciones en España. Consideran que cuando las AA.PP territoriales actúan en el ejercicio de sus competencias de fomento para garantizar la cohesión social y territorial y la competitividad y desarrollo de sus territorios, o en el ejercicio legítimo de sus competencias normativas en ámbitos como la ordenación del territorio, medio ambiente, y consumidores, en realidad, consideran que actúan con la finalidad de limitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

Lamentamos profundamente que este gran error se lleve a cabo en un sector determinante para el desarrollo económico y social de nuestro país; el sector de las comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 435

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«8. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes se podrán establecer cautelas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular mediante la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial o la fijación de plazos estrictos para la explotación de los derechos de uso por parte de su titular. A tal efecto, ~~el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá adoptar medidas~~ los pliegos de licitación o el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrán imponer medidas tales como ordenar la venta o la cesión de derechos de uso de radiofrecuencias, para garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico. Estas cautelas se establecerán y aplicarán de manera que sean proporcionadas, no discriminatorias y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o los pliegos de licitación puedan incorporar condiciones para un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico. Sin embargo estas condiciones no deberían solaparse con las obligaciones que puedan imponerse a operadores con peso significativo en el mercado. En este sentido, preocupa especialmente la facultad que se propone atribuir al MINETUR para imponer la venta o cesión de derecho de usos. Esta facultad debería ser ejercida, en su caso, por la CNMC en el marco del proceso de análisis de mercados, definición de operadores con peso significativo de mercado e imposición de obligaciones que se regula en el Capítulo III del Título II.

En consecuencia se propone suprimir la competencia atribuida al MINETUR y orientar las condiciones que puedan imponer los pliegos de licitación o el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias a garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 436

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62. 10.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«10. Los operadores que exploten las redes o servicios de comunicaciones electrónicas que hagan uso del dominio público radioeléctrico deberán disponer del correspondiente título habilitante de dicho uso.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación que el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones impone a los operadores de control sobre las entidades que le soliciten servicios de acceso trata de atribuir a los operadores una función de vigilancia o policía que no le corresponde, y que no es posible, en la práctica asumir.

Según se desprende del texto del artículo, no quedaría claro el alcance de esta nueva obligación que se quiere imponer a los operadores de redes, esto es, si debe el operador asegurar todos los parámetros definidos en el proyecto técnico aprobado y qué mecanismos tiene a su alcance para hacerlo. La obligación de implementar el proyecto técnico corresponde al titular del derecho de ocupación del espectro y la comprobación y supervisión a la Inspección de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 437

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo. Nuevo apartado 2 en el artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones y reenumerar el actual apartado 2 como apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 251

Nuevo apartado 2 en el artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones y reenumerar el actual apartado 2 como apartado 3.

Redacción que se propone:

«2. Mediante Convenios de Colaboración entre la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y las administraciones territoriales se establecerán los cauces de colaboración necesarios que permitan actuar con eficacia y contundencia contra las emisiones sin título habilitante.

En especial, la colaboración entre administraciones comportará que la tramitación de las denuncias y realización de actuaciones de inspección en el marco de expedientes sancionadores se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma correspondiente, que remitirá a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las oportunas actas e informes.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley que nos propone el Gobierno incorpora aspectos a nuestro entender básicos para poder acabar con las emisiones piratas en España. Una asignatura pendiente en la ordenación del sector de las telecomunicaciones en España.

Destacan, en primer lugar, la obligatoriedad de solicitar la habilitación del prestador de servicios de comunicación audiovisual en el momento de la contratación de los servicios de transporte y difusión.

En segundo lugar, destacar, el artículo que proponemos enmendar; las medidas activas de protección del espectro radioeléctrico.

A nuestro entender, es una buena medida, pero en algunas ocasiones, en el sector de la radio especialmente, serán del todo inviable e ineficaces. A nuestro entender, solo podremos actuar contra las emisiones sin título habilitante fruto de la estrecha colaboración y respeto de las competencias de las distintas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 438

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

«d) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ~~en el ejercicio de las competencias que se le ha asignado en materias reguladas por esta Ley.~~»

JUSTIFICACIÓN

Esta limitación que no se encuentra en la actual LGT carece de justificación, y comporta una consideración de la CNMC como ANR con carácter limitativo.

ENMIENDA NÚM. 439

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69. ñ.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 252

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la creación de la CNMC entendimos que se atribuía a la nueva autoridad todas las funciones que la legislación vigente atribuía a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que no hubieren resultado expresamente atribuidas al MINETUR.

La previsión de una competencia residual en materia de telecomunicaciones a favor del MINETUR puede debilitar la capacidad de la CNMC para establecer una regulación ex ante eficiente de los mercados de comunicaciones electrónicas.

Entendemos que todas las competencias que el Gobierno considera que por su naturaleza o por no estar vinculadas a la regulación ex ante, no debiera ejercer la CNMC están identificadas de forma expresa en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 440

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2. Letra nueva. Nuevo epígrafe g al apartado 2 del artículo 70 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones y cambiar la letra del actual epígrafe g y sucesivos.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo epígrafe g al apartado 2 del artículo 70 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones y cambiar la letra del actual epígrafe g y sucesivos.

Redacción que se propone:

«g) Podrá dictar, en las materias de su competencia, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 48.4.e) de la Ley General de Telecomunicaciones, que habilita la CMT para dictar instrucciones, se ha revelado como un instrumento necesario en aquellos supuestos en los que deben aplicarse medidas con carácter general para todos los operadores.

La falta de previsión de esta función en el proyecto priva a la autoridad independiente de otro elemento indispensable para una regulación eficaz. Además, esta competencia ha sido atribuida a la CNMC con carácter genérico en el artículo 30 de la Ley 3/2013, que prevé la posibilidad de adopción de circulares de carácter normativo por la CNMC, por lo que el proyecto plantea una incoherencia con la Ley 3/2013.

ENMIENDA NÚM. 441

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 6.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 253

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, respecto de las tasas a las que se refiere el apartado 1, y las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 3 de este artículo, publicarán un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición y del importe total de la recaudación. En vista de las diferencias entre la cantidad recaudada y los gastos administrativos, se realizarán los ajustes que resulten adecuados de cara a la determinación de la tasa del ejercicio siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación de la normativa europea, el destino de las tasas debe ser el de cubrir los costes de funcionamiento de las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y de ahí la necesidad de ajustar su valor para hacerlo coincidir con los gastos reales.

ENMIENDA NÚM. 442

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda que modifica el apartado 10 del artículo 62 en la que se propone la supresión de la obligación de verificar el título habilitante por parte del operador que ponga su red a disposición de otras personas o entidades para la realización de emisiones radioeléctricas, debería desaparecer su tipificación como infracción grave y su correspondiente sanción.

ENMIENDA NÚM. 443

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Apoyo al sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Se declara el sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información como sector prioritario a los efectos de ser especialmente incentivador como sector transversal para la mejora de la competitividad económica y de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 254

A estos efectos, durante el ejercicio 2014 y con efectos para los próximos 10 años, el Gobierno adoptará un conjunto de medidas fiscales, financieras y presupuestarias destinadas a la innovación y mejora de la competitividad del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información con especial atención a su aplicación sobre: ciudades inteligentes o smart cities, telefonía móvil, redes ultrarrápidas, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta innegable la importancia que tiene en estos momentos y que tendrá en el próximo futuro el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, desde una perspectiva transversal sobre toda la actividad económica y en particular sobre la mejora de la calidad de vida de ciudadanos y ciudadanas. Por ello, urge adoptar un marco de incentivos fiscales, financieros y presupuestarios al sector con vigencia estable durante al menos 10 años con el fin de estimular su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 444

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco. En concreto el punto 2 del artículo 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.**

ENMIENDA

De modificación.

En concreto el punto 2 del artículo 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Redacción que se propone:

«2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones, siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de proyecto de Ley suprime del texto vigente de la LSSICE el redactado que se propone recuperar con esta enmienda de adición.

El redactado actual del artículo 22 de la LSSICE fue modificado mediante el art. 4.3 de Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo de transposición, entre otras, de la directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre que establece en su artículo 5 las medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 255

En este sentido, proponemos mantenerlo para evitar configuraciones por defecto del navegador que excluyan el consentimiento informado del usuario.

ENMIENDA NÚM. 445

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Nueve. El apartado 3 i) del artículo 38 queda redactado como sigue:

“i) La utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos sin haber obtenido el consentimiento el interesado, conforme a lo exigido por el apartado 2 del artículo 22”.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la finalidad de lo establecido en el apartado 2 del artículo 22, entendemos necesario tipificar como infracción grave la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información sin el consentimiento del interesado.

ENMIENDA NÚM. 446

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Diez. Se modifica el párrafo g) del artículo 38.4, que queda redactado como sigue:

“g) El incumplimiento de las obligaciones de información al interesado para la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 22, cuando no constituya una infracción grave”.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda que modifica el apartado 7 de la disposición final segunda, se propone tipificar como infracción leve la utilización de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información sin haber informado al interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 256

ENMIENDA NÚM. 447

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es competencia autonómica y local determinar qué tipo de autorización o licencia es necesaria para las obras y edificaciones.

De no suprimirse esta disposición puede tener impactos muy negativos sobre el territorio municipal.

ENMIENDA NÚM. 448

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final (nueva). Difusión de la Televisión Digital en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio.

Se declara que el servicio de difusión de la televisión digital en abierto en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio y en los que exista un fallo de mercado, constituye un Servicio de Interés Económico General (SIEG).

Esta declaración se realiza al amparo de los artículos 14 y 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de su Protocolo 26 y de la Decisión de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2011 relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicio de interés económico general (2012/21/UE).

Se faculta al Gobierno para que realice una consulta a nivel nacional y autonómico por el que se determinen las zonas afectadas por el fallo de mercado, las empresas afectadas por la declaración de SIEG y se establezcan, en aquellos casos en los que no existieran ya, los mecanismos de compensación y parámetros aplicados al cálculo, control y revisión de la compensación por sobrecompensación, todo ello en aplicación de la Decisión de la Comisión Europea 2012/21/UE.

En tanto en cuanto no se realice la consulta prevista en el párrafo precedente y se establezcan las condiciones de prestación del SIEG, la prestación del mismo continuará rigiéndose por lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, disposición relativa a «Iniciativa pública en extensión de cobertura.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 325

20 de marzo de 2014

Pág. 257

JUSTIFICACIÓN

La declaración del servicio de difusión de la televisión digital en abierto en zonas no cubiertas por los licenciarios del servicio y en los que exista un fallo de mercado, como un Servicio de Interés Económico General (SIEG), es necesario para dar soporte jurídico adecuado para facilitar las actuaciones de extensión de cobertura.

cve: BOCG_D_10_325_2303